

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1805 DE 2016

(agosto 4)

por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto ampliar la presunción legal de donación de componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 73 de 1988, el cual quedará así:

Artículo 1°. El párrafo del artículo 540 de la Ley 9ª de 1979, quedará así:

Artículo 540. Párrafo 1°. Solo se podrá proceder a la utilización de los órganos, tejidos, componentes anatómicos y líquidos orgánicos a que se refiere este artículo, cuando exista consentimiento del donante libre, previo e informado o presunción legal de donación.

Parágrafo 2°. No pueden ser donados ni utilizados órganos o tejidos de los niños no nacidos abortados.

Parágrafo transitorio. Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 73 de 1988, el cual quedará así:

Artículo 2°. Se presume que se es donante cuando una persona durante su vida se ha abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos, tejidos o componentes anatómicos después de su fallecimiento.

Parágrafo 1°. La voluntad de donación expresada en vida por una persona solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida por sus deudos y/o familiares.

Parágrafo 2°. Las donaciones no generan ningún tipo de vínculo familiar, legal o económico.

Parágrafo transitorio. Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de la presente ley.

Artículo 4°. *Manifestación de oposición a la presunción legal de donación.* Toda persona puede oponerse a la presunción legal de donación expresando su voluntad de no ser donante de órganos y tejidos, mediante un documento escrito que deberá autenticarse ante Notario Público y radicarse ante el Instituto Nacional de Salud (INS). También podrá oponerse al momento de la afiliación a la Empresa Promotora de

Salud (EPS), la cual estará obligada a informar al Instituto Nacional de Salud (INS).

Parágrafo. *Prueba de la oposición a la donación de órganos y tejidos.* En caso de duda o inconsistencia en la documentación, el médico tratante tendrá la obligación de consultar el Registro Nacional de Donantes, en aras de verificar la condición de donante. Esta será la única prueba de obligatoria consulta.

Artículo 5°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, implementará estrategias de información a la población que sean claras, objetivas, idóneas y oportunas sobre la existencia de la presunción legal de donación; las implicaciones de la ablación de órganos o tejidos; el derecho de oposición a la presunción legal de donación y los mecanismos para manifestarlo.

De las actividades realizadas para lograr tal fin, se presentará un informe anual a las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara con el objetivo de evaluar su eficacia.

Las instituciones médicas que realicen trasplantes y las entidades territoriales, coadyuvarán tanto en las campañas para difundir información y promover en los ciudadanos la voluntad de ser donante.

Artículo 6°. Por lo menos una proporción equivalente al quince por ciento (15%) del presupuesto asignado a la pauta oficial de aquellas entidades del Sector Salud tanto de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, Departamental y Municipal; como del Sector Descentralizado por Servicios, se destinará a promocionar la donación de órganos y tejidos y a explicar el alcance y naturaleza de la presunción legal de donación.

Artículo 7°. Los rescates de órganos y tejidos obedecerán a las necesidades nacionales de donación y trasplantes.

Los criterios únicos nacionales de distribución y asignación de órganos y tejidos deberán ser definidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) atendiendo la escala de severidad de la enfermedad del paciente y la compatibilidad.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

DIOSELINA PARRA DE RINCÓN

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

El Instituto Nacional de Salud (INS) asume a partir de la presente ley funciones de máxima autoridad administrativa frente a la estructura y organización de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos.

Parágrafo 1°. El Estado garantizará la cadena de custodia durante todo el proceso de la donación y uso de los órganos y tejidos.

Parágrafo 2°. Lista de Personas en Espera de Donación (LED). Para cada componente anatómico habrá una Lista de Personas en Espera de Donación (LED) que será administrada y vigilada por el Instituto Nacional de Salud (INS).

Parágrafo 3°. El Gobierno reglamentará lo dispuesto en el presente artículo garantizando la efectividad de los procedimientos establecidos.

Artículo 8°. Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), deberán contar con recursos humanos y técnicos idóneos a fin de detectar en tiempo real a los potenciales donantes de acuerdo con los criterios y competencias que establezca el Instituto Nacional de Salud (INS).

Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de Nivel II con Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de Nivel III y IV, deberán contar con los recursos humanos y técnicos idóneos para el diagnóstico de la muerte encefálica, así como para el mantenimiento del donante hasta el momento del rescate. Estos recursos serán un requisito de habilitación.

La auditoría de estos procedimientos estará a cargo del Instituto Nacional de Salud (INS), que podrá delegar dicha función en las coordinaciones regionales de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará lo relativo a este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes.

Artículo 9°. El procedimiento de retiro de componente anatómico de un cadáver para fines de trasplante u otros usos terapéuticos, cuando deba practicarse autopsia médico-legal, será reglamentado por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Salud dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 10. Se prohíbe la prestación de servicios de trasplante de órganos y tejidos a extranjeros no residentes en el territorio nacional, salvo que el receptor sea cónyuge o compañero permanente, pariente en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del donante.

El Ministerio de Salud podrá autorizar de manera transitoria los trasplantes a extranjeros no residentes cuando se compruebe debidamente que los tejidos disponibles son suficientes para cubrir la demanda interna. En todo caso los nacionales y los extranjeros residentes tendrán prelación.

Parágrafo. Cuando el receptor sea cónyuge o compañero permanente, se deberá probar además una convivencia superior a dos (2) años después de celebrado el matrimonio o reconocida la sociedad de hecho.

Artículo 11. Todo paciente que tenga una enfermedad que afecte un órgano o tejido susceptible de trasplante, deberá ser evaluado por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) habilitada en el servicio de trasplante de órganos e implante de tejidos, con el fin de saber si es apto o no para ingresar a la Lista de Personas en Espera de Donación (LED). Esta evaluación deberá realizarse dentro de los tres (3) meses

siguientes al diagnóstico. Si la persona es apta, deberá ser ingresada inmediatamente a la Lista de Personas en Espera de Donación (LED).

Artículo 12. La obtención de tejidos y de médula ósea y la práctica de cualquiera de las actividades relacionadas con la obtención, extracción, procesamiento y distribución de los mismos, deberá hacerse por: los bancos de tejidos o de médula ósea sin ánimo de lucro autorizados para tal fin por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima); o por las entidades habilitadas que cuenten con los requisitos técnicos y normativos para dicho trasplante.

Artículo 13. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, créese una Comisión Intersectorial de Calidad cuyo objeto será actualizar la reglamentación vigente en materia de donación de órganos y tejidos, diferenciando según se trate de: donante potencial para órganos, donante potencial para tejidos, donante vivo, donante fallecido, donante efectivo, implante o injerto, órgano o tejido, componente anatómico; con especial atención a los resultados y a la calidad de los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS).

Dicha Comisión será integrada por representantes de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos, del sector asegurador, de la academia, de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) habilitadas para hacer trasplantes y los demás miembros que el Gobierno considere pertinentes.

Artículo 14. En aquellos casos en los cuales dos (2) personas en lista de espera de trasplante de órganos o tejidos sean médicamente compatibles y tengan el mismo nivel de gravedad, el órgano o tejido será trasplantado a la persona que hizo expresa su voluntad de ser donante de órganos y tejidos y se encuentre identificada como tal.

Artículo 15. Los menores de edad podrán ser donantes de órganos y tejidos, siempre y cuando sus representantes legales expresen su consentimiento informado para la donación de órganos y/o tejidos dentro de las ocho (8) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral.

El médico responsable deberá informarles sus derechos y los beneficios de la donación.

Artículo 16. El Registro Nacional de Donantes estará a cargo del Instituto Nacional de Salud (INS), que deberá mantenerlo actualizado y abierto a la consulta de todas las instituciones médicas de manera instantánea para constatar la calidad de donante de la persona. La consulta del Registro Nacional de Donantes, previo a cualquier acción para la donación, es obligatoria para la entidad médica. La reglamentación fijará las sanciones a esta infracción.

Parágrafo 1°. La información contenida en el Registro Nacional de Donantes estará protegida por Hábeas Data, excepto lo dispuesto en la ley.

Parágrafo 2°. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) están obligadas a enviar la información de manera inmediata para alimentar el Registro Nacional de Donantes.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 919 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 2°. Quien trafique, compre, venda o comercialice componentes anatómicos humanos, incurrirá en pena de tres (3) a seis (6) años de prisión.

Parágrafo 1°. En la misma pena incurrirá quien sustraiga un componente anatómico de un cadáver o de una persona sin la correspondiente autorización, quien participe en calidad de intermediario en la compra, venta o comercialización del componente o quien realice publicidad sobre la necesidad de un órgano o tejido sobre su disponibilidad, ofreciendo o buscando algún tipo de gratificación o remuneración.

Parágrafo 2°. Cuando la conducta se realice con el fin de comercializar los componentes anatómicos humanos en el exterior, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 919 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 3°. Las instituciones autorizadas como Bancos de Componentes Anatómicos y Centros de Trasplantes que participen de un proceso de extracción o trasplante contraviniendo la presente ley y las normas

previstas en la Ley 73 de 1988, serán sancionadas con la clausura total y definitiva del establecimiento.

Artículo 19. Todo dispositivo médico que ingrese al país y cumpla con la definición de órgano, tejido o componente anatómico, deberá aplicársele la normatividad pertinente a los órganos, tejidos o componentes anatómicos.

Artículo 20. Previamente a la utilización de órganos, componentes anatómicos o líquidos orgánicos, deberán practicarse las pruebas para enfermedades infecciosas determinadas por la reglamentación sobre la materia.

Artículo 21. El Ministerio de Salud implementará el Sistema de Información Unificado de Componentes Anatómicos. A través de este sistema de información se centralizará el consentimiento positivo o negativo de los ciudadanos.

Artículo 22. *Vigencia.* Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

El Ministro de Tecnologías, de la Información y las Comunicaciones,

David Luna Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0021 DE 2016

(agosto 3)

por la cual se modifica el Presupuesto de ingresos y Gastos del Canal Regional de Televisión (Teveandina Ltda.), para la vigencia fiscal 2016.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 001 del 30 de diciembre de 2015 del Confis, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016.

Que el Gerente del Canal Regional de Televisión (Teveandina Ltda.), mediante Comunicación número 20162400004771 del 20 de junio de 2016, solicitó una modificación al presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa por valor de \$6.186,9 millones.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante Oficio número TRD-321-000109 sin fecha de 2016, emitió concepto favorable para la presente modificación presupuestal.

Que la Coordinadora de Presupuesto y Contabilidad de Teveandina Ltda., expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 2 de junio de 2016, que ampara la presente modificación presupuestal.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación.

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de ingresos y gastos del Canal Regional de Televisión (Teveandina Ltda.), así:

ADICIÓN

INGRESOS

INGRESOS CORRIENTES \$6.186.969.257

TOTAL INGRESOS + DISP. INICIAL \$6.186.969.257

GASTOS

OPERACIÓN COMERCIAL \$6.186.969.257

TOTAL GASTOS + DISP. FINAL \$6.186.969.257

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2016.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000190 DE 2016

(agosto 3)

por la cual se reglamentan los cupos de exportación de leche y productos lácteos, correspondientes al sexto año, otorgados por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto número 2676 de 2011, modificado por el Decreto número 0015 de 2012.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Decreto número 2676 de 2011, modificado por el Decreto número 0015 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 172 de 1994 el Congreso de la República aprobó el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito el 13 de junio de 1994.

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el artículo 23-02 numerales 1 y 2 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia suscribieron el Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Que en el artículo 2° del Decreto número 2676 de 29 de julio de 2011, modificado parcialmente por el Decreto número 0015 del 10 de enero de 2012, por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se estableció que los cupos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia establecidos en el Anexo 4 artículo 5-04 Bis Sección B del Protocolo, serán administrados y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los cupos de exportación correspondientes al sexto año que se reglamentan y administran en la presente resolución son los siguientes:

a) Cupo agregado libre de arancel de siete mil novecientos setenta y dos toneladas métricas (7.972), correspondiente al sexto año para leche en polvo, clasificada en las siguientes fracciones arancelarias mexicanas 0402.10.01, 0402.10.99, 0402.21.01, 0402.21.99.^{1/}

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
0402.10.10.00 0402.10.90.00	0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.90.00	0402.10.99	Las demás.
0402.21.11.00 0402.21.19.00	0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.19.00 0402.21.91.00 0402.21.99.00	0402.21.99	Las demás

^{1/} El cupo de leche en polvo estará vigente durante los meses de enero a abril y de agosto a diciembre de cada año.

b) Cupo agregado libre de arancel de setecientos noventa y siete toneladas métricas (797), correspondiente al sexto año para mantequilla clasificada en las fracciones arancelarias mexicanas 0405.10.01 y 0405.10.99.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
0405.10.00.00	0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
	0405.10.99	Las demás.

c) Cupo libre de arancel de ciento setenta y siete toneladas métricas (177), correspondientes al sexto año para grasa láctea anhidra (butteroil), clasificada en la fracción arancelaria mexicana 0405.90.99.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
0405.90.20.00	0405.90.99	Las demás. Únicamente grasa láctea anhidra (butteroil).

d) Cupo agregado libre de arancel de tres mil setecientos veinte toneladas métricas (3.720), correspondientes al sexto año para quesos clasificados en las fracciones arancelarias mexicanas 0406.10.01, 0406.90.01, 0406.90.02, 0406.90.03, 0406.90.04, 0406.90.05, 0406.90.06 y 0406.90.99.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
0406.10.00.00	0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.90.40.00 0406.90.50.00 0406.90.60.00 04.06.90.90.00	0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
	0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggiano, cuando su presentación así lo indique.
	0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
	0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
	0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
	0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
	0406.90.99	Los demás.

e) Cupo libre de arancel de ochocientos ochenta y seis toneladas métricas (886), correspondientes al sexto año para dulce de leche (arequipe), clasificada en la fracción arancelaria mexicana 1901.90.03, en envases inferiores a 2 kg.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
1901.90.20.00	1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04. Únicamente arequipe en envases inferiores a 2 Kg.

f) Cupo libre de arancel de ochocientos ochenta y seis toneladas métricas (886), correspondientes al sexto año para bebidas que contengan leche, clasificadas en la fracción arancelaria mexicana 2202.90.04.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
2202.90.00.00	2202.90.04	Que contengan leche.

Artículo 2°. *Asignación de los cupos.* Los cupos de exportación establecidos en el artículo 1° de la presente resolución serán asignados a las empresas con plantas procesadoras de productos lácteos, certificadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y habilitadas por la autoridad sanitaria de México para exportar a ese país.

Parágrafo 1°. Los cupos de exportación se asignarán a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad solicitada.

Parágrafo 2°. En el evento en que se presente un solo peticionario en el interior de cada uno de los cupos establecidos en el artículo 1° de la presente resolución, se asignará lo

solicitado, siempre y cuando la solicitud no exceda la cantidad fijada para distribuir en el interior de cada cupo establecido.

Parágrafo 3°. En el evento en que no se presenten solicitudes, el MADR declarará desierta la convocatoria y, en este caso, si algún exportador está interesado en el/los contingente(s), lo informará por escrito al MADR, quien evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria.

Parágrafo 4°. Si después de realizada la distribución de los contingentes quedara un remanente, el MADR evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria, si algún exportador manifiesta su interés por escrito.

Artículo 3°. *Presentación de las solicitudes.* Los interesados en exportar los cupos de que trata la presente resolución deberán presentar la respectiva solicitud durante el período comprendido entre el 4 y el 26 de agosto de 2016, ante la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), ubicada en la carrera 8 número 12B-31 de la ciudad de Bogotá, D. C., de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:00 p. m.

La solicitud deberá presentarse mediante comunicación escrita, firmada por el representante legal de la empresa, dirigida a la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), en la cual se debe indicar la siguiente información:

Núm. Resolución	Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Toneladas Solicitadas	País de Origen	Núm. de Folios Entregados
-----------------	---	-----------------------	----------------	---------------------------

Adicionalmente se deberán anexar los siguientes documentos:

i. Fotocopia u original legible del RUT.

ii. Fotocopia u original legible del certificado de existencia y representación legal, expedido con anterioridad no mayor a treinta (30) días calendarios de la fecha de presentación de la solicitud.

iii. Fotocopia del certificado del Invima en el que conste que la correspondiente planta procesadora de productos lácteos ha sido habilitada por la autoridad sanitaria de México para exportar a ese país.

Parágrafo 1°. La solicitud que incumpla con la información requerida y los requisitos anteriormente señalados dentro del término establecido, no podrá participar en la asignación del contingente.

Parágrafo 2°. Ninguna solicitud podrá exceder la cantidad fijada para el contingente. Si llegare a presentarse esta situación, dicha solicitud no se tendrá en cuenta.

Artículo 4°. *Evaluación de las solicitudes.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada una de las solicitudes de acuerdo con los criterios señalados en la presente resolución, para determinar la cantidad máxima que se asignará a cada interesado.

Artículo 5°. *Publicidad del listado.* Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR publicará el listado de seleccionados indicando la cantidad máxima asignada, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web del MADR <http://www.minagricultura.gov.co>. Sección: Convocatorias.

Artículo 6°. *Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).* Los exportadores seleccionados deberán tramitar su solicitud de autorización previa a la exportación, teniendo como fecha límite hasta el 17 de julio de 2017, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), módulo de exportaciones, Minagricultura control de cupo.

Parágrafo 1°. La cantidad solicitada en el formulario de exportación en línea no podrá exceder el cupo máximo autorizado por parte del MADR.

Parágrafo 2°. Los seleccionados de los cupos de exportación deberán presentar al MADR el formulario de exportación para visto bueno, toda vez que estos contingentes de exportación están sujetos a control de cupo.

Parágrafo 3°. Para la autorización previa a la exportación, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR otorgará a través de la VUCE el "Certificado de Autorización de Cupo de Exportación", que acredita la cantidad que ha sido asignada a cada exportador.

Parágrafo 4°. La Oficina de Asuntos Internacionales del MADR tendrá un término de dos (2) días hábiles para otorgar la autorización previa a la exportación, contada a partir de la fecha de radicación ante el MADR, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

Parágrafo 5°. Cuando la solicitud de autorización previa presente errores o inconsistencias, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR la devolverá indicándolos, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el exportador realice las correcciones. Si vencido este plazo, el exportador no ha subsanado esta situación, se entenderá que desistió del cupo otorgado.

Artículo 7°. *Transferencia de cupos de exportación.* Las empresas beneficiarias podrán transferir el cupo de exportación asignado a otras empresas beneficiarias de los cupos de exportación que cumplan los requisitos previstos en el artículo 2° de la presente resolución, para lo cual deberán informar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), presentando la siguiente documentación:

Comunicación dirigida a la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, firmada por el representante legal de la empresa beneficiaria del cupo de exportación, mediante la cual manifieste que cede el cupo de exportación asignado con todas sus especificaciones e indicando la razón social y NIT de la empresa que recibe la transferencia.

Parágrafo. La transferencia del cupo de exportación deberá tramitarse con anterioridad a la solicitud de autorización previa del cupo de exportación ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior, según lo indicado en el artículo 6° de la presente resolución.

Artículo 8°. *Vigencia de la autorización.* La vigencia de la autorización del cupo de exportación asignado será hasta el 1° de agosto de 2017.

Parágrafo. El cupo asignado que no haya sido utilizado en su totalidad durante la vigencia establecida se perderá.

Artículo 9°. *Acatamiento normativa sanitaria.* Las exportaciones que se realicen en el marco de la presente resolución deberán cumplir con las normas sanitarias vigentes exigidas por las autoridades sanitarias del país, quienes serán las encargadas de verificar su cumplimiento al momento de la exportación.

Artículo 10. *Informe sobre la realización de exportaciones.* Los exportadores autorizados conforme al procedimiento establecido en la presente resolución deberán informar por escrito a la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la exportación, la cantidad efectivamente exportada, anexando copia del correspondiente documento de Declaración de Exportación (DEX).

En caso de no utilizar la cantidad asignada, se deberá informar por escrito a la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia de autorización otorgada, los motivos por los cuales no realizó la exportación.

Artículo 11. El cronograma que resume los términos señalados en la presente resolución podrá ser consultado en la Página Web del MADR: www.minagricultura.gov.co, Sección: Convocatorias.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2016.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000191 DE 2016

(agosto 3)

por la cual se reglamenta el cupo de exportación para aceites de soya, girasol o cártamo, nabo o colza, correspondiente al sexto año, otorgado por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto número 2676 de 2011, modificado por el Decreto número 0015 de 2012.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Decreto número 2676 de 2011, modificado por el Decreto número 0015 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 172 de 1994 el Congreso de la República aprobó el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito el 13 de junio de 1994.

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el artículo 23-02 numerales 1 y 2 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia suscribieron el Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Que en el artículo 2° del Decreto número 2676 de 29 de julio de 2011, modificado parcialmente por el Decreto número 0015 del 10 de enero de 2012, por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se estableció que los cupos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia contenidos en el Anexo 4 artículo 5-04 Bis Sección B del Protocolo, serán administrados y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. El cupo de exportación que se reglamenta y administra en la presente resolución es el cupo agregado para aceite de soya, girasol o cártamo, nabo o colza de diecisiete mil setecientos dieciséis toneladas métricas (17.716), correspondiente al sexto año, clasificados en las fracciones arancelarias mexicanas 1507.10.01, 1507.90.99, 1512.11.01, 1512.19.99, 1514.11.01, 1514.19.99 y 1514.99.99.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
1507.10.00.00	1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.10.00 1507.90.90.00	1507.90.99	Los demás.
1512.11.10.00 1512.11.20.00	1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.10.00 1512.19.20.00	1512.19.99	Los demás.
1514.11.00.00	1514.11.01	Aceites en bruto.
1514.19.00.00	1514.19.99	Los demás.
1514.99.00.00	1514.99.99	Los demás.

Artículo 2°. *Asignación de los cupos.* El cupo establecido en el artículo anterior será distribuido a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad solicitada, entre los peticionarios cuya actividad económica principal corresponda a la elaboración de aceites y grasas de origen

vegetal y animal, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) 1030, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 000139 de 21 de noviembre de 2012, “por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) adopta la Clasificación de Actividades Económicas (CIU) revisión 4 adaptada para Colombia”.

Parágrafo 1°. En el evento en que se presente un solo peticionario y solicite el 100% del volumen a distribuir, se le asignará lo solicitado, siempre y cuando la solicitud no exceda la cantidad fijada para distribuir.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios cuya actividad económica principal corresponda a la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) 1030, deben conservar esta condición durante la vigencia de asignación del cupo de exportación; de lo contrario, el cupo otorgado se perderá.

Parágrafo 3°. Si posterior a la asignación del cupo de exportación, se llega a comprobar que la información suministrada no es válida, el cupo asignado se perderá.

Parágrafo 4°. En el evento en que no se presenten solicitudes, el MADR declarará desierta la convocatoria y, en este caso, si algún exportador está interesado en el contingente, lo informará por escrito al MADR, quien evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria.

Parágrafo 5°. Si después de realizada la distribución del contingente quedara un remanente, el MADR evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria, si algún exportador manifiesta su interés por escrito.

Artículo 3°. *Presentación de las solicitudes.* Los interesados en exportar los cupos de que trata la presente resolución deberán presentar la respectiva solicitud durante el período comprendido entre el 4 y el 26 de agosto de 2016, ante la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), ubicada en la carrera 8 número 12B-31 de la ciudad de Bogotá, D. C., de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:00 p. m.

La solicitud deberá presentarse mediante comunicación escrita, firmada por el representante legal de la empresa, dirigida a la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), en la cual se debe indicar la siguiente información:

Núm. resolución	Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Toneladas solicitadas	País de origen	Núm. de folios entregados
-----------------	---	-----------------------	----------------	---------------------------

Adicionalmente se deberán anexar los siguientes documentos:

i. Fotocopia u original legible del RUT, que acredite que su actividad económica principal corresponde a la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) 1030.

ii. Fotocopia u original legible del certificado de existencia y representación legal, expedido con anterioridad no mayor a treinta (30) días calendarios de la fecha de presentación de la solicitud.

Parágrafo 1°. La solicitud que incumpla con los requisitos anteriormente señalados dentro del término establecido no podrá participar en la asignación del contingente.

Parágrafo 2°. Ninguna solicitud podrá exceder la cantidad fijada para el contingente. Si llegare a presentarse esta situación, dicha solicitud no se tendrá en cuenta.

Artículo 4°. *Evaluación de las solicitudes.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada una de las solicitudes de acuerdo con los criterios señalados en la presente resolución, para determinar la cantidad máxima que se asignará a cada interesado.

Artículo 5°. *Publicidad del listado.* Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR publicará el listado de seleccionados indicando la cantidad máxima asignada, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web del MADR www.minagricultura.gov.co, Sección: Convocatorias.

Artículo 6°. *Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).* Los exportadores seleccionados deberán tramitar su solicitud de autorización previa a la exportación, teniendo como fecha límite hasta el 17 de julio de 2017, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), Página Web: <http://www.vuce.gov.co>, módulo de exportaciones, Minagricultura control de cupo.

Parágrafo 1°. La cantidad solicitada en el formulario de exportación en línea no podrá exceder el cupo máximo autorizado por parte del MADR.

Parágrafo 2°. Los seleccionados de los cupos de exportación deberán presentar al MADR el formulario de exportación para visto bueno, toda vez que estos contingentes de exportación están sujetos a control de cupo.

Parágrafo 3°. Para la autorización previa a la exportación, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR otorgará a través de la VUCE el “Certificado de Autorización de Cupo de Exportación”, que acredita la cantidad que ha sido asignada a cada exportador.

Parágrafo 4°. La Oficina de Asuntos Internacionales del MADR tendrá un término de dos (2) días hábiles para otorgar la autorización previa a la exportación, contada a partir de la fecha de radicación ante el MADR, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

Parágrafo 5°. Cuando la solicitud de autorización previa presente errores o inconsistencias, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR la devolverá indicándolos, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el exportador realice las correcciones. Si vencido este plazo, el exportador no ha subsanado esta situación, se entenderá que desistió del cupo otorgado.

Artículo 7°. *Vigencia de la autorización.* La vigencia de la autorización del cupo de exportación asignado será hasta el 1° de agosto de 2017.

Parágrafo. El cupo asignado que no haya sido utilizado en su totalidad durante la vigencia establecida se perderá.

Artículo 8°. *Acatamiento normativa sanitaria.* Las exportaciones que se realicen en el marco de la presente resolución deberán cumplir con las normas sanitarias vigentes

exigidas por las autoridades sanitarias del país, quienes serán las encargadas de verificar su cumplimiento al momento de la exportación.

Artículo 9°. *Informe sobre la realización de exportaciones.* Los exportadores autorizados conforme al procedimiento establecido en la presente resolución deberán informar por escrito a la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la exportación, la cantidad efectivamente exportada, anexando copia del formato de Declaración de Exportación (DEX).

En caso de no utilizar la cantidad asignada, se deberá informar por escrito a la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia de autorización otorgada, los motivos por los cuales no realizó la exportación.

Artículo 10. El cronograma que resume los términos señalados en la presente resolución podrá ser consultado en la Página Web del MADR: www.minagricultura.gov.co, Sección: Convocatorias.

Artículo 11. La asignación de cupos y su correspondiente autorización es personal e intransferible.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2016.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000192 DE 2016

(agosto 3)

por la cual se reglamentan los cupos de exportación para harina de trigo, grañones y sémola de trigo, correspondientes al sexto año, otorgados por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto número 2676 de 2011, modificado por el Decreto número 0015 de 2012.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Decreto número 2676 de 2011, modificado por el Decreto número 0015 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 172 de 1994, el Congreso de la República aprobó el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito el 13 de junio de 1994.

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el artículo 23-02 numerales 1 y 2 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia suscribieron el Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Que en el artículo 2° del Decreto número 2676 de 29 de julio de 2011, modificado parcialmente por el Decreto número 0015 del 10 de enero de 2012, por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se estableció que los cupos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia contenidos en el Anexo 4 artículo 5-04 Bis Sección B del Protocolo serán administrados y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los cupos de exportación correspondientes al sexto año que se reglamentan y administran en la presente resolución son los siguientes:

a) Cupo libre de arancel de dos mil ochocientos treinta y cuatro toneladas métricas (2.834), para harina de trigo, clasificada en la fracción arancelaria mexicana 1101.00.01.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
1101.00.00.00	1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).

b) Cupo libre de arancel de setecientos nueve toneladas métricas (709), para grañones y sémola, clasificados en la fracción arancelaria mexicana 1103.11.01.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
1103.11.00.00	1103.11.01	De trigo.

Artículo 2°. *Asignación de los cupos.* Los cupos de exportación establecidos en el artículo anterior serán distribuidos a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad solicitada, entre los exportadores cuya actividad económica principal *corresponda a la* elaboración de productos de molinería, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1051, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 000139 de 21 de noviembre de 2012, “*por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) adopta la Clasificación de Actividades Económicas (CIIU) revisión 4 adaptada para Colombia*”.

Parágrafo 1°. En el evento en que se presente un solo peticionario en el interior de cada contingente y solicite el 100% del volumen a distribuir, se le asignará lo solicitado, siempre y cuando la solicitud no exceda la cantidad establecida.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios cuya actividad económica principal corresponda a la elaboración de productos de molinería, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1051, deben conservar esta condición durante la vigencia de asignación del cupo de exportación; de lo contrario, el cupo otorgado se perderá.

Parágrafo 3°. Si posterior a la asignación del cupo de exportación, se llega a comprobar que la información suministrada no es válida, el cupo asignado se perderá.

Parágrafo 4°. En el evento en que no se presenten solicitudes, el MADR declarará desierta la convocatoria y, en este caso, si algún exportador está interesado en el contingente, lo informará por escrito al MADR, quien evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria.

Parágrafo 5°. Si después de realizada la distribución del contingente quedara un remanente, el MADR evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria, si algún exportador manifiesta su interés por escrito.

Artículo 3°. *Presentación de las solicitudes.* Los interesados en exportar los cupos de que trata la presente resolución deberán presentar la respectiva solicitud durante el período comprendido entre el 4 y el 26 de agosto de 2016, ante la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), ubicada en la carrera 8 número 12B-31 de la ciudad de Bogotá, D. C., de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:00 p. m.

La solicitud deberá presentarse mediante comunicación escrita, firmada por el representante legal de la empresa, dirigida a la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), en la cual se debe indicar la siguiente información:

Núm. Resolución	Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Toneladas Solicitadas	País de Origen	Núm. de Folios Entregados
-----------------	---	-----------------------	----------------	---------------------------

Adicionalmente se deberán anexar los siguientes documentos:

i. Fotocopia u original legible del RUT, que acredite que su actividad económica principal corresponde a la elaboración de productos de molinería, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1051.

ii. Fotocopia u original legible del certificado de existencia y representación legal, expedido con anterioridad no mayor a treinta (30) días calendarios de la fecha de presentación de la solicitud.

Parágrafo 1°. La solicitud que incumpla con la información requerida y los requisitos anteriormente señalados dentro del término establecido no podrá participar en la asignación del contingente.

Parágrafo 2°. Ninguna solicitud podrá exceder la cantidad fijada para cada uno de los contingentes. Si llegare a presentarse esta situación, dicha solicitud no se tendrá en cuenta.

Artículo 4°. *Evaluación de las solicitudes.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada una de las solicitudes de acuerdo con los criterios señalados en la presente resolución, para determinar la cantidad máxima que se asignará a cada interesado.

Artículo 5°. *Publicidad del listado.* Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR publicará el listado de seleccionados indicando la cantidad máxima asignada, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web del MADR <http://www.minagricultura.gov.co>, Sección: Convocatorias.

Artículo 6°. *Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).* Los exportadores seleccionados deberán tramitar su solicitud de autorización previa a la exportación, teniendo como fecha límite hasta el 17 de julio de 2017, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), Página Web: <http://www.vuce.gov.co>, módulo de exportaciones, Minagricultura control de cupo.

Parágrafo 1°. La cantidad solicitada en el formulario de exportación en línea no podrá exceder el cupo máximo autorizado por parte del MADR.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los cupos de exportación deberán presentar al MADR el formulario de exportación para visto bueno, toda vez que estos contingentes están sujetos a control de cupo.

Parágrafo 3°. Para la autorización previa a la exportación, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR otorgará a través de la VUCE el “Certificado de Autorización de Cupo de Exportación”, que acredita la cantidad que ha sido asignada a cada exportador.

Parágrafo 4°. La Oficina de Asuntos Internacionales del MADR tendrá un término de dos (2) días hábiles para otorgar la autorización previa a la exportación, contada a partir de la fecha de radicación ante el MADR, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

Parágrafo 5°. Cuando la solicitud de autorización previa presente errores o inconsistencias, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR la devolverá indicándolos, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el exportador realice las correcciones. Si vencido este plazo, el exportador no ha subsanado esta situación, se entenderá que desistió del cupo otorgado.

Artículo 7°. *Vigencia de la autorización.* La vigencia de la autorización del cupo de exportación asignado será hasta el 1° de agosto de 2017.

Parágrafo. El cupo asignado que no haya sido utilizado en su totalidad durante la vigencia establecida se perderá.

Artículo 8°. *Acatamiento normativa sanitaria.* Las exportaciones que se realicen en el marco de la presente resolución deberán cumplir con las normas sanitarias vigentes exigidas por las autoridades sanitarias del país, quienes serán las encargadas de verificar su cumplimiento al momento de la exportación.

Artículo 9°. Informe sobre la realización de exportaciones. Los exportadores autorizados conforme al procedimiento establecido en la presente resolución deberán informar por escrito a la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la exportación, la cantidad efectivamente exportada, anexando copia del formato de Declaración de Exportación (DEX).

En caso de no utilizar la cantidad asignada, se deberá informar por escrito a la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia de autorización otorgada, los motivos por los cuales no realizó la exportación.

Artículo 10. El cronograma que resume los términos señalados en la presente resolución podrá ser consultado en la Página Web del MADR: www.minagricultura.gov.co, Sección: Convocatorias.

Artículo 11. La asignación de cupos y su correspondiente autorización es personal e intransferible.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2016.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.
(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 003434 DE 2016

(agosto 4)

por la cual se modifica el presupuesto del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para la vigencia fiscal 2016 y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en el parágrafo 4° del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 5572 de 2015, se aprobó el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para la vigencia fiscal 2016.

Que el artículo 1° de la Resolución 2719 de 2014, modificado por la resolución 1255 de 2015, estableció entre otras funciones del Comité de Análisis y Seguimiento a los Recursos de los Fondos de la Protección Social, las de analizar la programación presupuestal de los fondos de la protección social y las modificaciones al presupuesto aprobado y realizar el seguimiento a la ejecución presupuestal de los recursos de cada concepto de ingresos y gastos de tales fondos.

Que el citado Comité en la Sesión número 92 del 25 de julio de 2016, recomendó al señor Ministro:

“3. (...) realizar los ajustes presupuestales correspondientes (adiciones, reducciones y traslados) en las Subcuentas de Compensación y Garantías con el objetivo de dar aplicación al artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, para efectos de garantizar el aseguramiento”.

4. (...) la adición presupuestal de las Subcuentas de Compensación y Solidaridad, correspondientes a la implementación de la Resolución 2955/2016... así como realizar los ajustes presupuestales respectivos en el Mecanismo Único de Recaudo y Giro.

5. (...) La adición presupuestal a los rubros de “Apoyo Técnico, Auditoría y Remuneración Fiduciaria, con el objetivo de garantizar la transición Fosyga hacia Adres, a través de la adición de los Contratos 467 de 2011 y 043 de 2013”.

Que los referidos movimientos presupuestales, recomendados por el Comité, se justifican en las razones que a continuación se exponen:

1. Que se requiere reducir en el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Subcuenta de Garantías del Fosyga el valor de \$80.000.000.000 afectando los rubros “Amortización Capital – Compra de Cartera” y “Apoyo y Fortalecimiento a las Entidades del sector Salud”, respectivamente, con el fin de trasladar los recursos a la Subcuenta de Compensación.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se hace necesario crear en el Presupuesto de Ingresos de la Subcuenta de Compensación el rubro “Excedentes artículo 66 de la Ley 1753 de 2015” y adicionarlo en \$80.000.000.000, provenientes de los excedentes de la Subcuenta de Garantías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, que establece que “se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga para la garantía del aseguramiento en salud” y adicionar, por el mismo valor, el rubro del Gasto de la Subcuenta Compensación “Prestaciones de servicios no contenidas en el Plan de Beneficios”.

3. Que de acuerdo con la consulta realizada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Director General del Presupuesto Público Nacional del MHCP mediante oficio radicado número 2-2015-043867 manifiesta lo siguiente: “(...) La Ley 1753 de 2015, faculta para que se utilicen los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga para la garantía del aseguramiento en salud, mientras entra a funcionar la nueva entidad que remplazará al Fosyga, de suerte que esta Dirección considera que es posible utilizar los excedentes en los fines señalados. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1737 del 2014”.

4. Que la Subdirección de Gestión de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social el 28 de julio de 2016 determinó que “De acuerdo a la certificación del

saldo de portafolio expedida por el Consorcio SAYP 2011 con corte al 25 de julio de 2016 y revisadas las proyecciones de ingresos y gastos a 31 de diciembre de la presente vigencia de la Subcuenta Garantías para la Salud, cumple con las condiciones para conformar la unidad de caja entre subcuentas del Fosyga de que trata el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y dada la recomendación del Comité de análisis y seguimiento a los recursos de los fondos de la protección social en Sesión 92 de la misma fecha, es viable efectuar el traslado de portafolio de la Subcuenta de Garantías a la Subcuenta de Compensación, por valor de \$80.000 millones”.

5. Que de otro lado, este Ministerio expidió la Resolución 2955 de 2016 que define los montos a aprobar, reconocer y pagar a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y Entidades Obligadas a Compensar (EOC) de los regímenes Contributivo y Subsidiado” con el fin de contribuir a la conformación del Fondo Común para el manejo de la enfermedad huérfana “Déficit Congénito del Factor VIII” (hemofilia severa), y en consecuencia reconoció a favor de dichas entidades \$47.072.896.532 para la vigencia 2016.

6. Que en virtud de lo anterior, es preciso crear en el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Subcuenta de Solidaridad, los rubros “Aporte EPS Régimen Subsidiado - Hemofilia A Severa - Resolución 2955/2016”, “Transferencia para MURG - Reconocimiento EPS Régimen Subsidiado - Hemofilia A Severa - Resolución 2955/2016” y “Transferencia a Compensación - Hemofilia A Severa - Resolución 2955/2016” y adicionarlos en \$23.971.233.769.

7. Que atendiendo el numeral anterior se creará en el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Subcuenta de Compensación, los rubros “Transferencia EPS Solidaridad - Hemofilia A Severa - Resolución 2955/2016”, “Aporte EPS Régimen Contributivo - Hemofilia A Severa - Resolución 2955/2016” y “Reconocimiento EPS Régimen Contributivo - Hemofilia A Severa - Resolución 2955/2016” y se adicionarán con \$26.803.072.702.

8. Que la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social una vez verificada la ejecución presupuestal de ingresos a corte 30 de junio de 2016, determinó que el recaudo en el rubro “Otros Ingresos” de la Subcuenta de Compensación asciende a \$37.112.602.200,27 y de la Subcuenta de Solidaridad a \$20.324.347.017,77, lo que permite adicionar en el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Subcuenta de Compensación el valor de \$25.100.000.000 en los rubros “Otros Ingresos” y “Apoyo Técnico, Auditoría y Remuneración Fiduciaria” y en el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Subcuenta de Solidaridad el valor de \$3.500.000.000 en los rubros “Otros Ingresos” y “Apoyo Técnico, auditoría y remuneración fiduciaria”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reducir en el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Subcuenta de Garantías el valor de \$80.000.000.000, así:

GARANTÍAS	VALOR
INGRESOS	
Amortización Capital- Compra de Cartera	80.000.000.000
SUBTOTAL INGRESO	80.000.000.000

GARANTÍAS	VALOR
GASTOS	
Apoyo y Fortalecimiento a las Entidades del Sector Salud	80.000.000.000
SUBTOTAL GASTOS	80.000.000.000

Artículo 2°. Crear el rubro del ingreso “Excedentes artículo 66 de la Ley 1753 de 2015” y realizar una adición en el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Subcuenta de Compensación por valor de \$80.000.000.000, así:

COMPENSACIÓN	VALOR
INGRESOS	
Excedentes artículo 66 de la Ley 1753 de 2015	80.000.000.000
SUBTOTAL INGRESO	80.000.000.000

COMPENSACIÓN	VALOR
GASTOS	
Prestaciones de servicios no contenidas en el Plan de Beneficios	80.000.000.000
SUBTOTAL GASTOS	80.000.000.000

Artículo 3°. Crear en el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Subcuenta de Solidaridad los rubros: “Aporte EPS Régimen Subsidiado - Hemofilia A Severa - Resolución 2955/2016”, “Transferencia para MURG - Reconocimiento EPS Régimen Subsidiado - Hemofilia A Severa - Resolución 2955/2016” y “Transferencia a Compensación - Hemofilia A Severa - Resolución 2955/2016” y realizar una adición presupuestal, así:

SOLIDARIDAD	VALOR
INGRESOS	
Aporte EPS Régimen Subsidiado - Hemofilia A Severa - Resolución 2955/2016	23.971.233.770
SUBTOTAL INGRESO	23.971.233.770

SOLIDARIDAD	VALOR
GASTOS	
Transferencia para MURG - Reconocimiento EPS Régimen Subsidiado - Hemofilia A Severa - Resolución 2955/2016	20.269.823.731

Transferencia a Compensación - Hemofilia A Severa- Resolución 2955/2016	3.701.410.039
SUBTOTAL GASTOS	23.971.233.770

Artículo 4°. Crear en el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Subcuenta de Compensación los rubros “Transferencia EPS Solidaridad - Hemofilia A Severa- Resolución 2955/2016”, “Aporte EPS Régimen Contributivo - Hemofilia A Severa - Resolución 2955/2016” y “Reconocimiento EPS Régimen Contributivo – Hemofilia A Severa - Resolución 2955/2016” y realizar una adición presupuestal, así:

COMPENSACIÓN	VALOR
INGRESOS	
Transferencia EPS Solidaridad - Hemofilia A Severa- Resolución 2955/2016	3.701.410.039
Aporte EPS Régimen Contributivo - Hemofilia A Severa - Resolución 2955/2016	23.101.662.763
SUBTOTAL INGRESO	26.803.072.802

COMPENSACIÓN	VALOR
GASTOS	
Reconocimiento EPS Régimen Contributivo – Hemofilia A Severa - Resolución 2955/2016	26.803.072.802
SUBTOTAL GASTOS	26.803.072.802

Artículo 5°. Adicionar en el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Subcuenta de Compensación el valor de \$25.100.000.000, así:

COMPENSACIÓN	VALOR
INGRESOS	
Otros Ingresos	25.100.000.000
SUBTOTAL INGRESO	25.100.000.000

COMPENSACIÓN	VALOR
GASTOS	
Apoyo Técnico, Auditoría y Remuneración Fiduciaria	25.100.000.000
SUBTOTAL GASTOS	25.100.000.000

Artículo 7°. Adicionar en el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Subcuenta de Solidaridad el valor de \$3.500.000.000, así:

SOLIDARIDAD	VALOR
INGRESOS	
Otros Ingresos Vigencias Anteriores	3.500.000.000
SUBTOTAL INGRESO	3.500.000.000

SOLIDARIDAD	VALOR
GASTOS	
Apoyo Técnico, Auditoría y Remuneración Fiduciaria	3.500.000.000
SUBTOTAL GASTOS	3.500.000.000

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente la Resolución 5572 de 2015 modificada por las Resoluciones 481, 1555, 1586 y 2286 de 2016 y demás normas presupuestales vigentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 003435 DE 2016

(agosto 4)

por la cual se modifican los artículos 16, 26, 34 y 38 de la Resolución 5395 de 2013.

El Ministro de Salud y Protección Social, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por los numerales 3 y 7 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto-ley 1281 de 2002, el parágrafo 4° del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y el numeral 30 del artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 5395 de 2013 estableció el procedimiento de recobro ante el Fosyga y dispuso, en sus artículos 16, 34 y 38, los requisitos específicos para la factura de venta o documento equivalente, la presentación de las solicitudes de acuerdo con el cronograma para la radicación de recobros y los requisitos para el giro previo de recursos al proceso de auditoría, respectivamente.

Que en desarrollo de los principios de sostenibilidad y de eficiencia consagrados en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, en aras de propender por la mejor utilización social y económica de los recursos del Sistema y con la finalidad de garantizar el flujo de recursos necesarios y suficientes a las entidades recobrantes que incurran en gastos por concepto de servicios y tecnologías no incluidas dentro del Plan de Beneficios con Cargo a la UPC, se hace necesario dictar medidas orientadas a ajustar el proceso de radicación de recobros por

las entidades recobrantes, en especial en las etapas de prerradicación y radicación, para lo cual se requiere modificar los precitados artículos 16, 34 y 38 de la Resolución 5395 de 2013.

Que así mismo, se debe tener como causal adicional para considerar la solicitud de recobro como no presentada la falta de consistencia entre lo reportado en el medio magnético y los soportes documentales allegados en el recobro.

Que en el marco de lo previsto en el artículo 81 de la Resolución 1328 de 2016, modificado por el artículo 2° de la Resolución 2158 de 2016, los artículos objeto de modificación mediante el presente acto administrativo, estarán vigentes hasta el 31 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 16 de la Resolución 5395 de 2013, en el sentido de adicionar el parágrafo 4°, el cual quedará así:

“**Artículo 16. Requisitos específicos para la factura de venta o documento equivalente.** La factura de venta o documento equivalente, expedida por el proveedor de la tecnología en salud NO POS, deberá especificar, como mínimo:

1. Nombre o identificación del afiliado al cual se suministró la tecnología en salud NO POS.

2. Descripción, valor unitario, valor total y cantidad de la tecnología en salud NO POS.

3. Documento del proveedor con detalle de cargos cuando en la factura no esté discriminada la atención. En caso de que la entidad recobrante no disponga de dicho detalle expedido por el proveedor, el representante legal de la entidad podrá certificar dicho detalle.

4. Cuando la factura incluya el tratamiento de más de un paciente, certificación del proveedor que desagregue la cantidad y el valor facturado de la tecnología en salud NO POS, por cada usuario, especificando la fecha de prestación del servicio y la factura de venta o documento equivalente a la cual se imputa la certificación.

5. Certificación del representante legal de la entidad recobrante, en la que indique a qué factura imputa la tecnología en salud NO POS y el(los) paciente(s) a quien(es) le(s) fue suministrado, cuando se realicen compras al por mayor y al proveedor le sea imposible identificar al usuario que recibió la tecnología en salud NO POS.

6. Constancia de pago, salvo cuando al momento de radicación de la solicitud, el proveedor de tecnologías en salud NO POS se encuentre incluido dentro del listado de proveedores que resulte de la aplicación de la metodología que para el efecto defina la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, el cual será publicado por el administrador fiduciario en la página web del Fosyga de manera semestral.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de recobros por medicamentos importados, deberá allegarse copia de la declaración de importación, declaración andina de valor y de la factura del agente aduanero que la entidad recobrante utilizó para la nacionalización del producto.

En todo caso, el representante legal de la entidad recobrante deberá indicar mediante certificación, el número de la declaración de importación respecto de la solicitud del recobro del afiliado para el cual se realizó la importación del medicamento y la cantidad recobrada.

Cuando la entidad recobre los costos asociados a los trámites de importación, estos deberán incluirse en una única solicitud de recobro.

Parágrafo 2°. Cuando se generen disponibilidades de medicamentos importados por la entidad recobrante, estos podrán ser suministrados a otros usuarios, previa verificación de la prescripción médica y de las causas que originaron tales disponibilidades; situación que será certificada por el representante legal de la entidad recobrante, lo que se entenderá efectuado bajo la gravedad de juramento con la presentación de dicha certificación, indicando el número de la declaración de importación, el afiliado para el cual se realizó la importación del medicamento y la cantidad recobrada.

Parágrafo 3°. Para efectos del recobro por tecnologías en salud NO POS, suministradas por Cajas de Compensación Familiar a sus programas de EPS, la factura deberá contener el nombre o razón social y el tipo de identificación de la respectiva Caja de Compensación.

Parágrafo 4°. Los servicios y tecnologías en salud no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC que se presenten ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces, solo se tramitarán cuando el monto supere un cuarto del salario mínimo legal mensual vigente (0,25 smmlv).

Para los recobros por atenciones/prestaciones identificadas en el acta del Comité Técnico Científico como sucesivas, las entidades recobrantes presentarán por afiliado, una única solicitud mensual de los servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC prestados, cuyo valor corresponda como mínimo, al monto señalado en el inciso anterior. Dicha solicitud deberá acompañarse de una certificación en la cual se relacionen las facturas de dichos servicios o tecnologías en salud, suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de la entidad.

Los recobros por atenciones/prestaciones, cuyo costo sea menor o igual al cuarto del salario mínimo legal mensual vigente de que trata el presente parágrafo, se presentarán ante el Fosyga o quien haga sus veces, siempre y cuando en el acta del Comité Técnico Científico, se compruebe que corresponde a un servicio para un afiliado que no es sucesivo, mediante la validación de información que se realizará contra los soportes de la radicación de los recobros”.

En cualquier caso y para efectos de lo previsto en el presente parágrafo, las entidades recobrantes solo podrán presentar por afiliado o usuario una única solicitud de recobro por cada periodo de radicación.

Artículo 2°. Modificar el artículo 26 de la Resolución 5395 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 26. Cotejo de información y su resultado. Dentro de los doce (12) días calendario siguientes a la radicación de las solicitudes de recobro que superaron las etapas de prerradicación y radicación, el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, cotejará el soporte documental con la información suministrada por la entidad recobrante.

Se tendrán por no presentadas las solicitudes de recobro que presenten una o varias de las inconsistencias que a continuación se señalan:

1. Existencia de sobrantes y/o faltantes de solicitudes de cada recobro (Formato MYT), respecto a lo registrado en el formato resumen de radicación (Formato MYT-R).

2. Inconsistencias en la identificación del usuario en los documentos que constituyen los requisitos generales para el proceso de verificación del recobro.

3. Ausencia de la copia del acta del Comité Técnico-Científico (CTC) o del fallo de tutela, según sea el caso.

4. Ausencia de la copia de la factura de venta o documento equivalente.

5. Ilegibilidad de los soportes del recobro.

6. Incumplimiento de requisitos generales de la entidad recobrante.

7. Cuando se evidencie la falta de consistencia entre lo reportado en el medio magnético y los soportes documentales allegados en el recobro. Para tal efecto, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o quien haga sus veces, definirá los campos del anexo sobre los cuales se realizará esta validación.

En estos casos el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, procederá a:

1. Anular el número de radicación asignado a cada solicitud de recobro (Formato MYT).

2. Anular el número de radicación del formato resumen de radicación (Formato MYT-R), si es del caso.

3. Informar a la entidad recobrante, a más tardar el día siguiente hábil a la finalización de la etapa de preauditoría, el resultado del cotejo y la fecha de citación para la entrega de la documentación, cuando a ello hubiere lugar”.

Artículo 3°. Modificar el artículo 34 de la Resolución 5395 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 34. Días habilitados para la radicación de las solicitudes de recobro. Las entidades recobrantes deberán presentar las solicitudes de recobro dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, de acuerdo con el cronograma, condiciones y cupos establecidos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

De igual manera, la citada Dirección o quien haga sus veces, establecerá los cupos mensuales de radicación de recobros para cada entidad recobrante.

Parágrafo 1°. Si el último día habilitado para la radicación de los recobros es un día no hábil, esta se podrá radicar el día hábil siguiente al último día autorizado.

Parágrafo 2°. Aquellos recobros que cumplan el año para su presentación de que trata el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012, en días posteriores al día 15 del mes, se entenderán radicados en tiempo, siempre y cuando se presenten en el periodo de radicación inmediatamente siguiente”.

Artículo 4°. Adicionar al artículo 38 de la Resolución 5395 de 2013 los siguientes incisos:

“Artículo 38. Requisitos para el giro previo de recursos al proceso de auditoría integral. El giro de recursos previo al proceso de auditoría integral procederá solamente si la entidad recobrante presenta:

1. Autorización suscrita por su representante legal para deducir de los pagos que deba efectuar el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) por concepto de compensación, recobros referentes a otros periodos o pagos de cualquier otra naturaleza, los montos insolutos, cuando el valor aprobado en el proceso de auditoría integral de las solicitudes de los recobros resulte inferior al giro previo.

El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, acudirá al mecanismo que sea necesario para obtener el reintegro de los valores, cuando a ello hubiere lugar.

2. En el caso de solicitudes excepcionadas del pago de la factura o documento equivalente, autorización suscrita por su representante legal para que los recursos del pago previo se giren directamente a sus proveedores de tecnologías en salud NO POS, conforme a la distribución realizada por la entidad recobrante, a la cuenta bancaria registrada por el proveedor del servicio ante el administrador fiduciario de los recursos del Fosyga o quien haga sus veces.

El valor de los recursos de giro previo será distribuido por las entidades recobrantes de manera proporcional al valor de las solicitudes radicadas mensualmente de cada proveedor, una vez le informe el administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o a quien haga sus veces.

3. En el caso de solicitudes cuya factura o documento equivalente haya sido pagada, autorización suscrita por su representante legal, para que del saldo de la liquidación del giro previo se asigne mínimo el 50% a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y el porcentaje restante a favor de la entidad recobrante conforme a la distribución realizada por esta, a la cuenta bancaria registrada ante el administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces.

4. Renuncia expresa de la entidad recobrante, al cobro de cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su denominación, respecto de las solicitudes cuyo pago se efectúe.

Parágrafo 1°. En todo caso, la ordenación del gasto y autorización del giro, que realice el Ministerio de Salud y Protección Social estará supeditada a que el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces y que el interventor del contrato de encargo fiduciario, remitan certificación sobre el valor a girar y concepto de procedibilidad de giro, respectivamente.

El giro de los recursos de los que trata el presente numeral estará sujeto al Plan Anual Mensualizado de Caja (PAC), por lo cual los recursos a girar, serán determinados de acuerdo con el flujo de ingresos y gastos derivados de la ejecución del proceso de compensación de que trata el Decreto 4023 de 2011. Cuando los recursos disponibles resulten insuficientes respecto al monto total del giro previo, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o quien haga sus veces ordenará el gasto y autorizará el giro hasta por el monto disponible, priorizando el giro a la red prestadora de servicios.

Parágrafo 2°. Las entidades recobrantes para acceder al giro de recursos de manera previa a la auditoría integral, deberán remitir los documentos señalados en el presente artículo en los términos y formatos que para el efecto establezca la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o quien haga sus veces”.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, rige hasta el 31 de agosto de 2016 y modifica los artículos 16, 26, 34 y 38 de la Resolución 5395 de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 003436 DE 2016

(agosto 4)

por la cual se define el porcentaje de los rendimientos financieros de la cuenta maestra de recaudo de cotizaciones en salud, a apropiarse por las Entidades Promotoras de Salud y las Entidades Obligadas a Compensar para el segundo semestre de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial, de las conferidas por los artículos 2° del Decreto-ley 1281 de 2002, 2.6.1.1.2.14 del Decreto 780 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto-ley 1281 de 2002, los rendimientos financieros generados por las cotizaciones recaudadas por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC) pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y solo podrán ser apropiados por dichas entidades o por el Ministerio de Salud a través del Fosyga, para financiar actividades relacionadas con el recaudo de las cotizaciones y para evitar su evasión y elusión, en los montos y condiciones establecidas en la autorización expresa del Ministerio de Salud.

Que el artículo 2.6.1.1.2.14 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, dispone que corresponde a este Ministerio en cada semestre, definir el porcentaje de los rendimientos financieros generados por las cotizaciones recaudadas, dentro del límite del setenta por ciento (70%), del que podrán apropiarse ese período, las EPS y las EOC, para financiar las actividades relacionadas con el recaudo de las cotizaciones, su gestión de cobro y la financiación de actividades relativas al manejo de la información sobre el pago de aportes y de los servicios financieros asociados al recaudo.

Que a través de la Resolución 427 de 2016, se definió el porcentaje de los rendimientos financieros de la cuenta maestra de recaudo de cotizaciones en salud, a apropiarse para todas las EPS y EOC, aplicable durante el primer semestre de 2016, por lo que expirada su vigencia, resulta necesario definir el porcentaje que se aplicará para el segundo semestre del presente año.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Definir en setenta por ciento (70.0%) el porcentaje de los rendimientos financieros de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud, a apropiarse para todas las EPS y EOC, durante el segundo semestre de 2016.

Parágrafo. El porcentaje de los rendimientos financieros de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud, a apropiarse para todas las EPS y EOC que se encuentren en proceso de liquidación y por el periodo que este se extienda, será del veinte por ciento (20%).

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 4 de agosto de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1275 DE 2016

(agosto 4)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 2682 de 2014.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 1004 de 2005 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional está comprometido con las políticas que promuevan la generación de inversión y el desarrollo económico y social;

Que de conformidad con la política de agilización de trámites promovida por el Gobierno nacional, se hace necesario simplificar la normatividad vigente en materia de zonas francas, así como agilizar los procedimientos, facilitar el acceso al régimen y delimitar claramente la participación de las diferentes entidades que intervienen en el proceso de declaratoria de existencia de zonas francas;

Que en virtud de lo previsto en el artículo 4° de la Ley 1004 de 2005, corresponde al Gobierno nacional reglamentar el régimen de zonas francas permanentes y transitorias, observando para el efecto los parámetros establecidos en dicha disposición;

Que mediante los Decretos números 2682 de 2014 y 2129 de 2015 se establecieron condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes costa afuera, en cualquier parte del territorio nacional, dedicadas exclusivamente a las actividades de evaluación técnica, exploración y producción de hidrocarburos costa afuera, así como a las actividades de logística, compresión, transformación, licuefacción de gas y demás actividades directamente relacionadas con el sector de hidrocarburos costa afuera;

Que el artículo 1° del Decreto número 1289 de 2015, que modificó el numeral 11 del artículo 2° del Decreto número 210 de 2003, establece que le corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formular, dentro del marco de su competencia, políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de los sistemas especiales de importación y exportación, de las zonas francas, las sociedades de comercialización internacional, las zonas especiales económicas de exportación, así como los demás instrumentos que promuevan el comercio exterior, velando por la adecuada aplicación de las normas que regulan estas materias;

Que en virtud de los principios de eficiencia y economía de las actuaciones administrativas, y considerando las particularidades de los proyectos de hidrocarburos costa afuera, se hace necesario modificar el Decreto número 2682 de 2014 para viabilizar la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes costa afuera, exceptuando a estas solicitudes de contar con los conceptos técnicos a que alude el artículo 10 del Decreto número 1300 de 2015;

Que en atención a que la solicitud de declaratoria de una zona franca permanente costa afuera exige el cumplimiento de requisitos especiales, dentro de los que se encuentra el contrato suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, marco dentro del cual se realizan verificaciones previas en relación con los socios y accionistas que constituyen los operadores responsables, se hace innecesario volver a realizar validaciones que tengan que ver con estos aspectos;

Que teniendo en cuenta que el cálculo del impacto fiscal y económico y el análisis del costo beneficio del proyecto son inciertos, dada la especial naturaleza de las operaciones y actividades que se realizan en las zonas francas permanentes costa afuera, se considera que no hay lugar a la emisión de concepto alguno sobre los mismos;

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la publicación del presente decreto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar un párrafo al artículo 4° del Decreto número 2682 de 2014, el cual quedará así:

“**Parágrafo 5°.** En el caso de que la solicitud de declaratoria de zona franca de las que trata este decreto comprenda únicamente áreas costa afuera, no les serán exigibles los conceptos emitidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como tampoco el concepto técnico del Departamento Nacional de Planeación acerca del impacto económico y análisis costo beneficio del proyecto de inversión establecidos en el artículo 10 del Decreto número 1300 de 2015 y sus modificaciones, adiciones o normas que lo sustituyan.

Cuando se incorporen áreas continentales o insulares al momento de la solicitud o posteriormente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente se deberán tramitar los conceptos previstos en el artículo 10 del Decreto número 1300 de 2015 y sus modificaciones, adiciones o normas que lo sustituyan, caso en el cual la información requerida deberá corresponder únicamente a las áreas continentales o insulares”.

Artículo 2°. *Solicitudes en trámite.* Las solicitudes de declaratoria de existencia de Zonas Francas Permanentes dedicadas exclusivamente a las actividades de evaluación técnica, exploración y producción de hidrocarburos costa afuera y sus actividades relacionadas, que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigencia del presente decreto, les aplicará lo dispuesto en el artículo 1° de este decreto.

Artículo 3°. *Vigencias y derogatorias.* El presente decreto rige una vez transcurridos 15 días comunes contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture Pinedo.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002222 DE 2016

(julio 28)

por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE Hospital Departamental San Jerónimo de Montería y se dictan otras disposiciones.

El Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 230 y 233 de la Ley 100 de 1993, el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, Decreto 780 del 2016 y el numeral 13 del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en nuestra Carta Política y en los artículos 2° y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, “*Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen*”.

Que el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, establece que la medida de toma de posesión “*no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable por la Superintendencia Bancaria, por un plazo no mayor de un (1) año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la Superintendencia Bancaria dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior, sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad*”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud por remisión del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión e Intervención Forzosa Administrativa es una medida especial que tiene por finalidad “*(...) establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones... (..)*”.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 1368 del 28 de julio de 2015, ordenó “*(...) la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE Hospital Departamental San Jerónimo de Montería, Córdoba, identificado con NIT.891.079.999-5 (...)*”, por el término de un (1) año designándose como Agente Especial Interventor al doctor Juan Carlos Guardo del Río, identificado con cédula de ciudadanía 9.286.920 de Turbaco, Bolívar, quien fue removido del cargo mediante Resolución 2490 del 03 de diciembre de 2015 y en su lugar se designó a la doctora Luz Patricia Sánchez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 51614761 de Bogotá, lo cual consta en Acta 026 del 07 de diciembre de 2015.

Que mediante comunicación radicada con el Nurc 1-2016-093813, la doctora Luz Patricia Sánchez Rojas, Agente Especial Interventora de la ESE Hospital Departamental San Jerónimo de Montería, solicitó la prórroga de la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar por el término de un (1) año concluyendo que:

“*Como se ha expuesto a lo largo del presente documento, una vez analizada la información financiera, contable, administrativa y técnico científica de la E. S. E Hospital San Jerónimo de Montería, relacionadas con los hechos que motivaron la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, se concluye que, a pesar de los avances, no se han logrado los indicadores establecidos como meta en los componentes de habilitación*

de servicios de salud, situación de endeudamiento de la E. S. E., equilibrio presupuestal, razonabilidad de la información contable y financiera, y procesos judiciales, por lo cual, en aras de dar continuidad al proceso de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de la E. S. E. Hospital San Jerónimo de Montería, me permito solicitar se estudie la presente solicitud de prórroga por el término de doce (12) meses, contados a partir del veintiocho (28) de julio de 2016. (...)”.

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante concepto técnico de seguimiento a la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de fecha 19 de julio de 2016, concluyó lo siguiente:

“(...) La ESE Hospital Departamental San Jerónimo de Montería, durante el proceso de intervención ha logrado mejorar su capacidad de producción, lo cual se ve reflejado en el resultado de los indicadores de “facturación del periodo”, al pasar de facturar \$3.792 millones en julio de 2015 a \$6.902 con corte a mayo de 2016.

Con relación a la prestación de servicios, se han logrado mejorar los indicadores de oportunidad en la asignación de citas en consulta médica especializada, disminución de la cancelación de cirugía programada, disminución en las tasas de mortalidad mayor a 24 horas, mortalidad materna, se vigilan en su totalidad los eventos adversos, mejoramiento ostensible de la adherencia de las guías prioritarias en maternidad y a su vez se evidencia un avance significativo en el cumplimiento del programa de mantenimiento hospitalario de cara a garantizar la seguridad del paciente.

Al inicio del proceso de intervención, la entidad no contaba con la totalidad de la información de los procesos judiciales que permitiera establecer el resultado de este indicador, sin embargo, en el seguimiento adelantado por la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales correspondiente al periodo noviembre 2015 a mayo de 2016, se reporta cumplimiento del 100%. Adicionalmente la ESE logró dar cumplimiento a la aprobación del plan de compras.

En cuanto a la recuperación de dineros por concepto de títulos judiciales la ESE debe garantizar la recuperación del 100% de los mismos.

Así las cosas, en el seguimiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, efectuado por esta Delegada y de acuerdo con los resultados que presentan los indicadores mínimos de gestión del Plan de Acción, se destacan los siguientes avances en los diferentes componentes:

- Disminución en el número de días para la asignación de citas por consulta externa especializada.

- Mejora en los indicadores de seguridad clínica.
- Avance en el saneamiento de deudas laborales.
- Avance en los procesos de depuración contable.
- Cumplimiento del Plan de Compras y atención a procesos jurídicos.
- Mejoramiento de los indicadores de facturación y radicación.

Por otro lado, se puede concluir que la ESE no alcanza el cumplimiento de la totalidad de los indicadores planteados en el plan de acción, toda vez que no se garantiza el flujo continuo de recursos que permita el pago de las obligaciones generadas en la operación corriente y el pago del pasivo acumulado cuyo monto con corte mayo 31 de 2016, alcanza la suma de \$ 56.718 millones.

El Gobierno nacional ha realizado importantes esfuerzos para superar la situación financiera del Hospital, lo cual se evidencia en la asignación de recursos a la ESE, provenientes del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), en virtud de la Resolución 5321 de 2015, donde le fueron asignados recursos por valor de \$4.486 millones, los cuales a la fecha se han tramitado para pago.

Adicionalmente, para la vigencia 2016 la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra gestionando recursos ante el Ministerio de Salud y la Protección Social provenientes del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud Fonsaet por un monto adicional aproximado de \$20.000 millones para ser ejecutados durante el proceso de intervención, con el fin de cumplir las metas en los indicadores financieros y administrativos de la ESE, los cuales representan mayor impacto en la sostenibilidad de la intervenida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los indicadores de saneamiento de deudas acumuladas, corrección de déficit presupuestal con recaudo y rotación de cartera no presentan cumplimiento, lo cual impacta de manera directa en la prestación del servicio de salud al no cumplirse las metas establecidas en los indicadores de habilitación y calidad.

Así las cosas, cobra especial relevancia la continuidad en la ejecución de los recursos Fonsaet por parte de la ESE, con el fin de revertir el resultado de los indicadores mencionados anteriormente, colocándola en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social y prestar en condiciones de calidad, oportunidad y accesibilidad el servicio de salud a sus usuarios.

Vale la pena indicar que en aplicación de los artículos 50 y 84 de la Ley 1438 de 2011, es requisito que la ESE se encuentre en medida de intervención para continuar con la ejecución de los recursos asignados.

Por lo tanto, una vez culminada la ejecución de los mismos para el pago de los pasivos, la Superintendencia Nacional de Salud procederá al levantamiento de la medida y posterior entrega de la ESE al departamento.

Finalmente, en aras de garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud y lograr la ejecución de los recursos del Fonsaet asignados, se considera viable prorrogar por un término de tres (3) meses la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería. (...)”.

Que, a partir de la información remitida por la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, el Comité de Medidas Especiales en sesión del 26 de julio de 2016, según consta en el **Acta 163** de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud

prorrogar por el término de tres (3) meses la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE Hospital Departamental San Jerónimo de Montería.

Que por otro lado conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2462 de 2013, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, designar el agente especial interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas que le sean aplicables.

Que la Resolución 1947 de 2003 proferida por el Superintendente Nacional de Salud, contiene disposiciones relacionadas con el nombramiento y posesión de Interventores, Liquidadores y Contralores designados por esta Entidad en los procesos de Intervención forzosa Administrativa para Administrar y Liquidar y tomas de posesión que efectúa el ente de control sobre sus vigilados.

Que el artículo 1° de la citada Resolución dispone que corresponde al Superintendente Nacional de Salud, previa recomendación del Comité de Intervenciones de la Superintendencia Nacional de Salud, designar y remover discrecionalmente a los Interventores, Liquidadores y Contralores en todo proceso de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar o Liquidar Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, entre otras, en los términos de la ley y los reglamentos.

Que el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales en la sesión antes citada, sometió a consideración del cuerpo colegiado la designación de un nuevo Agente Especial Interventor, para la ESE Hospital Departamental San Jerónimo de Montería, Córdoba.

Que en virtud de lo anterior y una vez revisados los requisitos de experiencia e idoneidad el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales recomendó designar a la doctora Inés Bernarda Loaiza Guerra identificada con cédula de ciudadanía número 43005051 de Medellín para ejercer las funciones de Agente Especial Interventora de la citada ESE.

Que el Comité de Medidas Especiales, en ejercicio de las funciones que le corresponden según Resolución número 000461 de 2015, recomendó al señor Superintendente Nacional de Salud designar a la doctora Inés Bernarda Loaiza Guerra como Agente Especial Interventora de la ESE Hospital Departamental San Jerónimo de Montería, Córdoba.

Que conforme con lo anterior, la prórroga de la intervención forzosa administrativa para administrar que se ordena en la presente resolución, busca lograr el equilibrio financiero de la entidad que le permita desarrollar adecuadamente su objeto social, en condiciones de accesibilidad, calidad y oportunidad en la atención brindada a sus usuarios.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar el término de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, de la ESE Hospital Departamental San Jerónimo de Montería, departamento de Córdoba, identificada con Nit. 891.079.999-5, con domicilio en Carrera 14 No. 22-50 por el término de tres (3) meses, es decir del 28 de julio de 2016 hasta el 28 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Remover como Agente Especial Interventora de la ESE Hospital Departamental San Jerónimo de Montería, Córdoba, en proceso de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, a la doctora Luz Patricia Sánchez Rojas identificada con cédula de ciudadanía número 51614761 de Bogotá.

Parágrafo. De conformidad con el numeral 1.4, Capítulo II del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, la doctora Luz Patricia Sánchez Rojas deberá rendir un informe consolidado de las actividades realizadas a la fecha de su retiro, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días calendario siguientes a la comunicación de la presente resolución.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la doctora Luz Patricia Sánchez Rojas identificada con cédula de ciudadanía número 51614761 de Bogotá, en la Carrera 45A 123-84 de Bogotá, D. C., o en el sitio que se indique por parte del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 4°. Designar como Agente Especial Interventora de la ESE Hospital Departamental San Jerónimo de Montería, Córdoba a la doctora Inés Bernarda Loaiza Guerra identificada con cédula de ciudadanía número 43005051 de Medellín, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables.

Parágrafo 1°. La Agente Especial Interventora designada ejercerá todas las funciones propias de su cargo previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigna la ley.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Agente Especial interventora ejercerá funciones públicas transitorias previa posesión del cargo, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso de las reglas de derecho privado a los actos que ejecute en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. En virtud de lo anterior, no se constituye relación laboral alguna con la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 5°. Notificar Personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Inés Bernarda Loaiza Guerra identificada con cédula de ciudadanía número 43005051 de Medellín, en la Diagonal 7 No. 12- 120 de Cereté (Córdoba), o al sitio que se indique para tal fin por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, para que se presente ante la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

Parágrafo. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Ordenar a la Agente Especial Interventora que dentro del término dispuesto para la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la ESE Hospital Departamental San Jerónimo de Montería, ejecute las acciones tendientes a mejorar los indicadores mínimos de gestión planteados en la matriz de seguimiento y evaluación diseñada por la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales así como los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) que le sean asignados a la ESE.

Artículo 7°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

Artículo 8°. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, al gobernador del departamento de Córdoba y al alcalde del municipio de Montería.

Artículo 9°. Comunicar el contenido de la presente resolución la firma Contralora de la ESE Hospital Departamental San Jerónimo de Montería, Integrated Consultants S. A. S., identificada con el Nit.900.640.318-7, representada legalmente por el doctor Juan Pablo Agudelo Padilla identificado con la cédula de ciudadanía 84084748 en la Calle 106 No. 54 – 73, Edificio Baikal Aqua Oficina 303, en la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 10. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor Héctor Favio Gutiérrez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 14323132 expedida en Honda (Tolima), en la Calle 79B No. 42-525 Barrio Ciudad Jardín en la ciudad de Barranquilla en su calidad de designado de la firma Contralora de la ESE Hospital Departamental San Jerónimo de Montería, Integrated Consultants S. A. S.

Artículo 11. Publicar el contenido de la presente resolución en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2016.

El Superintendente Nacional de Salud,

Norman Julio Muñoz Muñoz.

(C. F.).

Superintendencia de Puertos y Transporte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 037384 DE 2016

(agosto 3)

por medio de la cual se aclara un acto administrativo.

El Superintendente de Puertos y Transporte, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los numerales 18, 19 y 20 del artículo 4° (modificado por el artículo 6° del Decreto 2741 de 2001), y en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 y en concordancia con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 37023 del 2 de agosto de 2016, “*por la cual se fija la tarifa que por concepto de Contribución Especial de Vigilancia deben cancelar todos los Supervisados a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para la vigencia fiscal del año 2016*”.

Que en el referido acto administrativo en los considerandos 2 y 15 ubicados en las páginas 2 y 6 respectivamente, se estableció que la resolución mediante la cual se adopta la Guía Metodológica para el Cálculo de la Contribución Especial que por Concepto de Vigilancia deben cancelar todos los supervisados a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la 27691 del 6 de julio de 2016 y no la 36699 del 1° de agosto de 2016 como corresponde.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aclarar la Resolución 37023 del 2 de agosto de 2016, en el sentido que el acto administrativo mediante el cual se adopta la Guía Metodológica para el Cálculo de la Contribución Especial que por Concepto de Vigilancia deben cancelar todos los supervisados a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es el número 36699 del 1° de agosto de 2016.

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2016.

Publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Puertos y Transporte,

Javier Jaramillo Ramírez.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 02251 DE 2016

(agosto 3)

por medio de la cual se crea y establece el derecho por conectividad y se adiciona la Resolución número 04530 del 21 de septiembre de 2007, por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al concesionario del Aeropuerto José María Córdova de Rionegro, Olaya Herrera de Medellín, Los Garzones de Montería, El Caraño de Quibdó, Antonio Roldán Betancourt de Carepa y Las Brujas de Corozal y se dictan otras disposiciones.

El Director General, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 1819 del Código de Comercio y los artículos 5° numeral 17 y 9 numeral 8 del Decreto 260 del 28 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 17 del artículo 5° del Decreto 260 del 28 de enero de 2004, establece como una de las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil: “*fijar, recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios, o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial*”.

2. Que de acuerdo con los artículos 48 de la Ley 105 de 1993 y el 3° del Decreto 1647 de 1994, pueden celebrarse contratos de concesión para el desarrollo de la descentralización aeroportuaria en Colombia.

3. Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, el municipio de Medellín, el establecimiento público Aeropuerto Olaya Herrera y la Gobernación de Antioquia suscribieron el Convenio Interadministrativo número 6000384OH2006 del 27 de octubre de 2006, cuyo objeto fue participar conjuntamente en la financiación de la “*Consultoría para la estructuración financiera, legal y técnica y puesta en marcha del proceso de integración y concesión, de los aeropuertos José María Córdova de Rionegro y Olaya Herrera de Medellín, y el estudio que determine la viabilidad financiera, legal y técnica para incluir en la concesión, los aeropuertos Los Garzones de Montería, El Caraño de Quibdó y Antonio Roldán Betancourt de Carepa*”.

4. Que en desarrollo de lo anterior, la UAEAC suscribió Contrato de Consultoría número 6000516OH2006 con la Unión Temporal Aeropuertos de Occidente, cuyo objeto es “*Contratar la consultoría financiera, legal y técnica y puesta en marcha del proceso de integración y concesión de los Aeropuertos José María Córdova de Rionegro, Olaya Herrera de Medellín, y el estudio que determine la viabilidad financiera, legal y técnica para incluir en la Concesión los Aeropuertos Los Garzones de Montería, El Caraño de Quibdó y Antonio Roldán Betancourt de Carepa*”. Dicho contrato fue adicionado posteriormente mediante Otrosí número 1 para incluir en el mismo estudio al aeropuerto Las Brujas de Corozal.

5. Que producto de la consultoría se adelantó la Licitación Pública número 7000132 OL de 2007 que tuvo como objeto la “*Concesión para la administración, operación y explotación comercial, adecuación, modernización y mantenimiento de los aeropuertos Olaya Herrera (Medellín), José María Córdova (Rionegro), El Caraño (Quibdó), Los Garzones (Montería), Antonio Roldán Betancourt (Carepa) y las Brujas (Corozal)*”.

6. Que entre la Aeronáutica Civil, el AOH actuando como concedentes y el Concesionario Sociedad Operadora de Aeropuertos de Centro Norte S. A. (OACN S. A.) – AIRPLAN S. A., se celebró el Contrato de Concesión número 8000011-OK del 13 de marzo de 2008, cuyo objeto consiste en: “*(i) el otorgamiento por parte de la Aerocivil y a favor del Concesionario de la concesión para la administración, operación, explotación comercial, adecuación, modernización y mantenimiento del Aeropuerto Antonio Roldán Betancourt, del Aeropuerto El Caraño, del Aeropuerto José María Córdova, del Aeropuerto Las Brujas y del Aeropuerto Los Garzones, y (ii) el otorgamiento por parte del AOH y a favor del Concesionario de la concesión para la administración, operación, explotación comercial, adecuación, modernización y mantenimiento del Aeropuerto Olaya Herrera, a cambio de la remuneración de que trata el Capítulo III*” (en lo sucesivo la “*Concesión*” o “*El Contrato de Concesión*”).

7. Que en virtud de la expedición del Decreto-ley 4164 de 2011, le fueron reasignadas parcialmente al Instituto Nacional de Concesiones (INCO), las funciones contempladas en los numerales 7, 9 y 12 del artículo 5°, numeral 5 del artículo 11 y numeral 2 del artículo 17 del Decreto 260 de 2004, exclusivamente en lo relacionado con la estructuración, celebración y gestión contractual de los proyectos de concesión y de cualquier otro tipo de asociación pública privada, referida a las áreas de los aeródromos lado aire y lado tierra, definidas de acuerdo con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

8. Que el artículo 1° del Decreto-ley 4165 de 2011 modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones (INCO), transformándolo en Agencia Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, con la denominación de Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante la ANI).

9. Que los artículos 2° del Decreto-ley 4164 de 2011 y 27 del Decreto-ley 4165 de 2011, establecieron un período de transición en la reasignación de funciones relacionadas con la estructuración, celebración y gestión contractual de los proyectos de concesión asociados a

las áreas de los aeródromos, de acuerdo con lo cual la Agencia Nacional del Infraestructura (ANI) asumiría el ejercicio de esas funciones a partir del 1° de enero de 2012, con excepción de las competencias referidas a la gestión contractual de los contratos de concesión que hayan sido celebrados hasta dicha fecha por la Aeronáutica Civil, competencias que serían asumidas por la ANI, en cada uno de los contratos a partir de fecha en que se realizara la subrogación de cada uno de estos, no pudiendo exceder el período de transición del 31 de diciembre de 2013.

10. Que la ANI y la Aeronáutica Civil suscribieron el Convenio Interadministrativo de Cooperación número 005 del 9 de julio de 2013, en virtud del cual se comprometieron a brindar, en lo que a cada una corresponda, toda la cooperación y colaboración técnica, administrativa, financiera, jurídica, contable, logística y de gestión documental requerida para la reasignación de funciones conforme a lo dispuesto en los Decretos-ley 4164 y 4165 de 2011, convenio que no afecta las condiciones pactadas en el Contrato de Concesión, conservándose incólume la participación del concedente Establecimiento Público Aeropuerto Olaya Herrera, en sus derechos, obligaciones y beneficios.

11. Que el proceso de subrogación del Contrato de Concesión número 8000011-OK de 2008, inició mediante Resolución número 06055 de 31 de octubre de 2013 proferida por la Aerocivil y culminó el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), con la firma de los representantes legales de la ANI y la Aerocivil del Acta de Entrega y Recibo del Contrato de Concesión referido, dando inicio a la Gestión Contractual por parte de la ANI.

12. Que los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia en su parte Primera, definen la tarifa así:

“Tarifa. Para el transporte Nacional, es el precio que se cobra por el transporte de pasajeros entre puntos del territorio nacional y comprende las comisiones y condiciones de pago a las agencias de viaje y en general a los intermediarios y todas las normas y condiciones que configuran o influyen sobre el precio final que paga el usuario, **así como cualquier beneficio significativo asociado con el transporte.** En el caso del transporte de carga, es el precio por kilogramo que se cobra en las rutas nacionales.

Para el transporte internacional, se entiende por tarifa, el precio en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica que se cobra por el transporte de personas entre un punto del territorio nacional y un punto en el exterior, y comprende las comisiones y condiciones de pago a las agencias de viaje y en general a los intermediarios, y todas las normas y condiciones que configuran o influyen sobre el precio que paga el usuario, **así como cualquier beneficio significativo asociado con el transporte:** sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos y demás compromisos internacionales en materia aeronáutica”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

13. Que mediante la Resolución 04530 de 2007 se fijaron las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al concesionario del Aeropuerto José María Córdova de Rionegro, Olaya Herrera de Medellín, Los Garzones de Montería, El Caraño de Quibdó, Antonio Roldán Betancourt de Carepa y Las Brujas de Corozal.

14. Que el artículo primero de la Resolución 04530 de 2007 estableció lo siguiente:

“Artículo 1°. Mediante la presente resolución se definen las tarifas reguladas, su metodología de actualización y los mecanismos de recaudo de las mismas, aplicables en el Aeropuerto José María Córdova de Rionegro, en el Aeropuerto Olaya Herrera de Medellín, en el Aeropuerto Los Garzones de Montería, en el Aeropuerto El Caraño de Quibdó, en el Aeropuerto Antonio Roldán Betancourt de Carepa y en el Aeropuerto Las Brujas de Corozal:

- a) Derecho de aeródromo nacional y su recargo nocturno;
- b) Derecho de aeródromo internacional y su recargo nocturno;
- c) Tasa aeroportuaria nacional;
- d) Tasa aeroportuaria internacional;
- e) Derecho de uso de puentes de abordaje en vuelos nacionales;
- f) Derecho de uso de puentes de abordaje en vuelos internacionales;
- g) Derecho de parqueo de aeronaves;
- h) Derecho de expedición de permiso de circulación de vehículos en el Lado Aire;
- i) Derecho por Carro de Bomberos para Abastecimiento de Combustible;
- j) Derecho por Carro de Bomberos para Limpieza de Plataforma”.

15. Que el artículo segundo de la citada Resolución, dispuso:

“Artículo 2°. En virtud de la presente resolución, el concesionario de los aeropuertos se encuentra autorizado a cobrar a los pasajeros, explotadores de aeronaves y demás usuarios de los mismos las tasas y los derechos que se contemplan en la presente resolución y a efectuar su recaudo en los términos que aquí se señalan”.

16. Que el Contrato de Concesión número 8000011-OK de 2008 estableció en su cláusula 9ª, lo siguiente:

Cláusula 9. Cesión de los Ingresos: Los Concedentes se comprometen a ceder al Concesionario los Ingresos Regulados y los Ingresos No Regulados correspondientes a cada uno de los aeropuertos. El Concesionario obtendrá la totalidad de su remuneración por concepto de la Concesión únicamente de la cesión de los Ingresos Regulados y de los Ingresos No Regulados que en su favor hacen los Concedentes.

La cesión correspondiente a los Ingresos Regulados y los Ingresos No Regulados de cada uno de los aeropuertos se hará a partir de las cero horas (00:00 horas) del día común siguiente a la fecha en que se suscriba el Acta de Entrega de cada uno de los aeropuertos y

hasta que el Concesionario tenga derecho a percibir tal remuneración en los términos de la Cláusula 10, numeral 10.2 de este contrato.

17. Que el Contrato de Concesión número 8000011-OK de 2008 estableció en su cláusula 12, lo siguiente:

Cláusula 12. Tarifas correspondientes a los Ingresos Regulados: Durante toda la vigencia del Contrato se aplicarán las tarifas para los Ingresos Regulados que se encuentran fijadas en la Resolución 04530 del 21 de septiembre de 2007 de la Aerocivil.

18. Que el Contrato de Concesión número 8000011-OK de 2008 estableció en su cláusula 15, lo siguiente:

Cláusula 15. Fijación de las tarifas: De acuerdo con el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, la metodología para la determinación de las tarifas establecida en la Resolución 04530 del 21 de septiembre de 2007 de la Aerocivil, hace parte de la fórmula de recuperación de la inversión y es de obligatorio cumplimiento para las partes y, por lo tanto, su variación requerirá del consentimiento tanto de los Concedentes como del Concesionario.

19. Que el 20 de diciembre de 1997 el departamento de Antioquia celebró con la Sociedad Concesionaria Túnel de Aburrá Oriente S. A., el contrato de concesión número 97-CO-20-1811, cuyo objeto es: *La elaboración de los estudios y diseños finales, financiación, construcción, puesta en funcionamiento, operación y mantenimiento por parte del concesionario, por el sistema de concesión, de las obras que hacen parte del desarrollo vial denominado Conexión Vial Aburrá-Oriente.*

20. Que el contrato de Concesión número 97-CO-20-1811, se fijó con una duración de 298 meses a partir del primero (1°) de julio de 1998.

21. Que en el Acta de Modificación Bilateral número 4 se recogió en un solo texto las aclaraciones, otrosí y modificaciones al contrato y entre otros se redefinió: 1) El plazo del contrato, siendo este de 298 meses contados a partir del primero (1°) de enero de 1999, hasta el 31 de octubre de 2023 y 2) El valor, el cual quedó en \$341.893'364.468 pesos del 30 de noviembre de 2004, sin incluir la ejecución de la Fase 2 a la que se refiere el considerando 22 de esta resolución.

22. Que dentro de las obras previstas en el referido Contrato, se encuentra la construcción del Sistema Vial Túnel de Oriente que conecta al municipio de Medellín con el Aeropuerto José María Córdova de Rionegro. El proyecto está concebido en 4 fases: i) Las fases 1 y 3 ya ejecutadas mediante las cuales se construyó la doble calzada Las Palmas, que permitió mejorar la conectividad entre el Valle de Aburrá y San Nicolás, en particular con el Aeropuerto José María Córdova, constituyéndose hoy en la principal vía de comunicación entre ambos valles. ii) La fase 2, actualmente en construcción comprende la ejecución del Túnel de Oriente y sus accesos, consta de 9 km en túneles y 5.5 km de vías a cielo abierto, que en su gran parte están conformadas por viaductos. iii) Por último, la fase 4 que comprende vías en el oriente cercano (Llano Grande Canadá, Aeropuerto y Carmen Santuario), contempladas como alcance progresivo, ya que no están financiadas en el contrato de concesión.

23. Que la mejora de las infraestructuras viales en torno al Aeropuerto tienen como principal bandera la construcción de la conexión vial Aburrá Oriente – Túnel de Oriente y desarrollo vial complementario. Dichas mejoras en la comunicación del área metropolitana de Medellín con el Aeropuerto José María Córdova se verán reflejadas considerablemente con la ejecución del túnel, reduciendo en tiempo y distancia ambos puntos.

24. Que tal y como se señala en el Entregable 4 del Contrato de Consultoría número 15000304 OK 2015 suscrito por la Aerocivil y el informe técnico de la Fase II del proyecto conexión vial Aburrá Oriente – Túnel de Oriente y desarrollo vial complementario, los cuales hacen parte integral de esta resolución, estas obras van a favorecer a un transporte más seguro y eficiente, reduciendo considerablemente el tiempo (disminución de hasta el 60% del tiempo empleado = 26 min; esto repercute sobre el costo de la realización del mismo en unos 14.000 COP por viaje) y costo realizado por los usuarios del Aeropuerto en su comunicación con la principal ciudad de la región, la segunda ciudad en importancia del país y ciudad enfocada a la celebración de eventos internacionales. Este proyecto evita el ascenso hasta los 2.200 metros de altura para salvar la cordillera.

25. Que las vías se construirán para velocidades de 60 km/h, inicialmente tendrán dos carriles pero se prevé que el incremento del tráfico hará necesario que se amplíe a cuatro carriles, así como la construcción del segundo tubo de los túneles (Etapla II).

26. Que este tipo de construcción promueve el desarrollo del oriente antioqueño, al tener una accesibilidad más rápida con Medellín, sirviendo de potencializador económico de la zona. En efecto, de conformidad con el estudio realizado en el año 2014 por la Gobernación de Antioquia y que hace parte integral de esta resolución, se tiene proyectado un aumento del flujo de pasajeros hacia el aeropuerto José María Córdova una vez entre en operación la Fase II del proyecto, en 18% y posteriormente, de manera interanual del 3%.

27. Que el cierre financiero de la Fase II del contrato, contempla aportes del departamento de 220 mil millones de pesos, de los cuales se tienen asegurados 150 mil millones entre recursos ordinarios por 60 mil y 90 mil millones de recurso de crédito del IDEA más 120 mil millones para la financiación de las obras incluidas dentro del alcance del contrato de concesión.

28. Que, en este orden de ideas, para el cierre financiero del proyecto no se cuenta con los recursos suficientes. En efecto, faltarían recursos para ejecutar las obras que corresponden a la Conexión vial Aburrá Oriente – Túnel de Oriente.

29. Que para la Aerocivil resulta de vital importancia asegurar y optimizar las condiciones de conectividad del aeropuerto José María Córdova de Rionegro con el área metropolitana del Valle de Aburrá, razón por la cual es de su interés el desarrollo del proyecto conexión vial Aburrá Oriente – Túnel de Oriente y desarrollo vial complementario, que redundará

en el fomento del turismo y la competitividad de la región y el país. En efecto, como se señaló anteriormente, con la construcción del Túnel de Oriente se logrará una reducción en tiempo de 26 minutos, entre Medellín y el Aeropuerto José María Córdova, lo que generará un notable incremento en los viajes entre ambos valles, que según los estudios de tránsito estiman un incremento al inicio de operación del proyecto cercano al 18 por ciento en el tránsito promedio diario.

30. Que en tal virtud, en uso de las atribuciones concedidas por la ley y los reglamentos, la Aerocivil puede participar en el proyecto mediante la incorporación, de manera transitoria, de un derecho por conectividad en el servicio de transporte aéreo que se presta en el Aeropuerto José María Córdova de Rionegro, para aportar a la financiación que permita darle continuidad y puesta en marcha al proyecto Conexión vial Aburrá Oriente – Túnel de Oriente en un total de 120 mil millones de pesos.

31. Que se determinó que el valor del derecho por conectividad corresponde a cinco mil pesos m/cte \$5.000 para vuelos nacionales y un dólar con cincuenta centavos (US\$1.50) hasta llegar al monto de aportes de la Aerocivil de ciento mil millones de pesos m/cte (\$120.000.000.000.oo), de conformidad con el siguiente cuadro:

PASAJEROS AEROPUERTO JOSÉ MARÍA CÓRDOVA - RIONEGRO											
Fuente: Datos pasajeros salidos por la Interventoría al Centro De concesión											
Datos tasa de cambio, proyecciones MinHacienda											
Cálculo: Oficina de Comercialización e Inversión											
Tráfico	Salidos										
	2012	2013	2014	2015	2016 p	2017 p	2018 p	2019 p	2020 p	2021 p	
Internacional	382.914	447.876	521.483	584.687	673.403	755.020	846.529	949.129	1.064.164	1.193.141	
Nacional	1.997.639	2.648.373	2.806.418	2.740.260	3.070.243	3.227.903	3.393.658	3.567.926	3.751.142	3.943.767	
Total	2.380.553	3.096.249	3.127.901	3.324.947	3.743.646	3.982.923	4.240.187	4.517.055	4.815.306	5.136.908	
Tasa de Cambio - Promedio					\$ 3.150	\$ 3.033	\$ 2.853	\$ 2.800	\$ 2.759	\$ 2.782	
Derecho por Conectividad Nacional adicional					\$ 5.000	\$ 5.000	\$ 5.000	\$ 5.000	\$ 5.000	\$ 5.000	
Derecho por Conectividad Internacional adicional					USD 1,50						
					2016 p	2017 p	2018 p	2019 p	2020 p	2021 p	TOTALES
Ingreso por Derecho Conectividad Nacional (MM)					\$ 15.351	\$ 16.140	\$ 16.968	\$ 17.840	\$ 18.756	\$ 19.719	\$ 104.773
Ingreso por Derecho Conectividad Internacional (MM)					\$ 3.182	\$ 3.435	\$ 3.623	\$ 3.987	\$ 4.405	\$ 4.980	\$ 23.611
Total Ingreso Proyectado (MM)					\$ 18.533	\$ 19.575	\$ 20.591	\$ 21.827	\$ 23.160	\$ 24.699	\$ 128.384
Ingreso acumulado en (MM)					\$ 18.533	\$ 38.108	\$ 58.699	\$ 80.526	\$ 103.686	\$ 128.384	

32. Que para tal fin, se hace necesario adicionar la Resolución 04530 de 2007 en el sentido de incluir el derecho por conectividad que será cobrado a los pasajeros salientes que utilicen los servicios del Aeropuerto José María Córdova de Rionegro y que será destinado para coadyuvar al cierre financiero del proyecto de conformidad con lo señalado en el considerando número 22 de este acto.

33. Que el derecho por conectividad tendrá una duración de seis (6) años o hasta que se recauden los recursos necesarios que aportará la Aerocivil y **no hará parte de los ingresos del concesionario Sociedad Operadora de Aeropuertos de Centro Norte S. A. (OACN S. A.) – Airplan S. A.**

34. Que el derecho por conectividad entrará en rigor siempre y cuando se adelante la suscripción del convenio interadministrativo entre el departamento de Antioquia y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en donde se precisará el alcance, participación y forma de desarrollar el proyecto de conformidad con lo señalado en el considerando número 22 de este acto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar un párrafo transitorio en el artículo primero de la Resolución número 04530 del 21 de septiembre de 2007, de la siguiente forma:

“Párrafo transitorio. Se establece para el Aeropuerto José María Córdova de Rionegro un derecho por conectividad, de manera transitoria, con el fin de cofinanciar el desarrollo del proyecto conexión vial Aburrá Oriente – Túnel de Oriente y desarrollo vial complementario el cual permitirá optimizar las condiciones de acceso a dicho aeródromo.

*El derecho por conectividad equivaldrá a cinco mil pesos m/cte \$5.000 para vuelos nacionales y un dólar con cincuenta centavos (US\$1.50) para vuelos internacionales que será cobrado a los pasajeros salientes o en la salida de pasajeros por el terminal aéreo del Aeropuerto José María Córdova de Rionegro y **no hará parte de los ingresos regulados cedidos al concesionario Sociedad Operadora de Aeropuertos de Centro Norte S. A. (OACN S. A.) – Airplan S. A., por cuanto no afecta su modelo financiero ni la fórmula de recuperación de la inversión.***

El sistema de recaudo se hará de conformidad con el procedimiento que defina para tal efecto la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y los términos que sobre el particular se señalen en el Convenio Interadministrativo a suscribir con el departamento de Antioquia”.

Artículo 2°. El derecho por conectividad tendrá una duración de seis (6) años o hasta que se recauden los recursos necesarios que aportará la Aerocivil (\$120.000.000.000.00) y entrará en rigor siempre y cuando se adelante la suscripción del convenio interadministrativo entre el departamento de Antioquia y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en donde se precisará el alcance, participación y forma de desarrollar el proyecto conexión vial Aburrá Oriente – Túnel de Oriente.

Para tal fin, se establece el término de tres meses contados a partir de la expedición de la presente resolución para adelantar las acciones correspondientes para la entrada en rigor del derecho por conectividad.

Artículo 3°. Para el derecho por conectividad se aplicarán las mismas exenciones señaladas en los artículos 17 y 18 de la Resolución número 04530 de septiembre 21 de 2007.

Artículo 4°. Los demás artículos de la Resolución número 04530 de septiembre 21 de 2007, que no se hubieren modificado expresamente en virtud de la presente resolución continuarán vigentes.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada, a 3 de agosto de 2016.

El Director General UAEAC,

Alfredo Bocanegra Varón.

(C. F.).

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Oficina Asesora Jurídica – Cobro Administrativo Coactivo

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIÓN POR AVISO NÚMERO 002 DE 2016

(agosto 4)

El suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

HACE SABER;

1. Que los deudores que se relacionan a continuación, están siendo ejecutados por la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de Procesos Administrativos de Cobro Coactivo.

2. Que las citaciones y notificaciones por correo fueron devueltas por la empresa de correspondencia Servicios Postales Nacionales S. A. 472; bien porque no se conoce dirección, porque ha sido devuelta, o se desconoce el paradero actual de los deudores pese a que se han agotado todos los medios para su ubicación.

3. Que en consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario Nacional *modificados por el Decreto número 19 de 2012*, se están notificando por Aviso los Mandamientos de Pago proferidos dentro de los subsiguientes Procesos Administrativos de Cobro Coactivo.

4. Que el numeral tercero de todos los mandamientos de pago señala:

Tercero. Notifíquese el presente Mandamiento de Pago al deudor (es), personalmente previa citación para que comparezca el ejecutado, su apoderado o representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. Si vencido el término no comparece, se notificará por correo, conforme a lo dispuesto en los artículos 565 y 826 del Estatuto Tributario, al ser devuelto se publicará conforme al artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional (...).

5. Que el artículo 565 párrafo 1° del Estatuto Tributario señala: *“(…) Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional”.*

(...)

6. Que el artículo 568 del Estatuto Tributario señala:

“–Modificado– Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal”.

NOTIFICACIÓN POR AVISO NÚMERO 002 DE 2016

(agosto 4)

Contra el Mandamiento de Pago proceden las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente aviso, según lo dispuesto en el artículo 830 *ibidem*.

CUADRO DE DEUDORES:

Núm.	NOMBRE	CÉDULA	NÚMERO AUTO MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA	VALOR MULTA	RESUELVE
1	Wilson Alonso Ruiz Jaramillo	18562224	3102	28/02/2016	\$357.063.096	PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del E.T.N., en contra de Wilson Alonso Ruiz Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía número 18562224, a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la suma de trescientos cincuenta y siete millones sesenta y tres mil noventa y seis pesos (\$357.063.096) moneda corriente, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta la tasa de usura establecida trimestralmente por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago total de la misma.
2	Alexánder Cárcamo Salazar	91326109	2307	18/05/2016	\$ 1.060.488.000	PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del E.T.N., en contra de Alexánder Cárcamo Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número 91326109, a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la suma de mil sesenta millones cuatrocientos ochenta y ocho millones pesos (\$1.060.488.000) moneda corriente, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta la tasa de usura establecida trimestralmente por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago total de la misma.
3	Wílder Armando Cutiva	INDOCUMENTADO	3129	28/02/2016	\$ 937.300.000	PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del E.T.N., en contra de Wílder Armando Cutiva, indocumentado, a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la suma de novecientos treinta y siete millones trescientos mil pesos (\$937.300.000) moneda corriente, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta la tasa de usura establecida trimestralmente por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago total de la misma.
4	Boris Naun Medina García	1096184964	2309	11/06/2015	\$ 723.060.000	PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del E.T.N., en contra de Boris Naun Medina, identificado con cédula de ciudadanía número 1096184964 a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la suma de setecientos veintitrés millones sesenta mil pesos (\$723.060.000) moneda corriente, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta la tasa de usura establecida trimestralmente por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago total de la misma.
5	Tomás Medina Caracas	17708698	4560	05/02/2016	\$ 2.176.046.392	PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del E.T.N., en contra de Tomás Medina Caracas, identificado con cédula de ciudadanía número 17708698, a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la suma de dos mil ciento setenta y seis millones cuarenta y seis mil trescientos noventa y dos pesos (\$2.176.046.392) moneda corriente, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta la tasa de usura establecida trimestralmente por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago total de la misma.
6	Juan José Martínez Vega	3277559	4561	05/02/2016	\$ 3.512.903.992	PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del E.T.N., en contra de Juan José Martínez Vega, identificado con cédula de ciudadanía número 3277559, a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la suma de tres mil quinientos doce millones novecientos tres mil novecientos noventa y dos pesos (\$3.512.903.992) moneda corriente, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta la tasa de usura establecida trimestralmente por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago total de la misma.
7	Efraín Méndez	96328854	4562	05/02/2016	\$2.176.046.392	PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del E.T.N., en contra de Efraín Méndez, identificado con cédula de ciudadanía número 96328854, a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la suma de dos mil ciento setenta y seis millones cuarenta y seis mil trescientos noventa y dos pesos (\$2.176.046.392) moneda corriente, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta la tasa de usura establecida trimestralmente por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago total de la misma.
8	Edgar Salgado Aragón	INDOCUMENTADO	4563	05/02/2016	1.245.270.000	PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del E.T.N., en contra de Edgar Salgado Aragón, indocumentado, a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la suma de mil doscientos cuarenta y cinco millones, doscientos setenta mil pesos (\$1.245.270.000) moneda corriente, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta la tasa de usura establecida trimestralmente por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago total de la misma.
9	Álvaro Alfonso Quiroga Martínez	79302692	4565	05/02/2016	374.920.000	PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del E.T.N., en contra de Álvaro Alfonso Quiroga Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 79302692, a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la suma de trescientos setenta y cuatro millones novecientos veinte mil pesos (\$374.920.000) moneda corriente, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta la tasa de usura establecida trimestralmente por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago total de la misma.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

Con el objeto de notificar a los interesados se publica el presente aviso en tres (3) folios, en lugar público de las instalaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas/ Oficina Asesora Jurídica / Carrera 6 N° 14-98 Piso 4, hoy 4 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana (8:00 a. m.).

El Jefe Oficina Asesora Jurídica,

Iván Sarmiento Galvis.
(C. F.).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Conceptos

CONCEPTO NÚMERO 000570 DE 2016

(junio 20)

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2016

100208221-000570

Señora

NATALIA BURITICÁ MUÑOZ

nburiticam@hotmail.com

Ref.: Radicado número 100015543 del 30 de mayo de 2016

Tema	Impuesto a las ventas
Descriptor	Periodo gravable
Fuentes formales	Artículos 499 del Estatuto Tributario y 24 del Decreto 1794 de 2013, Oficio número 053984 del 23 de agosto de 2004, Concepto número 008724 del 20 de marzo de 2015.

Cordial saludo señora Natalia:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulan sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia solicita la aclaración del Concepto número 008724 del 20 de marzo de 2015 bajo los siguientes argumentos:

“La empresa X comercializadora de productos gravados y excluidos en el año 2015 obtuvo ingresos por 480.000.000 por tanto decidió pasar a régimen común en forma voluntaria (...). A partir de febrero de 2016 es régimen común responsable de IVA, al momento de decidir la periodicidad de las declaraciones de IVA nos remitimos al artículo 600 del E. T., en donde por el monto de sus ingresos sería una declaración cuatrimestral, al buscar doctrina evidenciamos el concepto de la DIAN 8724 de 2015, en donde mencionan que los nuevos responsables –a partir de la primera operación gravada– deben declarar bimestralmente; pero la empresa lleva dos años aproximadamente, desde entonces ha realizado operaciones con productos gravados, es decir que no es nueva responsable. Al dirigirnos a la Seccional de la DIAN en Armenia (...) argumentaban que debía ser bimestral porque no hay una declaración anterior que soporte los ingresos (...)” (sic) (negrilla fuera de texto).

Sobre el particular, es preciso señalar que, si la empresa a que se hace referencia en la consulta es una persona jurídica, esta ha debido inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas a partir del inicio de las operaciones gravadas con el mencionado tributo, como se desprende del artículo 499 del Estatuto Tributario.

En efecto, mediante Oficio número 053984 del 23 de agosto de 2004, la autoridad tributaria manifestó:

“(...) en la comercialización de bienes gravados por responsables del régimen simplificado (solo aplicable para personas naturales), estos no deben cobrar el IVA siempre y cuando cumplan la totalidad de los requisitos del artículo 499 del Estatuto Tributario. Si por alguna circunstancia el responsable del régimen simplificado cobra el IVA debe cumplir con las obligaciones de los responsables del régimen común. No obstante, se reitera que las personas o entidades jurídicas en ningún caso pueden pertenecer al régimen simplificado y por ende, en la venta de bienes gravados que efectúen deben facturar y cobrar el impuesto sobre las ventas.” (negrilla fuera de texto).

Luego, si la referida persona jurídica inició actividades sometidas al impuesto sobre las ventas en el año 2014 –partiendo de lo señalado en el derecho de petición– sin lugar a dudas, desde entonces pertenecía al régimen común y se encontraba obligada a declarar por ese año de manera bimestral, como se concluye de una atinada lectura del párrafo 1° del artículo 24 del Decreto 1794 de 2013 y del Concepto número 008724 de 2015, los cuales contemplan:

Parágrafo 1° del artículo 24 del Decreto 1794 de 2013:

“Los nuevos responsables del impuesto sobre las ventas que inicien actividades durante el ejercicio deberán presentar su declaración y pago de manera bimestral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del artículo 600 del Estatuto Tributario” (negrilla fuera de texto).

Concepto número 008724 de 2015

“(...) este Despacho concluye que los nuevos responsables del impuesto sobre las ventas, entendidos como tales, quienes inician la actividad económica gravada durante el respectivo año gravable, independientemente del año de constitución e inscripción en

el RUT, están obligados a presentar declaraciones bimestrales del impuesto sobre las ventas” (negrilla fuera de texto).

Por tanto, no es cierto, como alega la peticionaria, que el concepto “*da a entender al contribuyente que la declaración es cuatrimestral*”.

Ahora bien, si la empresa –objeto de análisis– es ejercida por una persona natural desde el año 2014 y solo a partir del año 2016 se inscribe en el régimen común del impuesto sobre las ventas por haber superado el límite de ingresos brutos totales provenientes de la actividad de que trata el numeral 1 del artículo 499 del Estatuto Tributario; para la presente anualidad deberá determinar si le corresponde declarar y pagar el tributo bimestral, cuatrimestral o anualmente de conformidad con los ingresos brutos obtenidos en el año anterior, pues no se está en presencia de un nuevo responsable del IVA, en atención a lo señalado en el Concepto número 008724 de 2015, pronunciamiento en el cual se coligió que “*por nuevos responsables del impuesto sobre las ventas, debe entenderse aquellos que inician actividades durante el respectivo año gravable, que comportan la realización del hecho generador*” (negrilla fuera de texto).

En vista de lo antepuesto, este Despacho no encuentra mérito para aclarar el Concepto número 008724 del 20 de marzo de 2015.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: www.dian.gov.co siguiendo los iconos: “Normatividad” - “técnica” y seleccionando “Doctrina” y Dirección Gestión Jurídica.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

CONCEPTO NOTIFICACIONES 015796 DE 2016

(julio 26)

Dirección de Gestión Jurídica

100202208-0743

TEMA: PROCEDIMIENTO

DESCRITORES: NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

FUENTES FORMALES: Estatuto Tributario artículos 555, 555-2, 556, 563, 565 y 826

Decreto-ley 19 de 2012, artículo 62

Ley 1437 de 2011, artículos 65, 68

Decreto 390 de 2016, artículos 656, 657, 659, 662 y 663

Decreto 2245 de 2011, artículos 13, 14, 15 y 19

Decreto 4048 de 2008, artículo 1°

Decreto 2460 de 2013, artículos 1°, 4° y 12

Decreto 1903 de 2014, artículos 7° y 13.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 87.

Corte Constitucional Sentencia C-1178 de 2001.

Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencias del 3 de marzo de 2011 (Exp. 17087), 5 de septiembre de 2013 (Exp. 18968).

De conformidad con los artículos 19 y 38 del Decreto 4048 de 2008, en concordancia con el artículo 7° de la Resolución número 204 de 2014, se avoca el conocimiento para absolver las consultas que formuló la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica de la Entidad sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias.

1. ¿Se debe notificar el aviso de citación para la notificación personal cuando es devuelta por el correo?

El Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y el Procedimiento Administrativo Cambiario, establecen el procedimiento para efectuar la notificación personal de los actos administrativos que se profieren durante el desarrollo de la actuación, a saber:

En materia tributaria el artículo 565 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, establece:

Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutoria del respectivo acto administrativo. (Inciso adicionado por el artículo 13521329 de la Ley 1607 de 2012).

Parágrafo 1°. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario (RUT). En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario (RUT), habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2°. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario (RUT).

Parágrafo 3°. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 52721341 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

El artículo 826 del Estatuto Tributario regula el procedimiento relacionado con la notificación del mandamiento de pago al señalar:

Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

El Decreto 390 de 2016, por medio del cual se establece la regulación aduanera señala en los artículos 662 y 663:

Artículo 662. Citación para notificación. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, la dependencia competente citará al destinatario del mismo para que comparezca a notificarse personalmente dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación.

Artículo 663. Notificación por edicto. Si no se puede hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación, se fijará edicto en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutive del acto administrativo.

El edicto deberá indicar el nombre e identificación del interesado, el número y fecha del acto administrativo que se está notificando, la parte resolutive del mismo y la fecha y hora tanto cuando se fija, como cuando se desfija, así como la firma de quien lo hace.

El Decreto 2245 de 2011 “Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”, dispone en el artículo 15:

Artículo 15. Formas de notificación. Las citaciones, los requerimientos, los autos de archivo, los actos de formulación de cargos, las resoluciones de pruebas, las resoluciones de terminación de la investigación, las resoluciones que no acepten el pago de la sanción reducida, las resoluciones que impongan sanciones, las que decidan autorizar o cancelar la autorización como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero o negar la misma, y demás actuaciones administrativas cambiarias, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente, o de manera electrónica.

Las resoluciones que resuelvan el recurso de reconsideración, se notificarán personalmente o por edicto si el investigado no compareciere dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Parágrafo 1°. Los autos de archivo expedidos antes de la notificación del acto de formulación de cargos serán de cúmplase y no requerirán de notificación alguna.

Parágrafo 2°. La notificación por medios electrónicos se aplicará en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional en reglamentación del artículo 46 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 3°. Las notificaciones a las que se refiere el presente artículo podrán efectuarse a través del mecanismo de la autorización para recibir la notificación, a partir de la entrada en vigencia del artículo 71 de la Ley 1437 de 2011.

Como se puede observar todos los regímenes señalados establecen el procedimiento a seguir para la notificación personal de los actos administrativos que se profieren dentro de

las actuaciones tributarias, aduaneras y cambiarias; al igual que las notificaciones personales del mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo.

En términos generales, estos establecen que en tratándose de providencias que se deben notificar personalmente, previamente se debe enviar por correo un aviso de citación para que dentro de los diez (10) siguientes comparezca el interesado, término que se empieza a contar a partir de la fecha de introducción al correo del aviso, o de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación cuando se trata de los actos proferidos en el procedimiento aduanero.

De no presentarse el interesado para efectuar la notificación personal esta se realizará por edicto cuando corresponda a los actos que resuelven recursos en el procedimiento tributario, los actos proferidos en el procedimiento aduanero y el acto que resuelve el recurso de reconsideración en el cambiario, es decir, la notificación por edicto es subsidiaria de la notificación personal solo cuando el interesado no comparece para efectuar la primera.

Para la notificación de los demás actos administrativos en los procedimientos tributario y cambiario que no se puedan notificar personalmente por la no comparecencia del interesado o su apoderado, luego del envío de la citación, y ante la ausencia de norma en el Estatuto Tributario y del Decreto 2245 de 2011, la notificación se hará por aviso, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se remitirá a la dirección del RUT o a la procesal, según el caso, el aviso acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Los actos administrativos que no pueden ser notificados personalmente en el procedimiento aduanero por la no concurrencia del interesado dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación al envío del aviso de citación, se realizará mediante la fijación del edicto en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutive del acto administrativo, conforme lo disponen los artículos 662 y 663 del Decreto 390 de 2016.

Respecto de la notificación del mandamiento de pago, el artículo 826 del Estatuto Tributario establece que cuando el interesado no atiende el llamado de la Administración para efectuar la notificación personal, se debe proceder a notificarlo mediante correo teniendo en cuenta que esta forma de notificación es la subsidiaria de la notificación personal.

De lo expuesto se puede concluir que el “aviso de citación” es un instrumento para convocar a los interesados con el fin de efectuar la notificación personal y no se puede entender que el “aviso de citación” es la notificación del acto administrativo, toda vez que está siempre conlleva, entre otras características, la entrega de copia íntegra del acto a notificar; por ello, cuando hay devolución del correo del “aviso de citación”, los diferentes regímenes no prevén trámite diferente al de continuar con el proceso de notificación personal, es decir, el edicto, el aviso o el correo, según el caso.

En este sentido se pronunció esta Oficina con el Concepto número 025687 de 2000:

De las anteriores disposiciones se puede deducir que el aviso para la notificación personal es una actuación previa a esta y no es la misma notificación y según los términos del artículo 568 lo que se debe publicar son las actuaciones que se deban notificar por correo. De tal manera que si el aviso para notificar personalmente es devuelto por el correo por causas distintas a la de la dirección errada, debe dejarse precluir el término respectivo para proceder a la notificación por edicto.

Obrar de otra forma, como el de publicar el mencionado aviso es alargar innecesariamente el procedimiento, lo cual atentaría contra uno de sus principios, como es el de la economía.

Debe anotarse además que cuando la ley ordena que una actuación deba notificarse personalmente, así debe hacerse y si el citado no comparece, debe notificarse por edicto pues de lo contrario no quedaría notificado el acto.

En conclusión, el aviso para notificar, que haya sido devuelto por el correo por causas ajenas a la dirección errada, no debe publicarse en los términos del artículo 568, sino proseguir con la actuación. Precisamente, para eso es la notificación por edicto, como una forma subsidiaria de la notificación personal.

Y en el Concepto número 076621 de 2002, se afirmó:

Al revisar el anterior pronunciamiento, encuentra este Despacho que el inciso segundo del artículo 565 del Estatuto Tributario se refiere al aviso de citación que debe enviarse a quien pueda afectar una decisión, para que comparezca al despacho a notificarse en forma personal de ella.

Textualmente establece la norma:

“Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, no comparece dentro del término de los diez (10) días siguientes, **contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.** (Negrilla fuera de texto).

Esta norma mantiene plena aplicación, pues conforme lo señaló esta Oficina en la Circular número 0037 del 28 de febrero de 2001, con ocasión de la Sentencia C-096 del 31 de enero de 2001, “Debe quedar claro que el procedimiento Tributario consagra una regulación especial en materia de notificaciones y ... salvo la expresión “Y SE ENTENDERÁ SURTIDA EN LA FECHA DE INTRODUCCIÓN AL CORREO” del artículo 566 del Estatuto Tributario, que fue declarada INEXEQUIBLE, las normas sobre la materia, a saber artículos; 564, 565, 567, 569 y 566 en su primera parte, se encuentran vigentes y por consiguiente tienen plena aplicación”.

Al no haberse afectado con la declaratoria de inexequibilidad lo preceptuado en el artículo 565 del Estatuto Tributario, es claro que no pueden hacerse extensivas las consideraciones y efectos de la Sentencia C-096 de 2001 a una disposición distinta a la que fue objeto de

la acción pública de inconstitucionalidad, máxime cuando la finalidad de la norma es otra, aun cuando en uno y otro caso el legislador haya utilizado la misma expresión.

Así las cosas, el mandato contenido en el inciso segundo del artículo 565 del Estatuto Tributario debe aplicarse conforme con su tenor literal y por lo tanto, el término de diez días allí previsto para proceder a la notificación por Edicto, se contará a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, si el citado no compareciere personalmente a notificarse.

En los anteriores términos, se reconsideran los Conceptos números 026812 y 027698 de mayo 7 y 9 de 2002, respectivamente, y los demás que en el mismo sentido se hayan proferido.

En igual sentido se ha pronunciado la Sección Cuarta del Consejo de Estado, entre otras, en las Sentencias del 3 de marzo de 2011 (Exp. 17087) y 5 de septiembre de 2013 (Exp. 18968); en esta última se dijo:

Así mismo, en este caso no aplica el inciso segundo del artículo 563 del Estatuto Tributario, pues la norma parte del supuesto de que el contribuyente no haya informado una dirección y, en el *sub lite*, está probado que el apoderado del contribuyente informó la dirección procesal en la que estimó conveniente recibir las notificaciones respectivas.

Ahora bien, en el caso de la notificación de los actos que resuelven recursos, el inciso segundo del artículo 565 del E. T. determinó expresamente la notificación personal como forma de notificación preferente y, la notificación por edicto como mecanismo supletorio.

En ese sentido, el artículo 565 del Estatuto Tributario dispuso:

“Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación”. (Resalta la Sala).

Nótese que para surtir la notificación personal de las providencias aludidas, el artículo parte del envío de una citación al contribuyente para que este, directa o indirectamente, comparezca a la Administración para notificarse personalmente de su contenido, lo cual no debe entenderse como una “notificación por correo”, pues esta figura está destinada para los actos referidos en el inciso primero del artículo 565 señalado, dentro de los que no se encuentran las providencias aludidas y que consiste en la entrega de una copia del acto administrativo en la última dirección informada en el RUT.

Lo anterior fue tratado por la Corporación, al expresar:

Se tiene entonces que la notificación personal presupone el envío de una citación al contribuyente para que este, a su vez, concurra a la Administración dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se introduce al correo del aviso de citación. Ello, en sí mismo, no implica que se esté realizando una “notificación por correo” como lo sugiere el apelante, toda vez que esta fue consagrada como mecanismo independiente y especial para un ámbito diferente, cual es el de los actos que señala el inciso primero del artículo 565 ibídem a saber: (...) y demás actuaciones administrativas diferentes de los actos que resuelven recursos”. (Resalta la Sala).

Además, los actos susceptibles de notificación por correo tienen como mecanismo de notificación residual la publicación por aviso en un periódico de amplia circulación nacional, el cual no aplica para las providencias que deciden recursos, pues en este último caso se reitera que el mecanismo secundario consiste en la notificación por edicto.

Retomando el tema de los avisos de citación, una vez transcurridos diez días hábiles desde la introducción en el correo de los mismos, sin que el contribuyente o quien deba hacerlo comparezca para notificarse, la Administración Tributaria queda facultada para notificar las actuaciones por edicto, sin importar que estos hayan sido devueltos por cualquier causa y, más aún, si su devolución obedeció a causas imputables al apoderado del contribuyente, como ocurre en el presente caso, pues él no informó a la Autoridad Fiscal sobre el cambio de su dirección procesal.

En esa medida, la citación para notificación es solo un instrumento utilizado para notificar personalmente los actos que resuelven recursos y de manera alguna la forma de notificación prevista por el legislador para los actos que resuelven recursos.

De lo expuesto hasta el momento, es claro para la Sala que las resoluciones que resolvieron el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado de la demandante fueron notificadas en debida forma, dado que los avisos de citación para notificación se remitieron a la dirección procesal informada por el apoderado del contribuyente para tal efecto y, ante la falta de comparecencia del interesado para la práctica de la notificación personal, la Autoridad Fiscal estaba autorizada a practicar la notificación por edicto.

Por último, es de anotar que de conformidad con lo previsto en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 2460 de 2013, el Registro Único Tributario (RUT), es el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la obligación de cumplir con obligaciones formales y sustanciales respecto de los impuestos que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo que es responsabilidad de los administrados mantener actualizada la dirección a efectos de que las comunicaciones con la administración sean eficaces, teniendo en cuenta que a esta se deben enviar las comunicaciones y notificaciones de los actos que se profieran dentro de las actuaciones que se adelanten, salvo que los interesados manifiesten expresamente que los pronunciamientos de la entidad se realicen a una dirección procesal.

En conclusión, la notificación personal se debe realizar dentro del término de diez (10) días siguientes al envío del aviso de citación; o de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación para los actos proferidos en el procedimiento aduanero; de no comparecer el interesado la notificación se deberá realizar mediante la notificación subsidiaria, ya sea el edicto, correo o aviso, según se explicó anteriormente. En el evento en que el aviso de citación sea devuelto por el correo por causas diferentes a dirección errada no se debe publicar sino que la Administración debe continuar con el trámite de notificación.

Por lo anteriormente expuesto, se revoca el numeral 4 del Oficio número 05135, el Oficio número 069575 de 2012, Oficio número 050375 de 2012 y el Oficio número 000317 de 2014.

2. ¿Se deben publicar en la página web de la entidad los oficios y demás comunicaciones, que son devueltos por el correo? Y, en caso afirmativo, cuando contienen información de reserva legal ¿qué se debe publicar?

Dispone el artículo 1° del Decreto 4048 de 2008 que a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le compete la administración de los impuestos del orden nacional, los derechos de aduana y demás impuestos al comercio exterior, cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, así como la dirección y administración de la gestión aduanera. Igualmente, le corresponde el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones.

Igualmente, le compete actuar como autoridad doctrinaria y estadística en materia tributaria, aduanera y de control de cambios, en relación con los asuntos de su competencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, señala el mismo artículo que la entidad desarrollará todas las actuaciones administrativas necesarias para cumplir con las funciones de su competencia.

Lo anterior significa que los actos que la entidad profiere en cumplimiento del derecho de petición ya sea de interés general, particular, de consulta o de información, se hacen con ocasión de sus funciones, son actos administrativos, por tanto, para su trámite como para su comunicación deben atender las disposiciones previstas en los estatutos que la gobiernan.

Se debe recordar que el concepto de acto administrativo es amplio, entendido como cualquier acto dictado por la Administración, diferente de la potestad reglamentaria, en el cual manifiesta su voluntad y el cual se expide con arreglo a las normas de derecho administrativo.

Aclarado lo anterior, es de manifestar que el artículo 565 del Estatuto Tributario, el artículo 657 del Decreto 390 de 2016 y el artículo 15 del Decreto 2245 de 2011, que regulan el procedimiento de notificación de los actos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, respectivamente, son consistentes al señalar que la notificación personal o por correo, son formas de notificación de los actos de la Administración.

Ahora bien, en lo que respecta al régimen de los actos devueltos por correo y su correlativa publicación en la página web de la DIAN, se debe entender que este proceder se predica de todos aquellos actos cuya notificación principal está prevista realizarse mediante correo. Es de señalar que como procedimiento adicional a la notificación por aviso en página web de los actos en materia tributaria se debe realizar la respectiva publicación en lugares de acceso al público en la entidad.

Verificados estos supuestos no se debe perder de vista que las disposiciones que regulan la notificación de los actos administrativos devueltos por el correo, y su correlativa publicación en la página web de la entidad, ordenan que cuando se procede a notificar por este medio, la publicación deberá contener:

- En materia tributaria: transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal de la DIAN, además se deben incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.
- En materia aduanera: notificación en el portal web de la entidad que deberá incluir mecanismos de identificación personal.
- En materia cambiaria: se notificarán mediante aviso en el portal web de la entidad.

Por consiguiente, y con el fin de establecer un régimen unívoco en materia de notificaciones en el portal web de la DIAN, resulta pertinente realizar una integración normativa esto con el fin de determinar de manera clara el procedimiento a seguir de la Administración en este evento, por lo que considera este despacho que en los casos en que resulta procedente a la publicación en la página web de la entidad, se deberá:

- Proceder a publicar en la página web de la entidad de manera exclusiva la parte resolutive del acto administrativo.
- Establecer mecanismos de búsqueda del acto administrativo por número de identificación personal (Cédula de ciudadanía o NIT).
- Los términos de notificación por aviso en la página web de la entidad se empezarán a contar a partir del día siguiente de su publicación, conforme lo establecen cada una de las disposiciones que rigen esta materia.

Respecto del contenido reservado de cierta información que se consagra en los actos administrativos de conformidad con el régimen jurídico establecido en la ley, considera este despacho que el hecho de restringir de manera exclusiva la publicación de la parte resolutive de los actos administrativos y establecer mecanismos de búsqueda del mismo por número de identificación personal pueden generar un primer filtro de protección de los datos reservados que se plasman en el mismo.

Sin embargo, dado que estos mecanismos no pueden abarcar la generalidad de los supuestos, pueden existir eventos en donde se incluyan dentro de la parte resolutive datos de carácter reservado, de conformidad con lo establecido en la ley y la Constitución Política o asociados a la intimidad de la persona, tales como datos económicos, bases gravables tributarias, supuestos estos en donde se deberán desplegar las conductas adecuadas por parte de la Administración para restringir el acceso del público.

Respecto de la competencia para publicar el acto administrativo corresponderá a las respectivas oficinas de notificaciones, realizar el trámite asociado al mismo, incluyendo la fijación y desfijación.

3. ¿Cuál es el término durante el cual se deben publicar en la página web de la entidad, los actos administrativos que por cualquier razón sean devueltos?

El artículo 568 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 58 del Decreto-ley 19 de 2012, el artículo 665 del Decreto 390 de 2016 y el artículo 18 del Decreto 2245 de 2011, modificado por el artículo 62 del Decreto 19 de 2012, establecieron el procedimiento

para surtir el proceso de notificación subsidiaria a la notificación por correo cuando por cualquier razón fueron devueltos por este, señalando:

Artículo 568. Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, **el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal** o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal. (Negrilla fuera de texto).

Artículo 665. Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el sitio web de la DIAN que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, **el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el sitio web.** Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal. (Negrilla fuera de texto).

Artículo 18. Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones y actos administrativos enviados a notificar por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web de la DIAN, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, **pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal.**

La anterior regla no se aplicará cuando la devolución se produzca por el envío de la notificación a una dirección distinta a la determinada conforme a lo previsto en los artículos 13 y 14 del presente decreto, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal. (Negrilla fuera de texto).

Tal y como se desprende del procedimiento señalado, cuando hay devolución de los actos notificados por correo los artículos 568 del Estatuto Tributario, 665 del Decreto 390 de 2016 y 18 del Decreto 2245 de 2011, mantienen el mismo procedimiento para la notificación de los actos que fueron enviados por correo para surtir la notificación pero que por cualquier razón fueron devueltos por el mismo, al señalar que la notificación subsidiaria es el aviso a través de la página web de la entidad, y que a partir de su publicación se empezarán a contar los términos para responder o impugnar.

Las normas establecen la obligación de publicar en la página web los actos administrativos devueltos por correo, al igual que el momento a partir del cual los términos empiezan a correr para el contribuyente o responsable que, se reitera, es a partir de la fecha de su publicación; en consecuencia, es de concluir que una vez incluida la información en el portal web de la entidad se entiende publicado el acto, requiriéndose de un (1) solo día para dar cumplimiento a las exigencias legales siendo así que el término de permanencia del aviso en la página web es de un (1) día.

Lo anterior, sin perjuicio que la Administración pueda prestar el servicio de consulta de la notificación de los actos realizados por este mismo medio.

4 ¿En el Régimen Sancionatorio y Procedimiento Administrativo Cambiario, ¿cuál es el término de fijación del edicto, previsto en el artículo 15 del Decreto 2245 de 2011?

De conformidad con lo establecido en el régimen de notificación de los actos en materia cambiaria, previsto en los artículos 13, 14, 15 y 19 del Decreto 2245 de 2011, la notificación de los actos administrativos se efectuará a la dirección informada en el RUT y en su defecto se notificará a las direcciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2245 de 2011, la notificación personal se practicará por el funcionario competente en la dirección determinada conforme a lo previsto en los artículos 13 y 14 del mismo decreto o en las oficinas respectivas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

Según el artículo 15 del Decreto 2245 de 2011, las resoluciones que resuelvan el recurso de reconsideración, se notificarán personalmente o por edicto si el investigado no compareciere dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Como se observa, la norma nada dice respecto del término que se debe tener en cuenta para efectos de la notificación del edicto, ante lo cual, atendiendo las reglas de interpretación jurídica y de integración del sistema normativo, es preciso acudir a la analogía la cual permite aplicar normas con supuesto de hecho diferentes al hecho jurídico que se encuentra ajeno de regulación, pero que son similares en su naturaleza, como es el caso de la notificación por edicto en materia tributaria y aduanera.

Así las cosas, considera este despacho que tanto las normas tributarias, como aduaneras prevén el procedimiento de la notificación por edicto y el término de fijación del edicto, por consiguiente, y ante el silencio del legislador en materia cambiaria, es válido en todas las líneas aplicar al régimen cambiario lo previsto en el Estatuto Tributario y en el artículo 663 del Decreto 390 de marzo 7 de 2016, el cual señala que para efectos de la notificación por edicto, este deberá estar fijado por el término de diez (10) días con inserción de la parte resolutive del acto administrativo.

5. ¿Es procedente realizar la notificación por correo electrónico en el procedimiento de devolución de IVA a los extranjeros no residentes en el país?

El Decreto 1903 del año 2014 establece el régimen de notificación de los actos proferidos en el régimen especial de “devolución del impuesto sobre las ventas a los turistas extranjeros no residentes en Colombia por la compra de bienes en el territorio nacional”, y en el artículo 13 señala lo siguiente:

Artículo 13. Notificaciones. La resolución que decide la solicitud de devolución de que trata el presente decreto, se notificará de conformidad con los artículos 198 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o al correo electrónico que informe en la solicitud el turista extranjero no residente en Colombia o extranjero en tránsito fronterizo sin residencia en el país, y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La forma de notificación de la decisión de la solicitud de devolución del impuesto sobre las ventas a los turistas extranjeros y los visitantes extranjeros, no residentes en Colombia por la compra de bienes en el territorio nacional es especial y obedece a las circunstancias excepcionales en que se encuentran los solicitantes al momento de la resolución de la solicitud, teniendo en cuenta que ya no se encuentran en el territorio nacional, porque conforme lo indica el literal a) del artículo 7° del Decreto 1903 de 2014 la solicitud de devolución deben presentarla personalmente al momento de la salida del país y antes del respectivo chequeo con la empresa transportadora.

El Gobierno nacional dispuso tres (3) formas de notificación de esta decisión a saber: la personal, el estado y el correo electrónico, pero como quiera que los sujetos beneficiarios son extranjeros que no residen en Colombia, los procedimientos de notificación personal o por estado no denotan celeridad ni eficacia en la publicidad de la decisión, ni atienden los principios rectores de la actuación administrativa como la eficiencia o la economía, es por ello que con el fin de garantizar el principio de publicidad de las actuaciones de la administración pública la notificación por correo electrónico se torna como una forma viable y eficiente para dar a conocer la decisión de este procedimiento administrativo, tal como lo prevé el Decreto 1903 de 2014.

6. ¿Cuál es el procedimiento para notificación de los actos administrativos en los casos en que se tiene una dirección incompleta, tal como solo el municipio o ciudad? ¿Es viable en estos casos la notificación por edicto?

Los actos que profiere la administración tributaria deben ser notificados a la dirección que aparece en el Registro Único Tributario (RUT) o a la dirección procesal en el evento de ser suministrada.

Así lo dispone el inciso primero del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 19 de la Ley 863 de 2003, dispone:

Artículo 555-2. Registro Único Tributario (RUT). El Registro Único Tributario (RUT), administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

Por su parte, el numeral segundo del artículo 4° del Decreto 2460 de 2013, señala que:

Artículo 4°. Elementos del Registro Único Tributario (RUT). Los elementos que integran el Registro Único Tributario (RUT), son:

...

2. UBICACIÓN

La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.

El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único Tributario (RUT), será el informado por el obligado; en el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada en el documento de constitución vigente y/o documento registrado.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar la ubicación de los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

Cuando la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo del artículo 579-1 del Estatuto Tributario determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá incorporarse en el Registro Único Tributario (RUT) y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los actos administrativos proferidos por esta Entidad.

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la ley.

Como se observa es obligación del administrado suministrar la información necesaria de ubicación en el Registro Único Tributario, dentro de ellos, la dirección la cual se convertirá en el medio a través de la cual se comunicará con la administración, salvo que dentro de los procesos administrativos el interesado expresamente suministre una dirección procesal, evento en el cual es obligación de la administración comunicarse a través de esta.

Es de anotar, que en el evento en que se modifique la dirección reportada en el Registro Único Tributario, la anterior sigue siendo válida durante los tres (3) meses siguientes al cambio, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada, conforme con lo previsto en el artículo 563 del Estatuto Tributario.

En tratándose de los derechos de petición, el numeral segundo del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como

requisitos para su presentación que el interesado deberá informar “los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia”.

En los eventos en que se adelanten procesos administrativos y el investigado no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá no solo establecer la dirección de notificación mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 565 del Estatuto Tributario, sino los demás elementos que constituyen el RUT y realizar la inscripción de oficio, conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 2460 de 2013.

En conclusión, los actos administrativos deberán ser notificados a la dirección suministrada por los obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario, a la dirección procesal o la determinada por la Administración en ausencia de los anteriores, conforme se expuso anteriormente.

De otra parte es de manifestar, como se ha reseñado a lo largo de este escrito, que la normatividad que regula las notificaciones de los actos proferidos por la Administración Tributaria establecen la forma de notificar los actos cuando no es posible llevarla a cabo mediante el correo.

No es de libre escogencia del funcionario en los casos en que los actos son devueltos por el correo, o en los eventos en que no cuente con la dirección completa, notificar el acto administrativo mediante la fijación del edicto; pues no se debe olvidar que el proceso de notificación es reglado y se debe surtir de manera estricta conforme con el acto que se pretende notificar, so pena de la invalidez de la misma, de tal suerte que en cada caso se deberán atender estrictamente las normas que consagran el procedimiento de notificación de los diferentes actos de la entidad.

7. ¿Se encuentra vigente el Oficio número 483 de 2001 que se refiere al procedimiento de ejecutoria cuando hay varios interesados y el término se contabiliza de manera independiente?

¿De acuerdo con este pronunciamiento cuál es el término que tiene la administración para resolver recursos interpuestos por varios interesados en diferentes fechas con relación a un solo acto administrativo?

Este despacho se permite analizar lo señalado en la parte inicial del Oficio 483 de 2001 el cual establece que:

Al respecto es preciso resaltar que cuando esta situación se presenta se debe notificar a cada uno de ellos y en consecuencia la ejecutoria se surte en forma individual, dependiendo de la actuación posterior que adelante cada interesado. Caso distinto que entre todos decidan nombrar un mismo Apoderado, situación en la cual la notificación y/o la ejecutoria se harían en una sola actuación.

La anterior tesis, en criterio de este despacho tiene plena validez jurídica por encontrarse vigente; sin embargo, cabe hacer la aclaración respecto a que el artículo 63 del Código de Contencioso Administrativo, hoy es el 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, con la nueva regulación aduanera Decreto 390 de 2016, el artículo 657 dispuso: “**Formas de notificación.** Los requerimientos especiales aduaneros, los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, deberán notificarse personalmente o por correo. (...)”

Quando, dentro de un proceso administrativo, el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada. (...) Cuando el acto administrativo resultado de un procedimiento de una verificación de origen en la importación deba notificarse a varias personas, los términos correrán de manera independiente a partir de su notificación a cada uno de los interesados”.

En conclusión, los términos para la ejecutoria de los actos administrativos se deberán contabilizar de acuerdo a la norma anteriormente expuesta.

8. ¿Es procedente realizar la notificación personal al representante legal de una persona jurídica, cuando en el acto administrativo ordene en su parte resolutive la notificación al apoderado? ¿Es procedente realizar la notificación personal a un apoderado diferente al que cita el acto administrativo en su parte resolutive, sin haberse presentado alguna revocatoria o sustitución de poder al momento de la notificación?

Procede este despacho de manera general a resolver las preguntas acá planteadas, advirtiendo de manera preliminar que, la parte resolutive de los actos administrativos resultan ser la decisión de la Administración que se debe ejecutar mediante las herramientas que la ley ha otorgado a la administración pública, en el caso específico, a través del procedimiento especial establecido.

El artículo 555 del Estatuto Tributario dispone que los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente, por medio de sus representantes o apoderados, lo que traduce que para actuar ante la Administración no necesariamente los contribuyentes deben nombrar apoderados.

El artículo 556 del mismo estatuto establece quién representa legalmente a las personas jurídicas afirmando que es “ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial”.

Ahora bien, en lo que respecta a la representación es menester señalar que a través de este acto jurídico un tercero autoriza a otro para que en nombre de aquel adelante las actuaciones correspondientes que con antelación se le han señalado.

La notificación de los actos hace parte del derecho de defensa y contradicción el cual, como lo ha señalado la Corte Constitucional, es irrenunciable e inalienable, por lo que su ejercicio en todo proceso administrativo se debe garantizar.

Ahora bien, el hecho que el interesado nombre un apoderado para su representación dentro de una actuación administrativa, no significa que renuncie a su derecho de defensa lo que le permite revocar el poder, consultar el expediente o participar en el desarrollo de la actuación, si las normas procesales lo permiten, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-1178 de 2001:

Queda claro, entonces, que el derecho de defensa es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y que la defensa en juicio es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de 1. Intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado. 2. Hacerlo directamente –si le está permitido–. 3. Actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado –sin prescindir de la asistencia de este–, o 4. De no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio.

Por consiguiente, en aquellos eventos en donde la parte resolutive ordena la notificación a un determinado sujeto, resulta procedente que la misma se realice a este, en la medida en que es una de las partes intervinientes, y no a otros que no se incluyeron en el respectivo acto, pues estos carecen de las condiciones de representación; sin embargo, es de advertir que la solicitud de notificación de los actos a las personas jurídicas se debe realizar al representante legal y no a una persona determinada, teniendo en cuenta la movilidad que se presenta de quienes ostentan los cargos de representación legal en ellas.

De otra parte, cuando dentro de la actuación administrativa se ha reconocido a un apoderado con facultades para notificarse de los actos administrativos, el trámite de notificación se debe surtir él, salvo que el poderdante en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción se presente personalmente a notificarse o cuando se conceda un nuevo poder para la actuación, eventos en los cuales la notificación se debe realizar con ellos.

Atentamente,

La Directora de Gestión Jurídica,

Liliana Andrea Forero Gómez.
(C. F.).

CONCEPTO NÚMERO 016180 DE 2016

(junio 22)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2016

100208221-00586

Señora

ADRIANA MARÍA ALDANA AGUIRRE

Carrera 113 A número 78 C -94 Apto: 218

amaldana77@hotmail.com

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 005907 del 09/03/2016

Tema	Procedimiento Tributario
Descriptores	Firma de Revisor Fiscal en Declaraciones Tributarias
Fuentes formales	Concepto 45758 de junio 4 de 2001 Artículo 13 de la Ley 43 de 1990 Ley 222 de 1995 Artículo 18 y numeral 6 del artículo 596 del Estatuto Tributario

Cordial saludo señora Adriana:

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

En el radicado de la referencia se solicita revocar el **Oficio 097942 de diciembre 24 de 2010** y **Concepto 043950 de julio 16 de 2002**, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. “Sírvese anular el Oficio 097942 de diciembre 24 de 2010, en razón que la Ley 1258 de 2008, enmarco únicamente a las sociedades unipersonales mas no a las empresas unipersonales, como se indica en el citado concepto, lo anterior en razón a que estas últimas están en la Ley 222 de 1995”. (SIC).

2. “En relación al Concepto 043950 de julio 16 de 2002, se solicita anularlo toda vez que las empresas unipersonales no están obligadas a tener revisor fiscal. El alcance que se le está dando al citado concepto, al parágrafo del artículo 18 del Estatuto Tributario, al artículo 80 de la Ley 222 de 1995 y al artículo 13 de la Ley 43 de 1990”. En relación al régimen previsto en el estatuto tributario, para las sociedades de responsabilidad limitada nada dice por la obligación de tener revisor fiscal” (SIC).

Sobre el particular, respecto de los pronunciamientos materia de consulta en cuanto al acápite que nos ocupa, señalan:

“... ”

Cabe recordar a este respecto que con ocasión de la expedición de la Ley 1258 de 2008, tanto las empresas unipersonales contempladas por el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, como las sociedades unipersonales a que hace referencia la Ley 1014 de 2006, quedaron enmarcadas en los lineamientos y condiciones establecidos para las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS).

En efecto, al señalar el artículo 1° de la Ley 1258 de 2008 que la sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, y al precisar en su artículo 46 que a partir de la vigencia la referida ley, no se podrán constituir sociedades unipersonales con base en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006 y que las sociedades unipersonales constituidas al amparo de dicha disposición tendrán un término máximo improrrogable de seis (6) meses, para transformarse en sociedades por acciones simplificadas, resulta evidente en consecuencia que sobre la doctrina emitida con fundamento en la normativa modificada operó el fenómeno del decaimiento, debiendo atenderse en consecuencia para estos efectos los lineamientos establecidos por la normativa actualmente vigente.

Así las cosas, se precisa que el Decreto 2020 de junio 2 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008, establece en su artículo 1°:

“De acuerdo con lo establecido por el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008, la Sociedad por Acciones Simplificada únicamente estará obligada a tener Revisor Fiscal cuando (i) reúna los presupuestos de activos o de ingresos señalados para el efecto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, o (ii) cuando otra ley especial así lo exija” (Oficio 097942 de diciembre 24 de 2010)

“... ”

Así las cosas, considerando: a) que la empresa unipersonal constituye una persona jurídica independiente al constituyente de la misma, a la que se le aplica en lo no regulado lo previsto para las sociedades comerciales a la luz de lo dispuesto en los artículos 80 de la Ley 222 de 1995 y 18 del Estatuto Tributario y b) que si bien la empresa unipersonal no es realmente una sociedad, para efectos fiscales se asimila a una sociedad limitada, se concluye que las declaraciones tributarias que presente una empresa unipersonal cuyos activos brutos y/o ingresos brutos en el año inmediatamente anterior sean superiores a cinco mil y tres mil salarios mínimos respectivamente, requieren la firma de revisor fiscal”. (Concepto 043950 de julio 16 de 2002).

Adicionalmente, el artículo 80 de la Ley 222 de 1995, señala.

“... ”

Artículo 80. Normas aplicables a la empresa unipersonal. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará a la empresa unipersonal en cuanto sean compatibles, las disposiciones relativas a las sociedades comerciales y, en especial, las que regulan la sociedad de responsabilidad limitada”.

En virtud de lo anterior, y en razón a una sana y lógica interpretación, la empresa unipersonal es una figura creada y regulada por la Ley 222 de 1995, concebida de acuerdo al artículo 71, como una persona natural o jurídica que reúne las calidades requeridas para ejercer el comercio, y que podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil, e igualmente reglada por aquellas disposiciones que sean compatibles a las sociedades comerciales en especial las que regulan la sociedad de responsabilidad limitada.

Con relación a lo citado, la compatibilidad toma sustento con lo consagrado en el parágrafo del artículo 18 del Estatuto Tributario, que indica:

“... ”

Parágrafo. Para efectos impositivos, a las empresas unipersonales de que trata el Código de Comercio, se les aplicará el régimen previsto en el Estatuto Tributario para las sociedades de responsabilidad limitada”.

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 596 del Estatuto Tributario, señala:

“... ”

Artículo 596. Contenido de la declaración de renta. La declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales<1>. Esta declaración deberá contener:

(...)

6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal”.

La doctrina de este despacho sobre la referencia ha sentado en Concepto 45758 de junio 4 del 2001, lo siguiente:

“... ”

Los artículos 203 y siguientes del Código de Comercio se refieren al Revisor Fiscal para las sociedades Comerciales, normas que deben aplicarse a las sociedades civiles cuando se den las circunstancias de las disposiciones citadas, lo que quiere decir que las sociedades civiles por acciones, deben tener revisor fiscal y las limitadas y asimiladas cuando se sujeten a las reglas del Código de Comercio y que además superen los topes señalados en el artículo 13 de la Ley 43 de 1990”.

En ese orden de ideas, y a modo de complemento la Junta Central de Contadores en Concepto CJ972 de mayo 9 de 2002, señaló:

“... ”

Por otra parte el artículo 80 de la Ley 222 de 1995 señala que a las empresas unipersonales se les aplicará, cuando sean compatibles, las disposiciones relativas a las sociedades comerciales, y en especial la que regula a las sociedades de responsabilidad limitada. La figura de la Revisoría fiscal no puede resultar incompatible con la naturaleza de la empresa unipersonal, pues ante todo se trata, como su nombre lo indica de una empresa que

de acuerdo con el artículo 25 del Código de Comercio se constituye para desarrollar una actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios y en este sentido requiere, al igual que las sociedades comerciales que se constituyen en empresa, de un fiscalizador que garantice la evaluación del sistema de control interno, la razonabilidad de los estados financieros, el cumplimiento del ordenamiento jurídico y contable, y que además denuncie oportunamente las irregularidades que se pueden presentar al interior de la organización”.

Así las cosas, debido a la similitud que efectúa el legislador expresamente, resulta imperioso manifestar que para efectos tributarios a las empresas unipersonales se les aplicarán las reglas relativas a las sociedades de responsabilidad limitada. Por tanto, para el debido cumplimiento del contenido de la declaración esta deberá efectuarse de acuerdo a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 43 de 1990.

Por las consideraciones anteriores se aclara el Oficio 097942 de diciembre 24 de 2010 y se ratifica el Concepto 043950 de julio 16 de 2002.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.
(C. F.)

CONCEPTO NÚMERO 016307 DE 2016

(junio 23)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 22 de junio de 2016

100208221-00606

Señora

GINA CAMILA FALLA MENDOZA

jogif@hotmail.com

Calle 158 N° 96A-25 Int. 13 Apto. 501

Bogotá – Cundinamarca

Referencia: Radicado número 100016373 del 7 de junio de 2016

Tema	Gravamen a los movimientos financieros
Descriptores	Causación del Gravamen a los Movimientos Financieros Eliminación Gravamen Movimientos Financieros
Fuentes formales	Artículos 879 del Estatuto Tributario, 1384 y 1397 del Código de Comercio, Concepto número 2009036212-001 del 18 de junio de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia

Atento saludo señora Gina Camila.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia consulta:

1. Si la expresión “mismo y único titular” – prevista en el numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario – equivale exclusivamente a una sola persona o puede comprender un grupo de individuos que funge como titular, y

2. Si las cuentas conjuntas o alternas se encuentran comprendidas en la referida disposición.

Sobre el particular, en cuanto a las cuentas colectivas, mediante Concepto número 2009036212-001 del 18 de junio de 2009 la Superintendencia Financiera de Colombia explicó:

“1. Concepto de las cuentas corrientes ‘Colectivas’.

En la práctica bancaria se dice que hay depósito colectivo siempre que se haya constituido simultáneamente por varias personas, situación está que es de carácter excepcional y que da origen a problemas más o menos complejos de los que se ha ocupado el legislador en varios textos del Código de Comercio vigente en el país desde 1972, particularmente en los artículos 1384 y 1385 inciso 2. En efecto, lo normal es que la cuenta corriente bancaria no se abra más que a nombre de una sola persona cuya identidad haya sido razonablemente comprobada y que posea una capacidad jurídica suficiente, persona esta que tendrá el carácter de “cuentacorrentista” (titular de la cuenta), como tal contractualmente facultada para consignar sumas de dinero y cheques en el establecimiento bancario depositario y para disponer, total o parcialmente, de los saldos a través del libramiento de cheques o en otra forma previamente estipulada con el Banco. Sin embargo, nada obsta para que la cuenta sea abierta no a nombre de una persona sino de dos o más, caso en el cual se presenta el fenómeno de la pluralidad de titulares de una cuenta corriente bancaria que puede presentar varias modalidades a las que se hará referencia en seguida.

2. Especies o clases de cuentas colectivas.

Las cuentas corrientes bancarias de tipo colectivo, entendiéndose por ellas las que quedaron identificadas en el párrafo precedente, pueden ser de varias clases distintas, atendiendo precisamente a la índole de los vínculos que existan entre las personas que son cotitulares de la cuenta y la manera como entre ellas ha de operar el derecho a disponer de los saldos existentes a su favor. Se dice, pues, que las cuentas colectivas son: Mancomunadas, solidarias y conjuntas.

(A) Cuentas colectivas mancomunadas. Son aquellas en las cuales cada uno de los cuentahabientes, cada cotitular de una cuenta única, solamente puede retirar, de los depósitos disponibles, la parte conveniente de antemano o, en su defecto, la parte alicuota que corresponde según el número de las personas que ostenta la titularidad colectiva

frente al banco. En otras palabras, en estos casos se trata de depósitos comunes cuya disponibilidad corresponde por cuotas (que se presumen iguales) a cada uno de los depositantes, llamados estos últimos ‘cuentacorrentistas’ según la terminología empleada por el artículo 1382 del Código de Comercio.

(B) Cuentas colectivas solidarias o del ‘y/o’. El uso bancario indica cómo, con frecuencia bastante notable, los establecimientos crediticios habilitados para ello abren cuentas corrientes con las conjunciones ‘y/o’ a nombre de dos o más personas, situación esta que da lugar a las que se conocen como cuentas ‘solidarias’ o cuentas colectivas en sentido estricto. Esta especie puede definirse, entonces, como aquella en que **dos o más personas abren una cuenta corriente bancaria única, entendiéndose que es posible disponer conjunta o separadamente de los fondos depositados hasta la totalidad del saldo utilizable.** En otras palabras, en este tipo de cuenta colectiva el reembolso o restitución de fondos, al que se encuentra obligado el banco depositario, puede ser pedido válidamente por cada uno de los depositante(s), puesto que corresponde a cada uno de ellos en su totalidad.

(C) Las cuentas colectivas conjuntas o ‘indistintas’. Con este nombre se conocen los depósitos en cuenta corriente bancaria a nombre de dos o más personas, las cuales han de actuar conjuntamente para hacer válidamente disposiciones sobre los saldos existentes. En consecuencia, tratándose sobre este tipo especial de cuentas colectivas, los fondos depositados únicamente podrían ser retirados, total o parcialmente, con la concurrencia de todos los depositantes o, cuando menos, de un número plural de ellos autorizados de antemano para girar contra los saldos”. (Negrilla fuera de texto).

En efecto, el inciso 1 del artículo 1384 del Código de Comercio dispone que “[d]e los depósitos recibidos en **cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas, podrá disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya convenido otra cosa con el banco**” (negrilla fuera de texto).

A su vez, el inciso 1 del artículo 1397 *ibidem* establece que “[d]e los depósitos recibidos en **cuenta de ahorros, a nombre de dos o más personas, podrá disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya pactado otra cosa con el establecimiento de crédito**” (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario instauro que se encuentran exentos del GMF:

“<Numeral modificado por el artículo 132 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros y/o de ahorro programado y/o de ahorro contractual y/o tarjetas prepago abiertas en un mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera, cooperativa de ahorro y crédito, comisionistas de bolsa y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según el caso, a nombre de un mismo y único titular, así como los traslados entre inversiones o portafolios que se realicen por parte de una sociedad comisionista de bolsa, una sociedad fiduciaria o una sociedad administradora de inversiones, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a favor de un mismo beneficiario.**

Esta exención se aplicará también cuando el traslado se realice entre cuentas de ahorro colectivo o entre estas y cuentas corrientes o de ahorro o entre inversiones que pertenezcan a un mismo y único titular, siempre y cuando estén abiertas en la misma entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso.

(...)” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, si bien es cierto que dos o más personas pueden ser titulares de una cuenta bancaria – como se desprende de la normativa y de la doctrina previamente reseñados – también lo es que la exención analizada, en principio, cubre los traslados que se realicen entre “cuentas corrientes y/o de ahorros y/o de ahorro programado y/o de ahorro contractual y/o tarjetas prepago abiertas en un mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera, cooperativa de ahorro y crédito, comisionistas de bolsa y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según el caso, **a nombre de un mismo y único titular**” (negrilla fuera de texto); razón por la cual, es menester comprender que la expresión consultada se limita necesariamente a una sola persona, pues, de lo contrario, la norma habría empleado la expresión “**titulares**”.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso 2° del numeral 14 del artículo 879 *ibidem* extiende adicionalmente la exención del GMF al traslado que “**se realice entre cuentas de ahorro colectivo o entre estas y cuentas corrientes o de ahorro o entre inversiones que pertenezcan a un mismo y único titular**” (negrilla fuera de texto), de lo cual se colige que tanto las cuentas mancomunadas, solidarias y conjuntas se encuentran comprendidas en el beneficio tributario, siempre y cuando se refieran únicamente a cuentas de ahorro colectivo y en las condiciones fijadas por el legislador.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la Dian: www.dian.gov.co siguiendo los íconos: “Normatividad” - “técnica” y seleccionando “Doctrina” y Dirección Gestión Jurídica.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

CONCEPTO NÚMERO 016676 DE 2016

(junio 27)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 27 de junio de 2016

100208221-000622

Señora

MAGDALENA CONSTANZA NIÑO TAPIS

Unión Temporal Transportando Nuestro Futuro 2016

Calle 27 número 21 -46

Yopal (Casanare)

Referencia: Radicado 015638 del 01/06/2016

Tema	Impuesto a las ventas
Descriptor	Servicio de Transporte Público Terrestre de Personas
Fuentes formales	Artículo 476 del Estatuto Tributario; Ley 336 de 1996, Decreto Reglamentario 348 de 2015; Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015; Sentencia C- 033 de 2014 de la Corte Constitucional.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, este despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante el escrito de la referencia solicita la reconsideración del Oficio número 01548 de febrero 5 de 2016 y se establezca claramente que el transporte especial en la modalidad escolar está excluido del impuesto sobre las ventas.

Inicia el escrito citando el numeral 2 del artículo 476 que consagra como excluido del impuesto sobre las ventas; entre otros, el transporte público, terrestre, fluvial, marítimo de personas en el territorio nacional. Asimismo, señala que los conceptos y modalidades de transporte público han sido definidos (sic) por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte en especial lo que se entiende por transporte público, transporte privado y los principios que rigen esta actividad.

Cita igualmente el artículo 2.2.1.6.4 del Decreto 1079 de 2015 que contiene lo relativo al servicio público de transporte terrestre automotor especial, el cual es una modalidad del transporte público y se diferencia del transporte privado, por cuanto requiere habilitación del Estado y se encuentra bajo inspección, vigilancia y control a través de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Se refiere también al Concepto Unificado del Impuesto sobre las Ventas proferido por esta entidad en el año 2003, en el aparte que contiene el análisis de los servicios excluidos de este impuesto y en particular el servicio público de transporte de personas en el territorio nacional.

En virtud de lo expuesto, reitera que el servicio público de transporte especial (transporte escolar, turístico, empresarial y de usuarios de salud) cumple con lo previsto en el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual está debidamente reglamentado y vigilado por el Gobierno Nacional y en tal medida no puede catalogarse como transporte privado.

Manifiesta que el Oficio cuestionado señala que los Alcaldes regulan el servicio público pero que tal regulación toca únicamente a los taxis, sin considerar que la modalidad de transporte especial es un servicio público y que son modalidades diferentes reguladas separadamente, como son: transporte terrestre automotor especial, transporte intermunicipal y transporte individual, explica que todas corresponden a transporte público de pasajeros. Distingue que si bien el decreto permite que en esta modalidad se fije el precio por las partes, la misma norma contiene elementos como valor del vehículo o recorrido, tarifa por día, kilometraje, etc.

De otra parte, alude al artículo 1° de la Constitución Política y a la finalidad del Estado cual es el bienestar de la población y el artículo 44 que define la educación como un derecho fundamental de los niños prevalente frente a los demás. En el marco Constitucional el transporte especial de estudiantes se ampara en un subsidio del Estado para determinados usuarios, autorizado y reconocido por el artículo 3° numeral 9 de la Ley 105 de 1993. Continúa con este análisis para concluir que los recursos asignados por el Estado para proteger los derechos de la población vulnerable no pueden ser gravados por el mismo Estado, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional, en Sentencia C-209 de abril 27 de 2016 a propósito del impuesto al consumo respecto de los servicios de alimentación –en asistencia social– bajo contrato.

Continúa su análisis reiterando lo expuesto, para concluir que el servicio especial de transporte escolar se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas porque cumple con las condiciones exigidas en el numeral 2 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

Sobre el particular debe hacerse el siguiente análisis:

Ante todo, debe recordarse que el Oficio 001548 de febrero 6 de 2016 se pronunció respecto de una pregunta concreta que en términos del consultante trataba sobre los servicios públicos de transporte de pasajero en modalidad de servicio especial que se iban a prestar a una empresa de consultoría; por ello se manifestó, en esencia, que dada la fijación del precio por las partes en esta modalidad de transporte, y la ausencia del acceso en igualdad de condiciones al público en general, a pesar que se mencionara el término de servicio público, se trataba de un servicio con las características de transporte privado, el cual a pesar de ser prestado por una empresa de transporte público tiene un régimen tributario diferente:

“...resulta fundamental para dirimir la presente consulta el artículo 85(sic) del citado Decreto 348 de 2015, en el cual se consagra que la tarifa del transporte público terrestre automotor será de libre determinación entre las partes, y deberá ser reportada al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte. (...)

...El precio o tarifa a cobrar del transporte público terrestre de pasajeros lo fija en cada municipio el Alcalde mediante decreto respectivo y si es intermunicipal lo fija el Ministerio de Transporte, situación que lo diferencia rotundamente del transporte privado en el cual las partes libremente fijan la tarifa, tal como ocurre con el llamado "Transporte Público terrestre automotor Especial", de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 348 de 2015 artículo 85 arriba citado.

Como consecuencia, "el transporte Público terrestre automotor Especial" se encuentra gravado con el Impuesto sobre las ventas a la tarifa general, siendo diferente al transporte público de pasajeros en el cual prevalece la libertad de acceso en igualdad de condiciones del público en general, siendo el precio público el autorizado por el Estado, y el cual corresponde al servicio previsto por el numeral 2 del artículo 476 del Estatuto Tributario (...)"

Ante los argumentos planteados frente a esta interpretación, se hace necesario retomar el análisis respecto de esta clase de servicios:

- El Estatuto Tributario no define qué se entiende por servicio público de transporte, dado que no es tema de su regulación; por ello, en el tema de los tributos relacionados con la prestación del transporte consagra en el artículo 476 los servicios que se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas:

"Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:

(...)

2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se exceptúan el transporte de gas e hidrocarburos. (...)"

Para efectos de determinar el alcance de la exclusión debe acudir a la regulación que sobre el servicio de transporte hacen las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios.

En este contexto, el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 consagra:

"Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto". (Aparte subrayado declarado exequible, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033-14 de 29 de enero de 2014.) Subrayados y negrita fuera de texto.

Para la prestación del servicio público de transporte las empresas deberán solicitar la habilitación ante las autoridades competentes y cumplir los requisitos exigidos de conformidad con los artículos 11 y 16 de la citada ley, la norma en mención precisa:

"Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el artículo 3° numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional".

En desarrollo de las anteriores disposiciones se expidió del Decreto 348 de 2015 "por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones", el cual derogó los Decretos número 174 de 2001 y 805 de 2008 y a su vez fue recogido en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015- el cual consagra:

"Artículo 2.2.1.6.1. Objeto y principios. El presente decreto tiene como objeto reglamentar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y establecer los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación en esta modalidad, las cuales deberán operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se les aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

...

Artículo 2.2.1.6.3. Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.

Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente decreto".

Como quiera que en el Oficio cuestionado se concluyó, en los términos que utilizó el consultante, que el tipo de transporte público en servicio especial a la que se refería, daba la posibilidad de fijar la tarifa entre los contratantes, y no tenía la condición de igualdad de acceso al público en general, dicha situación lo tornaba en privado y en consecuencia gravado, resulta oportuno traer a colación lo expresado tanto por el honorable Consejo de Estado en la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, con fecha 18 de mayo de 2006 radicado (1740), actor: Ministerio de Transporte, referencia: Prestación del Servicio de Transporte Público y Servicio Privado, citado por la Corte Constitucional al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra un aparte del inciso 2° del artículo 5° de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", Sentencia C-033/14, referencia: Expediente D-9753, 29 de enero de 2014, M. P. Nelson Pinilla Pinilla, en los que se hace un análisis de estos servicios de transporte, estableciendo sus características:

(...)

Dentro de los principios rectores contenidos en la Ley 336 de 1996, se indica que el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, incluido el plan nacional de desarrollo y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a particulares (artículo 4°).

Ahora bien, el artículo 5° *ibidem* señala que las operaciones de las empresas de transporte público bajo la regulación del Estado, tienen el carácter de servicio público esencial, implicando (i) la prevalencia del interés general sobre el particular, (ii) garantizar su prestación y (iii) proteger a los usuarios.

...

En el mismo fallo C-981 de 2010 que se acaba de citar, acudiendo a pronunciamientos del Consejo de Estado [23], se explicó que la autorización o habilitación que debe otorgarse a un operador o empresa de transporte le permite al Estado cerciorarse del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas exigidas a quien pretenda prestar el servicio público de transporte, para garantizar que se brindará en condiciones de seguridad, continuidad, responsabilidad y eficiencia.

En consecuencia, "las empresas habilitadas solo pueden prestar el servicio con equipos matriculados o registrados para dicho servicio y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, según lo prevé el artículo 23 de la Ley 336 de 1996" [24]; coincidiendo entonces el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en que el **servicio público de transporte** presenta las siguientes características (está en negritas en el texto original) [25]:

"Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero.

- Cumple la **función** de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;

- El carácter de **servicio público esencial** implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación -la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios -que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, artículo 2°)-;

- Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;

- El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.

- Todas las empresas operadoras deben contar con una **capacidad transportadora** específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual **la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas** (Ley 336/96, artículo 22), y

- Su prestación solo puede hacerse con **equipos matriculados o registrados para dicho servicio**;

- Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.

- Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida".

(...) acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para distinguir el transporte público y privado: "El elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que **en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros**" [27] (no está en negrita en el texto original).

A diferencia del servicio de transporte público, el privado se caracteriza por las siguientes particularidades (está en negrita en el texto original):

"- La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**;

- Tiene por **objeto** la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;

- Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo.

- No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular;

- Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía".[28]

Lo anterior no conlleva que no exista una intervención del Estado, mediante la ley u otro tipo de normas contenidas en el ordenamiento jurídico, en procura de ejercer el control sobre el ejercicio de la actividad transportadora privada, pues no solamente tiene una vital importancia para el desarrollo de la sociedad en general, sino que guarda una estrecha relación, como actividad riesgosa que es al emplear medios mecánicos de diversa índole, con la salvaguarda tanto de la vida e integridad de las personas, para lo cual debe priorizarse de forma esencial la seguridad de todos los actores relacionados con dicha actividad, bajo la máxima según la cual prima el interés general sobre el particular.

Es por ello que el Estado, no solo mediante la Ley 336 de 1996 reglamenta el servicio de transporte público, como servicio público esencial, sino que mediante el ejercicio de sus funciones de dirección, regulación y control regule las diferentes modalidades bajo las cuales se puede materializar la movilización de personas o cosas.

El artículo 16 de la Ley 336 de 1996 señala que acorde con la Ley 105 de 1993 y sin perjuicio de lo previsto en tratados o convenios internacionales, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o celebración de un contrato de concesión u operación, según se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho o de áreas de operación, e incluso de los denominados "servicios especiales de transporte", a saber, el "escolar, de asalariados, de turismo y ocasional".

Así, el Gobierno mediante el Decreto 174 de 2001 reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor especial, encaminado a regular la habilitación de las empresas que van a prestar ese tipo de servicio de forma eficiente y segura, bajo principios rectores del transporte como la libre competencia y la iniciativa privada, estando sujetos únicamente a las restricciones que establezca la ley y los convenios internacionales (artículo 1°).

Consiste entonces el transporte terrestre automotor especial en aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y habilitada para esa actividad, a un grupo de personas específico, trátase de estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de "un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios" (artículo 6°).

El artículo 5° *ibidem* reitera que cuando no se empleen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas, esto es, aquellas que hayan obtenido la habilitación para operar, que lleva implícita la autorización para prestar el servicio público de transporte especial (artículo 10), pues es imperativo que aun en esta modalidad se garanticen las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.

(...)"

En efecto, como lo señala la Corte Constitucional, el servicio público de transporte terrestre automotor como modalidad, está regulada por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, el cual compiló, entre otros, el Decreto 348 de 2015:

"Artículo 2.2.1.6.1.1. Autoridad de transporte. Para todos los efectos a que haya lugar, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será regulado y autorizado por el Ministerio de Transporte.

Artículo 2.2.1.6.1.2. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces. (...)"

Así mismo establece la forma de contratación en cada uno de estos servicios, de la siguiente manera:

"Artículo 2.2.1.6.3.1. Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante, que contenga las condiciones, obligaciones y deberes pactados por los contratantes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo..."

El artículo 2.2.1.6.3.2 define y establece las condiciones para cada uno de los contratos, a saber:

Contrato para transporte de estudiantes.

Contrato para transporte de empleados.

Contrato para transporte de turistas.

Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares).

Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud.

Para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, como modalidad de transporte público, se requiere igualmente solicitar y obtener habilitación para operar.

En este contexto, puede afirmarse que para catalogar el servicio de transporte en público o privado, debe considerarse no solamente el análisis de la fijación de la tarifa o precio pactado como remuneración como se mencionó en el Oficio en estudio, sino los demás factores, pues en el transporte terrestre automotor esta fijación obedece en principio al mandato del artículo 29 de la Ley 336 de 1996 que establece:

"TARIFAS

Artículo 29. En su condición rectora y orientadora del Sector y del Sistema Nacional de Transporte, le corresponde al Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte".

En virtud de esta facultad, el Gobierno nacional consideró que "La tarifa del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de libre determinación entre las partes, pero deberá ser reportada al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte..." aspecto que no basta por sí solo para calificar el servicio como privado, pues para ello deberán considerarse las condiciones, exigencias, controles y demás aspectos que los definen.

De igual manera es importante reconocer que ha sido la ley, los decretos reglamentarios y las Altas Cortes quienes han determinado y confirmado en su orden, que los servicios de transporte terrestre automotor especial son de naturaleza pública y respecto de los cuales se han definido sus características, requisitos, formas de operar, habilitación, control y vigilancia, determinación que debe ser considerada por esta dependencia.

En cuanto toca con el Transporte Escolar mencionado por el consultante, como cada una de las formas de este transporte especial, ha sido igualmente objeto de regulación en el decreto mencionado en cada uno de sus aspectos tanto técnico, de seguridad, de implementación, recorridos y paradas, pólizas, así como el contenido mínimo de los contratos. Sin embargo, reconoce el decreto que este servicio también podrá ser privado, prestado por los propios establecimientos educativos, así:

"Artículo 2.2.1.6.10.9. Servicio privado de transporte escolar. En cumplimiento del artículo 5° de la Ley 336 de 1996, dentro del ámbito del Servicio Privado de Transporte, los establecimientos educativos podrán continuar prestando el servicio de transporte exclusivamente a sus alumnos, siempre que los equipos sean de su propiedad.

Parágrafo. En todo caso, es obligación del establecimiento educativo, mantener el vehículo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y cumplir con los distintivos y requisitos especiales establecidos en este decreto. Igualmente deberá registrar dichos vehículos ante la autoridad(es) de tránsito de la jurisdicción(es) donde preste el servicio, indicando expresamente el o los municipios en los que circularán los vehículos, horarios y días de servicio, número de pasajeros, tipología vehicular, capacidad y placas del (los) vehículo".

En ese último evento podría pensarse que al ser privado se encontraría gravado con el impuesto sobre las ventas, sin embargo es menester remitirnos al numeral 6 del artículo 476 del Estatuto Tributario que consagra como excluidos del Impuesto este tipo de servicio:

"6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública". resaltado fuera de texto.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, que cumpla con las condiciones y características legales y reglamentarias, se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas, como lo es el caso del servicio de transporte escolar prestado en la modalidad del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

En el anterior sentido, este Despacho da alcance a la doctrina contenida en el Oficio número 001548 de febrero 5 de 2016.

Así mismo, en relación con lo planteado en el oficio en mención se precisa, que sin importar la denominación que le den los particulares prestadores del servicio, cuando estos servicios de transporte se presten como transporte privado; es decir, en el contexto del artículo 5° de la Ley 336 de 1996, ya citado, para "satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas" estará sujeto al impuesto sobre las ventas, al ser diferente del servicio público de transporte terrestre automotor especial en las diferentes modalidades.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los íconos: "Normatividad" – "Técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

CONCEPTO NÚMERO 017173 DE 2016

(junio 30)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina
Bogotá, D. C., 20 de junio de 2016
100208221-00587
Señor
YESISD CÓRDOBA GONZÁLEZ
Carrera 72 número 57H-89 Sur
ycordobag@unal.edu.co
Bogotá, D. C.
Referencia: Radicado 017216 del 01/06/2016

Tema: Tributario
Descriptor: Impuesto sobre las Ventas - Productos Derivados del Petróleo
Fuentes Formales: Artículo 444 del Estatuto Tributario
Concepto 005419 del 30/01/1998
Oficio 076155 del 18/10/2005

Cordial saludo, señor Córdoba:

Conforme con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de este Despacho absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

Se consulta sobre los siguientes aspectos en la venta de aceite importado:

1. ¿Teniendo en cuenta la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas por la importación de productos derivados del petróleo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 444 del Estatuto Tributario, si una compañía vende el aceite derivado del petróleo importado al consumidor final, debe generar el impuesto a las ventas?

2. ¿Se podría entender que la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas por la importación productos derivados del petróleo, se surte con el pago del IVA en el momento de la importación y por tanto, al realizar la venta de los aceites al consumidor final, la compañía se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas?

Frente a la primera pregunta se precisa lo siguiente:

El artículo 444 del Estatuto Tributario señala que son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores y vinculados económicos de ambos.

Sobre la naturaleza del impuesto sobre las ventas en productos derivados del petróleo, la Administración Tributaria se ha referido en varias oportunidades, una de ellas, mediante Concepto 005419 del 30 de enero de 1998 donde la Dian señaló:

... “El impuesto sobre las ventas en productos derivados del petróleo, es un impuesto monofásico o de única etapa, por lo tanto se causa únicamente en una de las fases del ciclo de comercialización”...

Posteriormente, mediante Oficio 076155 del 18 de octubre de 2005 se precisó:

... “El artículo 444 del Estatuto Tributario señala que son responsables del impuesto sobre las ventas de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores y los vinculados económicos de unos y otros, en otras palabras, respecto de ellos continúa aplicándose el sistema monofásico del tributo o de etapa única, que imperó hasta el 31 de marzo de 1984.

Lo anterior implica que, en la comercialización de derivados del petróleo, no hay lugar al cobro del impuesto sobre las ventas”... (Se subraya).

En este orden de ideas, no cabe duda que existe un tratamiento especial acerca del IVA que recae sobre los productos derivados del petróleo, en la medida en que su comercialización no causa el impuesto, de donde resulta claro que si esta se realiza en aceites derivados del petróleo, no se genera el impuesto sobre las ventas.

Ahora, se pregunta si la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas por la importación de productos derivados del petróleo se surte con el pago del IVA en el momento de la importación.

Al respecto, para efectos de determinar el momento de causación del IVA en la importación de bienes, el literal d) del artículo 429 del Estatuto Tributario precisa que el mismo se causa al tiempo de la nacionalización del bien (hoy desaduanamiento - artículo 3° del Decreto 390 de 2016).

De manera que la responsabilidad del impuesto sobre las ventas por la importación de productos derivados del petróleo se surte al momento de su liquidación y pago, conjuntamente con el de los derechos de aduana, aspecto que en la posterior comercialización, no puede entenderse como una exclusión del impuesto, considerando que se trata de un tratamiento especial que cobija a tales productos en un impuesto monofásico que solo se genera en la primera etapa del bien, es decir en su producción o importación.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias, pueden consultarse en la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los íconos: “Normatividad” - “técnica” y seleccionando los vínculos “Doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.
(C. F.).

CONCEPTO NÚMERO 017181 DE 2016

(junio 30)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina
Bogotá, D. C., 30 de junio de 2016
100208221-00629
Doctora
CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
Gerente
Sinergia Soluciones S.A.S.
Carrera 70D número 98A-05 Int. 6 - Apto 501
Bogotá, D. C.
Referencia: Radicado 007786-A del 23/06/2016

Tema: Aduanero
Descriptor: Declaración de Corrección
Fuente: Decreto 730 de 2012, artículo 74
Decreto 2685 de 1999 artículos 131 y 234

Atento saludo, doctora Claudia:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta Entidad.

Revisada la Doctrina expuesta con el Oficio 00509 del 10 de junio de 2016, este despacho considera conveniente aclarar para determinar con base en las normas vigentes, la procedencia de corregir en aplicación del artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 y el literal b) del artículo 74 del Decreto 730 de 2012, toda vez que en el oficio se citó:

“Surge la inquietud relacionada con la aplicación del artículo 74 del Decreto 730 de 2012, en cuanto a la presentación de las declaraciones de corrección voluntarias respecto de las declaraciones de importación presentadas cuyo certificado de origen obra como soporte de las operaciones iniciales en las cuales se dio aplicación al mismo acogiendo el importador al trato arancelario preferencial, en el caso de que el importador sea notificado por parte del proveedor de las mercancías que las mismas no cumplen con los criterios de origen de conformidad con la legislación contenida en el TLC con Estados Unidos y el Decreto 730 de 2012 [...]”.

Al respecto este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

Sea lo primero traer a colación lo que dispone el artículo 74 del Decreto 730 de 2012:

“Artículo 74. Sanciones. No se podrá someter a un importador a cualquier sanción por realizar una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, si el importador:

a) no incurrió en culpa o dolo, al realizar la solicitud y pague cualquier tributo aduanero adeudado; o

b) al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud, la corrija voluntaria y prontamente y pague cualquier tributo aduanero adeudado.

La Dian no impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar una certificación incorrecta, si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que esta era incorrecta, a todas las personas a quienes les hubiere proporcionado dicha certificación”. (El subrayado es nuestro).

La norma anteriormente transcrita, dispone que no habrá lugar a sanción por parte de la DIAN, siempre que el importador cumpla cualquiera de las dos condiciones descritas en los literales a) o b) de la misma.

Ahora bien, en el caso motivo de la consulta, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del transcrito artículo 74 del Decreto 730 de 2012, en el entendido en que la corrección voluntaria y pronta, se refiere a aquella que se despliega dentro del mes siguiente al retiro de la mercancía y antes de que exista intervención de la autoridad aduanera. (Énfasis nuestro).

En consecuencia, No habrá lugar al pago de sanción, cuando dentro del mes siguiente al retiro de las mercancías, el importador corrija voluntariamente y sin intervención de la autoridad aduanera, una declaración con la que se haya acogido a un trato arancelario preferencial al que no tenía derecho por incumplir con el tratamiento de origen del acuerdo invocado, siempre y cuando pague los derechos e impuestos a la importación e intereses adeudados”.

En lo que respecta al texto resalto y subrayado se debe precisar que el artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 dispone: “[...] la declaración de importación corrección se podrá corregir voluntariamente solo para subsanar los siguientes errores: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales, valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, y solo procederá dentro del término previsto en el artículo 131 del presente decreto”.(...)

No procederá Declaración de Corrección cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión del valor. [...]” (Énfasis nuestro).

El artículo 131 ibídem, dispone que la declaración de Importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.

En este contexto con las normas que se encuentran vigentes: Literal b) del artículo 74 del Decreto 730 de 2012, los artículos 234 y 131 del Decreto 2685 de 1999, se debe precisar que no hay lugar a señalar que la declaración de corrección solo procede dentro del mes siguiente al retiro de la mercancía, sino, que en aplicación y conforme lo consagrado en las citadas

normas; la declaración de importación de corrección procede de manera voluntaria, dentro del término de la firmeza y antes que se haya efectuado requerimiento especial aduanero en el que se propone liquidación oficial de corrección o de revisión de valor.

Concluyendo que no habrá lugar al pago de sanción, cuando el importador presenta la corrección voluntaria a una declaración de importación en la que se haya acogido a un trato preferencial inválido conforme lo consagrado en el artículo 74 del Decreto 730 de 2012, cuando:

a) La declaración de importación corrección voluntaria se presenta dentro de la oportunidad legal en los términos de la regulación aduanera vigente, y

b) No ha sido notificado requerimiento especial aduanero al importador, respecto a la declaración que se pretende corregir.

En los anteriores términos se precisa la doctrina del Oficio 00509 del 10 de junio de 2016.

De otra parte le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de los conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el ícono de “Normatividad” - “Técnica”, dando click en el link “Doctrina - Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.
(C. F.).

CONCEPTO NÚMERO 017190 DE 2016

(junio 30)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-00651

Bogotá, D. C., 30 de junio de 2016

Señor

GUSTAVO CRUZ VERGARA

Representante Legal

Agencia de Aduanas Intercruver Ltda.

Carrera 106 N° 15-25, Zona Franca de Bogotá, Manzana 9, Interior 18

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 020744 del 27/06/2016

Cordial saludo, señor Cruz:

Esta Subdirección ha recibido una consulta que busca ratificar la conclusión a la que se llegó en la pregunta número 6 del Concepto Jurídico número 029451 de 2015, sobre si la causal de aprehensión del numeral 1.30 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, solo aplica cuando la mercancía estando sujeta a marca o serial se advierta error u omisión en su serial.

Sobre el particular, le manifiesto que, en efecto, una de las conclusiones de la pregunta número 6 del citado Concepto número 029451 es el siguiente: “Por su parte la causal 1.30 del artículo 502 *ibidem*, solo aplica cuando la mercancía estando sujeta a marca o serial se advierta error u omisión en su serial”.

Dicha interpretación es consonante con la causal de aprehensión del numeral 1.30 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 así: “Cuando se presenten errores u omisiones en la marca y/o serial de la mercancía en la declaración de importación, salvo cuando la mercancía estando sujeta a marca y serial, el error u omisión se advierta únicamente en la marca”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.
(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

EDICTOS EMPLAZATORIO

La Directora General,

HACE SABER:

Que el señor Jesús Antonio Díaz Amaya, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 2841291 pensionado de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca, falleció el día 24 de junio de 2016, y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó la señora Rosa María Moreno de Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 20557548, en calidad de Cónyuge Supérstite.

Que se avisa a las personas que tengan igual o mejor derecho, para que se manifiesten mediante escrito radicado en la ventanilla de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, Calle 26 número 51-53 Torre de Beneficencia Piso 5° de la ciudad de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

La Directora U.A.E. de Pensiones,

Jimena del Pilar Ruiz Velásquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601588. 4-VIII-2016. Valor \$51.500.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Servicio Nacional de Aprendizaje

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1502 DE 2016

(agosto 2)

por la cual se fijan las tarifas para los rubros financiados para el Programa de Reentrenamiento Laboral y Formación a lo largo de la Vida y se deroga la Resolución número 02333 de 2014.

La Directora General (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 4 del artículo 4° del Decreto número 249 de 2004, y

CONSIDERANDO:

El Decreto número 249 de 2004 le atribuye en su artículo 4° al despacho de la Dirección General las siguientes funciones: “1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la entidad y de su personal...// 4. Dirigir, coordinar y controlar las funciones administrativas, dictar los actos administrativos, ... con miras al cumplimiento de la misión de la entidad de conformidad con las normas legales vigentes”.

Que el Decreto número 681 de 2014 creó como parte de la Formación del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), el Programa de Reentrenamiento Laboral y Formación a lo Largo de la Vida para los trabajadores y demás personal de la cadena productiva.

Que el parágrafo único del artículo 2° del Decreto número 681 de 2014 dispone que el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), reglamentarán de acuerdo a sus competencias, lo correspondiente a la ejecución del Programa.

Que el artículo 3° del Decreto número 681 de 2014 establece que cuando lo considere necesario, el Ministerio del Trabajo autorizará al Sena para la celebración de Convenios de Asociación con entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad para ejecutar el Programa de Reentrenamiento Laboral y Formación a lo Largo de la Vida para los trabajadores y demás personal de la cadena productiva a que se refiere el decreto en mención.

Que el Ministerio del Trabajo adoptó la Resolución número 2921 del 18 de julio de 2014, modificada parcialmente por las Resoluciones números 3895 y 4617 de 2014, por la cual se fijan los criterios para autorizar al Sena para celebrar convenios de asociación con entidades sin ánimo de lucro en los términos de los artículos 2° y 3° del Decreto número 681 de 2014.

Que el Sena mediante la Resolución número 02021 de 2014, modificada parcialmente por la Resolución número 02320 de 2014, estableció los lineamientos para la ejecución del Programa de Reentrenamiento Laboral y Formación a lo Largo de la Vida, para que las organizaciones empresariales de hoy cuenten con recurso humano actualizado, lo que implica para el trabajador la formación permanente en el marco del concepto de “aprendizaje a lo largo de la vida”, entendido como aquellas actividades de carácter formativo que se realizan en cualquier momento de la vida de una persona y que permiten elevar sus conocimientos teóricos o prácticos, sus destrezas, habilidades (competencias y/o cualificaciones), para su desarrollo personal, social o laboral.

Que en el numeral 4.4 del Capítulo Primero del anexo de los lineamientos del Programa de Reentrenamiento Laboral y Formación a lo Largo de la Vida para los trabajadores y demás personal de la cadena productiva, adoptado por la Resolución número 02021 de 2014, se indica que el Director General del Sena establecerá anualmente las tarifas para los rubros financiados establecidos en el numeral 4.5.

Que con el fin de maximizar los beneficios de la formación prevista en cada uno de los proyectos es necesario establecer tarifas y lineamientos para la utilización de los diferentes rubros, asegurando así la optimización de los recursos disponibles sin afectar la calidad de la formación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar las tarifas para los rubros financiados consagrados en el numeral 4.5 del Capítulo Primero del anexo de la Resolución número 02021 de 2014, modificada parcialmente por el artículo 4° de la Resolución número 02320 de 2014 Sena.

Artículo 2°. *Rubros financiados*. Son rubros financiados con aporte Sena y/o de contrapartida del Conviniente, los siguientes:

- Expertos o instructores nacionales e internacionales: honorarios, alojamiento, manutención y/o transporte local y/o intermunicipal, tiquetes aéreos.

- Traducción: honorarios por traducción de conferencias

- Material de formación

- Alquiler ambientes de formación

- Gastos de operación del proyecto

- Gastos de promoción y divulgación

- Alimentación y/o transporte de beneficiarios (solamente para el sector agropecuario y a cargo de la contrapartida del conviniente, sin exceder el 50% de la misma).

1. Rubro honorarios de expertos o instructores nacionales e internacionales

Los siguientes son los requisitos y tarifas que se aplicarán para este rubro cuando el diseño curricular escogido por el proponente corresponda a uno que haga parte del catálogo Sena en formación titulada o complementaria o las competencias incluidas en el diseño curricular propuesto estén incluidas en programas que forman parte del catálogo del Sena en formación titulada o complementaria:

ITEM	PERFIL EXIGIDO	TARIFAS MÁXIMA VIGENCIA 2016 (Hasta)
1	Profesional universitario con posgrado en el área del programa objeto de la formación o certificación de industria en el área del programa de formación. Con experiencia laboral relacionada con el área de formación motivo de la contratación.	\$34.690
2	Profesional universitario titulado en el área del programa de formación o Tecnólogo con especialización en el área del programa de formación o Tecnólogo titulado en el área de formación con experiencia de 12 meses. Con experiencia laboral relacionada con el área de formación motivo de la contratación.	\$33.420
3	Perfil académico inferior a los perfiles de los ítems 1 y 2, en el área del programa de formación a contratar. Con experiencia laboral relacionada con el área de formación motivo de la contratación.	\$25.140

Tabla N° 1. Tarifas contratación de instructores. Plan de Acción 2016.

Los siguientes son los requisitos y tarifas que se aplicarán para este rubro cuando el diseño curricular propuesto por el proponente corresponda a un diseño nuevo o a formación continua:

CATEGORIA	PERFIL EXIGIDO	TARIFAS POR HORA SEGÚN EXPERIENCIA TÉCNICA			
		24 A 35 MESES	36 A 47 MESES	48 A 59 MESES	60 MESES O MAS
A	Experto o instructor especializado en el área del programa de formación motivo de la contratación. Con experiencia laboral internacional certificada mínimo de 4 años en dos países diferentes al de su nacionalidad, relacionada con el área de formación motivo de la contratación.	272.427	272.427	272.427	377.138
B	1. Profesional universitario titulado que acredite Certificación de Industria en el área de formación a contratar. Con experiencia laboral relacionada con el área de formación motivo de la contratación. 2. Tecnólogo con especialización que acredite Certificación de Industria en el área de formación a contratar. Con experiencia laboral relacionada con el área de formación motivo de la contratación.	157.363	214.288	271.213	328.138
C	Profesional universitario titulado con maestría o doctorado en el área del programa de formación a contratar. Con experiencia laboral relacionada con el área de formación motivo de la contratación.	160.341	218.473	276.606	334.738
D	Profesional universitario titulado con especialización en el área del programa de formación a contratar. Con experiencia laboral relacionada con el área de formación motivo de la contratación.	140.596	175.077	209.557	244.038
E	1. Profesional universitario titulado en el área del programa de formación a contratar. Con experiencia laboral relacionada con el área de formación motivo de la contratación. 2. Tecnólogo con especialización en el área del programa de formación a contratar. Con experiencia laboral relacionada con el área de formación motivo de la contratación.	101.911	132.903	163.896	194.888
F	Perfil académico inferior a los perfiles de los ítems anteriores, en el área del programa de formación a contratar. Con experiencia laboral relacionada con el área de formación motivo de la contratación.	65.793	92.729	119.665	146.600

Tabla No. 2. Honorarios de Expertos e Instructores Nacionales e Internacionales Grupo Formación Continua.

Parágrafo 1°. Los requisitos académicos y experiencia laboral relacionada con el área de formación requerida para los expertos o instructores se definen en el diseño curricular de cada programa de formación. En todos los casos la experiencia laboral relacionada con el área de formación deberá ser mínimo de 24 meses, incluso si en el diseño curricular se especifica una experiencia requerida menor.

Parágrafo 2°. Adicional a los requisitos académicos y experiencia laboral relacionada con el área de formación definida en el diseño curricular para los expertos o instructores, se

deberá acreditar formación en pedagogía o mínimo dos (2) años de experiencia pedagógica o docente.

La formación en pedagogía debe acreditarse mediante título o certificación emitida por entidades legalmente habilitadas para ofrecer ese tipo de formación y para el caso de la experiencia pedagógica o docente, mediante certificaciones expedidas por entidades en las que haya desarrollado actividades de capacitación o formación.

Para el reconocimiento de la condición de experto o instructor Internacional de la categoría (A), especializado en el área de formación motivo de la contratación, se debe acreditar la participación como ponente en congresos internacionales y/o publicación de libros de investigación y/o publicación en revistas indexadas.

El experto internacional de la categoría A deberá certificar la experiencia laboral relacionada con el área de formación de mínimo 4 años en por lo menos dos (2) países diferentes a su país de nacimiento.

Parágrafo 3°. Se entiende por certificación de industria el reconocimiento tecnológico y bases sólidas en una disciplina que aplican al desempeño laboral, la cual es expedida por una entidad con reconocimiento mundial, por tener un riguroso programa de certificación profesional de la más alta calidad y que aplican al desarrollo de las competencias técnicas del programa de formación que va a orientar. Son ejemplos de certificación de industria: Certificación Internacional del IIW-E; AWS-CWI; PMP-PMI; JAVA PROGRAMMER; etc.

Parágrafo 4°. Los grupos de formación deberán estar conformados entre veinte (20) y cincuenta (50) trabajadores por grupo. En el caso de los programas de formación de menos de cuarenta (40) horas, el mínimo de beneficiarios deberá ser de cuarenta (40) trabajadores por grupo.

Parágrafo 5°. Para los capacitadores nacionales los títulos académicos obtenidos en Colombia deberán ser acordes con lo preceptuado en la Ley 30 de 1992 (entidad legalmente reconocida) y si los títulos son obtenidos en el extranjero deben estar debidamente Convalidados por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 6°. La persona que hace parte de la planta de personal de la entidad conviniente y que se desempeñe como experto o instructor dentro del proyecto, podrá ser incluido dentro del mismo, únicamente como aporte de contrapartida en especie.

2. Rubro: Alojamiento, manutención y transporte local y/o intermunicipal. Según las categorías de expertos o instructores definidas en el anterior numeral, las siguientes son las tarifas que aplican para este rubro:

RUBRO	PERFIL	TARIFA MÁXIMA POR DÍA
Alojamiento, manutención y/o transporte Local y/o Intermunicipal	Perfil de la categoría A, tabla 2	\$ 711.000
	Demás perfiles relacionados en las tablas No. 1 y 2	\$ 346.000

3. Rubro tiquetes aéreos.

RUBRO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
Tiquetes Aéreos	El Sena reconocerá el valor de los tiquetes aéreos de los expertos o instructores que estén programados previamente dentro de los Programas de Formación y justificado debidamente. Unidad de medida: Tiquete	Solo se aceptarán tarifas en clase económica. Este rubro es financiable de acuerdo con los precios de mercado nacional vigentes.

4. Rubro honorarios de traducción de conferencias

RUBRO	MONTO MÁXIMO FINANCIABLE
Honorarios traducción de conferencia	De acuerdo con los precios vigentes del mercado

5. Rubro material de formación

RUBRO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
Material de Formación	Material digital (CD, DVD o memorias USB, Libros Electrónicos) Unidad de medida: Unidad/beneficiario/programa de formación Material de Formación – Impreso (Cartillas, libros, manuales, folletos, revistas y fichas técnicas) Unidad de medida: Unidad/beneficiario/ programa de Formación Material de Formación - Insumos (Materia prima para la formación) La Unidad de medida: Global/ programa de Formación	Se entiende por material de formación, aquel que reúne medios y recursos que orientan, estimulan y facilitan el desarrollo de los Programas de Formación y el proceso de enseñanza –aprendizaje, como cartillas, libros, manuales, folletos, revistas y fichas técnicas. Este debe ser pertinente en relación con el contenido y objetivos de la formación y el perfil de los beneficiarios. El material de formación es diferente al material didáctico utilizado como apoyo pedagógico en los Programas de Formación. Para efectos de la presente resolución se define como insumo, un bien consumible utilizado en el proceso productivo de otro bien. El rubro material de formación – insumos o materia prima, se reconocerá únicamente en los casos que sean requeridos para la ejecución de los programas de formación y en las cantidades estrictamente necesarias. Se reconocerá el valor del gasto de acuerdo a la calidad y materiales utilizados en la Formación, según se establezca en el diseño curricular. Dentro de los materiales de formación no se incluye maquinaria y equipos.

6. Rubro de alquiler de ambientes de formación

TIPO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
Ambientes de Formación	<p>Se entiende por ambientes de formación, el espacio en el que converge el conjunto articulado de fuentes de conocimiento para desarrollar en la persona que se capacita, competencias en el ámbito de la conciencia y la capacidad tecnológica, la capacidad de abstracción y la habilidad de adaptación a los cambios de las estructuras productivas.</p> <p>Se establecen los siguientes tipos de ambientes: El ambiente polivalente, el ambiente pluritecnológico, la unidad productiva agropecuaria, el aula abierta de informática, el aula convencional, el aula móvil, el laboratorio, el auditorio, los salones, el taller, la biblioteca, el campo deportivo, el ambiente virtual y los ambientes fuera del salón de formación.</p> <p>Dentro de este rubro se incluyen equipos especializados necesarios para la realización exclusiva de prácticas en el desempeño de una actividad relacionada con el programa de formación.</p> <p>La Unidad de medida: Hora/capacidad de salón</p> <p>Alquiler de ayudas: Video Beam, televisor, pantalla de proyección, computador, equipo base para traducción a dos idiomas.</p> <p>Alquiler equipos especializados: Incluye los equipos necesarios para la realización exclusiva de prácticas en el desempeño de una actividad específica con la temática determinada en el programa de Formación y deben estar programados previamente dentro del proyecto aprobado.</p> <p>Unidad de medida: hora / unidad.</p>	<p>El Sena reconocerá el alquiler de aulas, salones, talleres y auditorios destinados a la ejecución de los Programas de Formación, de acuerdo con los precios actuales del mercado y acorde con el número de beneficiarios y con los equipos y mobiliario necesarios para impartir la formación.</p> <p>El Sena reconocerá el valor de alquiler de sonido destinado a los eventos de formación para grupos superiores a 40 personas, de acuerdo con los precios vigentes del mercado y acorde con el número de beneficiarios.</p> <p>Para este rubro la cantidad de equipos que podrán ser financiados, serán los necesarios para la organización y ejecución de cada Programa de Formación.</p> <p>El Sena reconocerá el valor de alquiler de salones, ayudas y equipos (incluido el alquiler de sonido), únicamente para eventos con duración entre 16 y 40 horas.</p> <p>Para eventos con duración superior a 40 horas, el monto máximo a financiar con recursos del Sena para el alquiler de todos los salones, ayudas y equipos (incluido el alquiler de sonido), no podrá exceder el 10% del valor total del respectivo programa de formación.</p>

7. Rubro promoción y divulgación

RUBRO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
Promoción y Divulgación	<p>Invitaciones (impresión y distribución), diplomas, escarapelas, pendones, cuyos grupos sean hasta de 59 beneficiarios.</p> <p>Además de las anteriores para grupos que sean de 60 beneficiarios en adelante, se acepta: call center, backing, punto registro beneficiarios, personal para montaje técnico, propio en Programas de Formación.</p> <p>Unidad de medida: De acuerdo a cada uno de los ítems antes señalados.</p>	<p>Estos rubros aplican cuando sea necesario y teniendo en cuenta las restricciones que en materia del gasto limita a las Entidades del Estado (Decretos 26 y 1737 de 1998).</p> <p>Es de obligatorio cumplimiento incluir el uso de pendón con la imagen institucional SENA de acuerdo con las especificaciones contenidas en el numeral 6.4.1 de los Pliegos de la Convocatoria.</p> <p>El personal de apoyo para la logística y organización del evento de formación solo aplica para grupos de formación superiores a 60 asistentes.</p> <p>El monto máximo a financiar con recursos del Sena, para este rubro no podrá exceder el 5% del valor total del respectivo Programa de Formación.</p>

8. Rubro gastos de operación del proyecto

El porcentaje máximo para este rubro será hasta el 10% del valor total del proyecto; el 50% del valor de los gastos de operación serán a cargo de la contrapartida del convenio.

Incluye:

- Honorarios del Director del Proyecto.
- Honorarios equipo administrativo y financiero.
- Transporte, hospedaje y manutención del director del proyecto y su apoyo administrativo, cuando se requiera y sea justificado.
- Papelería en general, fotocopias, artículos de oficina y consumibles de equipo de cómputo (tinta, cartuchos, tóner, cd, memorias).
- Transporte de equipos especializados requeridos para el desarrollo de las Acciones de Formación.
- Transporte de material de Formación (cuando por volumen y/o peso sea necesario).

Este rubro no cubre: pagos relacionados con teléfonos portátiles, móviles celulares ni gastos de representación.

9. Rubro alimentación y/o transporte de trabajadores beneficiarios del sector agropecuario. Para el caso de proyectos cuyos beneficiarios sean trabajadores del sector agropecuario, se tendrán como rubros financiados con recursos de contrapartida del Conveniente, la alimentación y el transporte de trabajadores beneficiarios de la capacitación. En ningún caso el valor de este rubro podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del aporte de contrapartida del Conveniente

Artículo 3°. *Gravámenes.* Los valores de los rubros financiados tanto por el Sena como por el convenio incluyen los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que se causen en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la ejecución del proyecto, incluido el gravamen a los movimientos financieros, y serán asumidos proporcionalmente al porcentaje de contrapartida y cofinanciación y a cargo de la fuente de recursos con que se financie.

Artículo 4°. Contra esta resolución no proceden recursos en la actuación administrativa, queda en firme desde el día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución número 02333 de 2014, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2016.

La Directora General (e),

Maria Andrea Nieto Romero.

(C. F.).

VARIOS**Contraloría General de la República****RESOLUCIONES ORGANIZACIONALES****RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO OGZ 0470 DE 2016**

(agosto 3)

por la cual se traslada un cargo de la planta global de la Contraloría General de la República.

La Gerente del Talento Humano, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 69 del Decreto 267 de 2000, el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 69 del Decreto 267 de 2000 la Gerencia del Talento Humano tiene como función la de dirigir y diseñar, de acuerdo con lo que disponga el Contralor General de la República, las políticas, planes y programas que se deban implantar en materia del talento humano, función dentro de la cual se entiende la adopción de decisiones específicas de manejo racional del recurso en la Entidad.

Que el artículo 3° del Decreto 271 de 2000 establece que mediante Resolución, se distribuirán los cargos de la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes, programas, procesos, proyectos y políticas de la Contraloría General de la República.

Que el artículo 30 del Decreto 1950 de 1973, señala: "El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio".

Que mediante el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de Este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que en el Acta número 055 del 29 de junio de 2016, la Colegiatura Sucre decide favorablemente el traslado del cargo que ocupa el funcionario Luis Fernando Alandete Quiñones, Profesional Universitario 02, del Grupo de Participación Ciudadana al Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Sucre.

Que una vez analizadas las necesidades del servicio, la Gerencia del Talento Humano determina que es procedente trasladar un cargo de la Planta global de la Contraloría General de la República.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 02, del Grupo de Participación Ciudadana de la Gerencia Departamental Colegiada de Sucre al Grupo de Vigilancia Fiscal de la misma Gerencia.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2016.

La Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.

(C. F.).

Fiscalía General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0-2741 DE 2016

(agosto 2)

por la cual se deroga el artículo 12 de la Resolución número 0-0787 del 9 de abril de 2014 y se adiciona el artículo 6° de la Resolución número 00471 del 2 de abril de 2014.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 4° numeral 19 y 45 del Decreto-ley 016 de 2014.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° numeral 1 del Decreto-ley 016 de 2014, establece como función del Fiscal General de la Nación, formular y adoptar las políticas, directrices, lineamientos y protocolos para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación en la Constitución y en la ley.

Que el artículo 4° numeral 19 del Decreto-ley 016 de 2014, faculta al Fiscal General de la Nación para Expedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

Que de acuerdo con el artículo 38 del Decreto-ley 016 de 2014, corresponde a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, la ejecución y evaluación de los planes estratégicos y programas para la gestión del talento humano en sus fases de ingreso, permanencia y retiro de los funcionarios de la entidad, de conformidad con las normas legales vigentes.

Que la Resolución número 00471 del 2 de abril de 2014, establece la organización interna de la Subdirección de Talento Humano, compuesta por el Departamento de Personal y el Departamento de Desarrollo del Talento Humano.

Que mediante el artículo 12 de la Resolución número 0-0787 del 9 de abril de 2014, se dispuso que el Despacho del Fiscal General de la Nación tendrá a su cargo las actividades relacionadas con el ingreso al servicio, tales como la revisión de requisitos y la proyección de los actos administrativos de nombramiento.

Que el parágrafo del citado artículo establece que la disponibilidad de los cargos para efectos del ingreso al servicio, será administrada exclusivamente, por el Despacho del Fiscal General de la Nación.

Que de acuerdo con lo señalado, se hace necesario asignar las actividades relacionadas con el ingreso al servicio, tales como la revisión de requisitos y la proyección de los actos administrativos de nombramiento al Departamento de Administración de Personal.

Que por lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 6° de la Resolución número 00787 del 9 de abril de 2014 con siguiente numeral:

“11. Realizar las actividades relacionadas con el ingreso al servicio, tales como la revisión de requisitos y la proyección de los actos administrativos de nombramiento, para lo cual deberá verificar la disponibilidad de los cargos en la planta de personal de la entidad así como la disponibilidad presupuestal respectiva”.

Artículo 2°. *Derogatoria.* Derogase el artículo 12 de la Resolución número 0-0787 del 9 de abril de 2014.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2016

El Fiscal General de la Nación,

Néstor Humberto Martínez Neira.

(C. F.)

Secretaría de Educación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 742 DE 2014

(abril 23)

por la cual se sanciona a un establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta.

El Secretario de Educación Distrital, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por las Leyes 115 de 1994, 715 de 2001, los Decretos 907 de 1996 y 330 de 2008, Decreto Distrital 117 del 1° de abril de 2014, procede a proferir la siguiente decisión:

SUJETO DE LA ACCIÓN

Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta, establecimiento educativo de naturaleza privada, de educación formal, ubicado en la Calle 69 B número 105 H -54 de la localidad 10 Engativá de esta ciudad, con licencia de funcionamiento otorgada mediante Resoluciones número 8107 del 23 de diciembre de 1998 (folios 9-10), para prestar el servicio educativo en educación

formal en el nivel de preescolar grados Jardín y Transición y básica primaria (grados 1° a 5°), y Resolución 10-287 del 16 de noviembre de 2011 (folios 11-13), mediante la cual se autorizó la ampliación de la licencia de funcionamiento en la modalidad condicionada, para los grados 6° a 9° de educación básica secundaria, representado por el señor Sady Mauricio Fuentes Torres en su condición de Rector.

HECHOS

La presente investigación administrativa se inicia en virtud de Orden de Trabajo número 5410-146 de fecha 16 de abril de 2012, para verificación por parte de la Dirección Local de Educación de Engativá, del servicio educativo que ofrece el Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta

Con fecha 19 de abril de 2012 se practicó visita administrativa por parte del equipo de supervisión de la Dirección Local de Educación de Engativá, al establecimiento educativo denominado Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta, ubicado en la Calle 69B número 105H-54 (folios 5-8), en la cual se pudo establecer que el colegio actualmente se encuentra funcionando en dos sedes así; Sede A ubicada en la calle 69 B número 105 H - 54 con los grados 3°, 4°, 5° de educación básica primaria; grados 6°, 7°, 8°, 9° de básica secundaria y 10 y 11 nivel de educación media sin la debida autorización, Sede B ubicada en la Carrera 106A número 70-04, en la que se ofrecen los grados jardín y transición del nivel de educación preescolar y grados 1° y 2° de básica primaria, sede que en la actualidad no cuenta con licencia de funcionamiento por parte de la Secretaría de Educación del Distrito.

En atención a lo anterior, se expidió Auto número 015 de fecha 15 de marzo de 2013 (folios 18-22), por medio del cual se formularon cargos al Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta, por presunta vulneración del artículo 138 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 3433 de 2008 en su artículo 9°.

MATERIAL PROBATORIO

Con el fin de verificar los hechos denunciados, se allegaron las siguientes pruebas:

- Acta de Visita Administrativa realizada el día 19 de abril de 2012 por parte de la Dirección Local de Educación de Engativá al establecimiento educativo denominado Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta (folios 5-8).

- Informe de Orden de Trabajo número 5410-146 del 16 de abril de 2012, verificación sobre el servicio educativo que ofrece el Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta (folios 3-4).

- Resolución número 8107 del 23 de diciembre de 1998, por medio de la cual se concede licencia de funcionamiento al Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta (folios 9-10).

- Resolución número 10-287 del 16 de noviembre de 2011, por medio de la cual se modifica la licencia de funcionamiento otorgada mediante Resolución número 8107 del 23 de diciembre de 1998 al Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta (folios 11-13).

- Oficio del 3 de agosto de 2012 radicado 1-2012-36786, dirigido al Director Local de Educación de Engativá, solicitando información (folio 14).

- Oficio del 13 de agosto de 2012 radicado 1-2012-37532, suscrito por el Director Local de Educación de Engativá, suministrando información relacionada con actos administrativos de legalización del Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta (folio 15).

- Auto número 015 del 15 de marzo de 2013, por medio del cual se formulan cargos contra el Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta (folios 18-22).

- Auto número 040 del 3 de octubre de 2013, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la Investigación seguida contra el Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta, (folios 24-25). Acta de Visita Administrativa del 4 de octubre de 2013, practicada al Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta (folios 29-36).

- Constancia suscrita por Supervisor de Educación de la Dirección Local de Educación de Engativá del 24 de agosto de 2013 (folio 37).

- Copia simple de Oficio S-2013-82156 del 17 de junio de 2013, suscrito por Supervisor de Educación y Director Local de Educación de la Localidad Engativá (folio 38).

DESCARGOS

El Auto número 015 del 15 de marzo de 2013 (folios 18-22), por medio del cual se formulan cargos contra el establecimiento educativo denominado Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta, fue notificado personalmente al señor Sady Mauricio Fuentes Torres, en su condición del representante legal, el día 3 de mayo de 2013.

Dentro del término legalmente establecido y señalado en el artículo 3° del mencionado acto administrativo, el representante legal del establecimiento educativo investigado, no presentó descargos, guardando silencio sobre las conductas imputadas y por las cuales presuntamente vulneró la Ley General de Educación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Secretaría de Educación del Distrito procede a emitir pronunciamiento de fondo dentro de la investigación administrativa adelantada contra el Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta, de la Localidad 10 Engativá, previo las siguientes consideraciones.

Para entrar a resolver la presente investigación administrativa seguida contra el Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta, es pertinente en principio recordar que el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, establece cuáles son las condiciones y requisitos que deben cumplir los establecimientos educativos para poder prestar el servicio de educación, entre los cuales encontramos en el literal “a”, que estos deben “*tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial*”.

A su vez, el artículo 9° del Decreto 3433 del 2008, señala que las novedades relativas a la apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, requerirán de una solicitud de modificación del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de funcionamiento. Para mayor claridad se transcribe el mencionado artículo 9° del Decreto 3433 de 2008:

“Artículo 9°. Modificaciones. Las novedades relativas a cambio de sede dentro de la misma entidad territorial certificada, **apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de nombre del establecimiento educativo o del titular de la licencia ampliación o disminución de los niveles de educación ofrecidos, fusión de dos o más establecimientos educativos, o una modificación estructural del PEI que implique una modalidad de servicio distinto o en el carácter de la media, requerirán una solicitud de modificación del acto administrativo por medio del cual se otorgó la licencia de funcionamiento. Para tales efectos, el titular de la licencia presentará la solicitud, a la cual anexará los soportes correspondientes”.** (Negrita fuera de texto)

Una vez realizadas las anteriores precisiones de orden normativo, procede el Despacho a realizar un análisis de los cargos imputados al establecimiento educativo, para lo cual se estudiará la documentación allegada al expediente.

Mediante Resolución número 10-287 del 16 de noviembre de 2011 (folios 11-13), la Dirección Local de Educación de Engativá, modifica la Resolución número 8107 de 1998 (folios 9-10), que otorgó licencia de funcionamiento al establecimiento educativo que nos ocupa, en el sentido de autorizar la ampliación del servicio en los grados 6° a 9° del nivel básica secundaria, para la sede ubicada en la Calle 69B número 105H-54.

Como se puede observar, las mencionadas resoluciones, autorizan la prestación del servicio por parte del establecimiento educativo en la Calle 69B número 105H-54 de la Localidad Engativá, y para los niveles de educación preescolar y básica primaria y secundaria.

Ahora bien, con referencia al primer cargo *“Apertura de sede sin la respectiva licencia de funcionamiento”*, encontramos dentro del expediente, Acta de Visita administrativa del 4 de octubre de 2013 (folios 23-36), realizada al colegio investigado por parte de funcionarios de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la SED, en la que se pudo constatar que el colegio adicional a la sede que tiene legalizada, se encuentra funcionando actualmente en una sede B, ubicada en la Carrera 106A número 70-04, sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento otorgada por la Secretaría de Educación del Distrito.

Con referencia al segundo cargo imputado al establecimiento educativo en el sentido de ofrecer los grados 10 y 11, sin la debida autorización por parte de la Secretaría de Educación, en la mencionada visita administrativa practicada a Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta, el rector del establecimiento educativo al ser cuestionado sobre los grados que ofrece la institución, manifiesta que en la actualidad ofrecen los grados 10 y 11 con 20 y 22 estudiantes respectivamente.

Teniendo en cuenta los hechos descritos y el material probatorio allegado a la investigación, queda plenamente demostrado que la institución se encuentra prestando el servicio en la Carrera 106A número 70-04, sin contar con licencia de funcionamiento otorgada por la Secretaría de Educación del Distrito.

De igual forma, con su conducta el establecimiento educativo denominado Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta, se encuentra vulnerando la Resolución que le concede licencia de funcionamiento en la modalidad condicional, puesto que como se mencionó anteriormente, la Resolución 10-287 de 2011 Autoriza la ampliación del servicio educativo en los grados 6° a 9° del nivel básica secundaria, pero no para grados 10 y 11 de media, tal como se pudo establecer se encuentra ofreciendo la institución actualmente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las conductas de que trata los cargos imputados al establecimiento educativo en el Auto número 015 del 15 de marzo de 2013, no fueron desvirtuadas, queda demostrado la ocurrencia de los hechos con los cuales se infringieron los artículos 138 de la Ley 115 de 1994 y artículo 9° del Decreto 3433 de 2008, existiendo mérito para sancionar conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto número 907 de 1996, debiéndose como consecuencia, y por la gravedad de la conducta realizada por el establecimiento educativo aplicar la sanción establecida en su numeral segundo, el cual se transcribe textualmente para mayor claridad:

“Decreto 907 de 1996...”

Artículo 15. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales, dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática: (...)

2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la Localidad, en su defecto, de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere”.

Por otro lado, debemos hacer referencia a la Circular 02 del 7 de mayo de 2010, expedida por la Subsecretaría de Integración Interinstitucional de la SED, la cual establece el procedimiento para el cierre de establecimientos educativos sin licencia de funcionamiento, y señala que por parte del equipo interdisciplinario de inspección y vigilancia de la Localidad, se debe realizar visita al establecimiento educativo que presuntamente está funcionando sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial.

Si en dicha visita se verifica que existe trámite o solicitud de creación en curso, debe proceder la Dirección Local de Educación a atender la solicitud a la mayor brevedad posible. De lo contrario *“si no hay trámite en curso, ni acto administrativo que le Autorice el funcionamiento, se proyecta la Resolución de cierre del establecimiento educativo debidamente motivada, en un término máximo de cinco (5) días”*.

Revisada en su totalidad la documentación aportada a la investigación administrativa, encontramos Oficio radicado S-2013-82156 del 17 de junio de 2013 (folio 38), en el que se hace referencia a la documentación aportada a la Dirección Local de Educación por parte del Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta, para la legalización de la sede B ubicada en la carrera 106A número 70-04. De igual forma, observamos Oficio radicado E-2013-159015 del 9 de

septiembre de 2013 (folios 39-41), en el cual se aclaran aspectos sobre la documentación de legalización de dicha sede.

De lo anterior se desprende que, en la actualidad se encuentra vigente la solicitud y trámite de legalización de la sede B ubicada en la Carrera 106A número 70-04, por lo que este despacho ordenará a la Dirección Local de Educación de la Localidad 10 Engativá pronunciarse a la mayor brevedad posible, a través de acto administrativo acerca del trámite para la obtención de la licencia de funcionamiento solicitada por la Institución que nos ocupa, señalando si se otorga o no la mencionada licencia.

Por último, es pertinente dejar claro en el presente acto administrativo, que el trámite de legalización que cursa en la Dirección Local de Educación de Engativá sobre la sede ubicada en la Carrera 106A número 70-04, es un procedimiento independiente y en nada incide con la decisión que se tome en la presente investigación, puesto que como se mencionó anteriormente, se pudo demostrar con el acervo probatorio, que la institución actualmente ofrece el servicio sin licencia de funcionamiento otorgada por la Secretaría de Educación del Distrito.

En mérito de lo expuesto procede este despacho a resolver sobre los cargos elevados contra el Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta, mediante Auto número 015 del 15 de marzo de 2013,

RESUELVE:

Artículo 1°. Sancionar el establecimiento educativo de naturaleza privada denominado Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta, ubicado en la Calle 69B número 105H-54 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con amonestación pública, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la Localidad, por el término de tres (3) días con indicación de los motivos que dieron origen a la presente sanción.

Parágrafo 1°. La referida publicación deberá contener lo siguiente:

“El Secretario de Educación de Bogotá, en ejercicio de la función de inspección y vigilancia del servicio educativo en el Distrito Capital, sancionó al establecimiento de educación formal, de naturaleza privada, denominado Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta, ubicado en la Calle 69B número 105H-54 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con amonestación pública, por cuanto el plantel educativo vulneró el régimen educativo, al abrir una sede ubicada en la Carrera 106A número 70-04, y por ofrecer los servicios en los grados 10 y 11 de educación media, sin contar con licencia de funcionamiento por parte de la Secretaría de Educación del Distrito.

Parágrafo 2°. Los costos que genere la publicación de la presente sanción, serán asumidos por el Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta, quien hará llegar a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito Capital, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, las constancias de pago de la publicación y un ejemplar del diario donde se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 2°. Ordenar a la Dirección Local de Educación de Engativá, para que a la mayor brevedad posible se pronuncie a través de acto administrativo, sobre el proceso de legalización de la sede B del Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta ubicada en la Carrera 106A número 70-04, y sobre los grados 10 y 11 ofrecidos en la Calle 69B número 105H-54.

Artículo 3°. La presente Resolución deberá ser notificada personalmente al señor Sady Mauricio Fuentes Torres, en su condición de representante legal de la institución educativa antes citada, o a quien haga sus veces al momento de efectuarse la notificación, en los términos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Secretario de Educación, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 5°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y tendrá efectos a partir de su notificación.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de abril de 2014.

El Secretario de Educación,

Oscar Sánchez Jaramillo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601586. 8-VIII-2016. Valor \$337.400.

Andes Tours S. A.

AVISOS

La Representante Legal de Andes Tours S. A., - NIT 860.031.954-4

HACE SABER:

Que el día 19 de julio de 2016 falleció la señora Rocío Díaz Tautiva, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 41785568 de Bogotá y que a reclamar el reconocimiento y pago de la liquidación de salarios y prestaciones sociales se presentó Santiago Díaz Galvis identificado con cédula de ciudadanía 1014260276 en su calidad de hijo mayor de la causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, que deben manifestarlo mediante escrito radicado en la Carrera 9 74-08, Local 103, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente aviso.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y demás normas concordantes.

Primer aviso

Colette Albrecht Gaviria,

Cédula de ciudadanía 51719147.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601589. 4-VIII-2016. Valor \$51.500.

AVISOS JUDICIALES

Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio número 292

Acción Popular

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00297-00

Demandante: Personería de Bogotá

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristóbal, Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB)

Admite Acción Popular

Estudiada la acción popular de la referencia, por cuanto cumple los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es precedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **Admitir la demanda** de la acción popular de la referencia promovida por la Personería de Bogotá, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristóbal, Instituto de Desarrollo Urbano IDU y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).

2. **Notifíquese personalmente** esta providencia a los Representantes Legales o quienes estén facultados para ello, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristóbal, Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), haciéndoseles entrega de la demanda y todos sus anexos, conforme lo indica el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Adviértase a las demandadas que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado y al Defensor del Pueblo, para que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

Se hace saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el término para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y al Defensor del Pueblo, para que si lo consideran pertinente, intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

5. Comuníquese al Defensor del Pueblo y remítase fotocopia de la demanda, anexos de este auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

6. Infórmese a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia sobre la existencia de la presente acción popular, la que deberá efectuar la parte demandante, cuyo texto es el siguiente:

Que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Expediente número 1100133-42-056-2016-00297-00, se adelanta una acción popular interpuesta por la Personería de Bogotá contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristóbal, Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), en la cual se pretende la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, con ocasión a la contaminación del río Fucha que desemboca en el parque de San Cristóbal, generando olores y acumulación de basuras.

7. Reconocer al abogado Camilo Araque Blanco como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Luz Dary Ávila Dávila.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601587. 3-VIII-2016. Valor \$51.500.



En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001

www.imprenta.gov.co

CONTENIDO

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA		Págs.
Ley 1805 de 2016 por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones.	1	1
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		
Resolución número 0021 de 2016, por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Canal Regional de Televisión (Teveandina Ltda.), para la vigencia fiscal 2016.	3	3
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL		
Resolución número 000190 de 2016, por la cual se reglamentan los cupos de exportación de leche y productos lácteos, correspondientes al sexto año, otorgados por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto número 2676 de 2011, modificado por el Decreto número 0015 de 2012.	3	3
Resolución número 000191 de 2016, por la cual se reglamenta el cupo de exportación para aceites de soya, girasol o cártamo, nabo o colza, correspondiente al sexto año, otorgado por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto número 2676 de 2011, modificado por el Decreto número 0015 de 2012.	5	5
Resolución número 000192 de 2016, por la cual se reglamentan los cupos de exportación para harina de trigo, grañones y sémola de trigo, correspondientes al sexto año, otorgados por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto número 2676 de 2011, modificado por el Decreto número 0015 de 2012.	6	6
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL		
Resolución número 003434 de 2016, por la cual se modifica el presupuesto del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para la vigencia fiscal 2016 y se dictan otras disposiciones.	7	7
Resolución número 003435 de 2016, por la cual se modifican los artículos 16, 26, 34 y 38 de la Resolución 5395 de 2013.	8	8
Resolución número 003436 de 2016, por la cual se define el porcentaje de los rendimientos financieros de la cuenta maestra de recaudo de cotizaciones en salud, a apropiarse por las Entidades Promotoras de Salud y las Entidades Obligadas a Compensar para el segundo semestre de 2016.	9	9
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO		
Decreto número 1275 de 2016, por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 2682 de 2014.	10	10
SUPERINTENDENCIAS		
Superintendencia Nacional de Salud		
Resolución número 002222 de 2016, por medio de la cual se proroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE Hospital Departamental San Jerónimo de Montería y se dictan otras disposiciones.	10	10
Superintendencia de Puertos y Transporte		
Resolución número 037384 de 2016, por medio de la cual se aclara un acto administrativo.	12	12
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil		
Resolución número 02251 de 2016, por medio de la cual se crea y establece el derecho por conectividad y se adiciona la Resolución número 04530 del 21 de septiembre de 2007, por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al concesionario del Aeropuerto José María Córdova de Rionegro, Olaya Herrera de Medellín, Los Garzones de Montería, El Caraño de Quibdó, Antonio Roldán Betancourt de Carepa y Las Brujas de Corozal y se dictan otras disposiciones.	12	12
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas		
Oficina Asesora Jurídica – Cobro Administrativo Coactivo		
Notificación por aviso número 002 de 2016 El suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica hace saber I. Que los deudores que se relacionan a continuación, están siendo ejecutados por la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de Procesos Administrativos de Cobro Coactivo.	14	14
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		
Concepto número 000570 de 2016.	16	16
Concepto notificaciones 015796 de 2016.	16	16
Concepto número 016180 de 2016.	20	20
Concepto número 016307 de 2016.	21	21
Concepto número 016676 de 2016.	22	22
Concepto número 017173 de 2016.	25	25
Concepto número 017181 de 2016.	25	25
Concepto número 017190 de 2016.	26	26
Unidad Administrativa Especial de Pensiones		
La Directora General hace saber que el señor Jesús Antonio Díaz Amaya falleció.	26	26
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS		
Servicio Nacional de Aprendizaje		
Resolución número 1502 de 2016 por la cual se fijan las tarifas para los rubros financieros para el Programa de Reentrenamiento Laboral y Formación a lo largo de la Vida y se deroga la Resolución número 02333 de 2014.	26	26
VARIOS		
Contraloría General de la República		
Resolución organizacional número OGZ 0470 de 2016, por la cual se traslada un cargo de la planta global de la Contraloría General de la República.	28	28
Fiscalía General de la Nación		
Resolución número 0-2741 de 2016, por la cual se deroga el artículo 12 de la Resolución número 0-0787 del 9 de abril de 2014 y se adiciona el artículo 6° de la Resolución número 00471 del 2 de abril de 2014.	29	29
Secretaría de Educación		
Resolución número 742 de 2014, por la cual se sanciona a un establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado Gimnasio Madre Trinidad de Calcuta.	29	29
Andes Tours S. A.		
La Representante Legal de Andes Tours S. A. hace saber que falleció la señora Rocío Díaz Tautiva.	30	30
Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá Admite Acción Popular.	30	30

SERVICIOS
¿COMO LO HACEMOS?

Asesoría comercial

Les brindamos asesoría comercial con personal interdisciplinario en artes gráficas para lograr la optimización de sus productos; asimismo, les sugerimos diversas alternativas a sus necesidades editoriales.

Preprensa

Creamos la **imagen gráfica** que identifica y posiciona sus publicaciones.

Contamos con moderna tecnología en Digitación para el levantamiento y filtro de textos. El departamento de Corrección cuenta con personal capacitado en ortografía, sintaxis, gramática y uniformidad textual. El departamento de Diseño y Comunicación Visual garantiza la aplicación de componentes gráficos soportados en *softwares* avanzados.

Ofrecemos el servicio de CTP (*computer to plate*), sistema de imposición electrónica de selección de color para elaborar diversos montajes de imagen y texto con registros de alta calidad para la impresión digital, offset y rotativa.

Impresión

Elaboramos libros, revistas, periódicos, folletos y variadas piezas de comunicación, que contribuyen a fortalecer la imagen corporativa de las diferentes entidades del Estado, tanto en impresión **offset** como en **digital**.

Acabados

Contamos con personal y moderna maquinaria automatizada para acabados rústicos y finos (tapa dura), alzada de pliegos, plastificado mate, brillante y UV, entre otros. Estos trabajos se llevan a cabo bajo estrictos controles de calidad y en tiempos mínimos.

- Costura de hilo
- Encuadernación Rústica
- Plegado
- Manualidades
- Troquelado
- Costura de Alambre
- Tapadura
- Argollado

Adicionalmente les brindamos

- Bodegaje
- Alistamiento
- Transporte y distribución de sus productos
- Alquiler de nuestras instalaciones: oficinas, polideportivo, auditorio del Museo de Artes Gráficas
- Vitrina: Museo de Artes Gráficas

Estamos **ampliando** nuestro portafolio de servicios con **nuevas líneas de negocio**: desarrollo y publicación de contenidos, bases de datos jurídicas, normogramas y compilación normativa temática.

